

244

C10

C. 33

Exp. 342

23-03-1827

J107





Doc. 1000  
SELLO SEGUNDO DOCE REALES  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO

304

Fecha en G. de  
1726

Arendamiento. En Luvia, a  
de Hacienda. Ordo de Tra  
La Congregacion del q. de mil och  
ratorio de San Felipe aiares, veinte  
Alcaldes, y sei. Por  
D. N. Jose Ignacio Tome mi. e  
Palacio, yalapa de Esposa, e Escribano, y  
Testigos, e  
Reverenda Padre Don Ju  
an Gomez, Representa actual  
de la Congregacion del Ora  
torio de San Felipe e Viri  
deena Ciudad, y los Reveren  
dos Padres del Desemio de  
dicha Congregacion que al fin  
de este Instrumento subscri  
ben por haber sancionado

CSJ-CI1  
CAJA: 24  
DOC: 13  
FOL: 110



en Junta general. el. aren-  
damiento de los previos rui-  
ticos, y sus Capatales que  
tiene en el Valle de Surin,  
y de que se va a tratar  
y portanto de un acuerdo  
y conformidad, y tangar  
por el teniente de la  
sentencia que dan en Arrenda-  
miento al menor Lorenzo  
Don Jose Ignacio Pala-  
cio, y a su beatinia. Mu-  
ger la Señora doña Agnada  
cia de Urreola, a cuyo do-  
minio de mano común et in-  
solidum, a la Hacienda  
de San Several, y San Juan  
brar que por la Congregaci-  
on en el Valle de Sur-  
in, nombradas San Pedro,  
el Olivar, la Estamacaña,





REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1836

Yo el Castillejo con  
todas sus Tierras de  
retiro de agua, Cerro, Casa  
oficina, Papiche, y guano  
de los taca, y perteneciente  
de agua, portamuros, derechos  
y derridimientos con inclu-  
cion de los Capitanes que en  
ella tienen en Canave-  
rales, Huancas de Lampa,  
Cementeras, Esclavos,  
Ganados, Aposos, Tra-  
piches, uñiles de ellos, y  
guano de pertenecer en  
este Ramo, que todo  
haden constra por menor  
en la Tavarion, y ava-  
lno que rehaga por los  
Perros respectivos que

3



se han de nombrar por las  
partes, la qual con el  
Inventario, que se haga  
del estado de la casa, co-  
rilla, y muebles, forma-  
da por los Señores. El con-  
dado, y el Reveren-  
do Padre. Preposita, al  
agregará original a esta  
escritura para la de-  
bida constancia, y en  
testimonio lo han  
asustado, y pasado ba-  
jo las condiciones si-  
guientes.

1.<sup>a</sup> Primera: Que respec-  
to del estado en que  
se halla la Hacienda  
por los acontecimientos  
de la guerra, se conce-  
de a los Señores arrenda-  
tarios seis meses de hueco.





REPÚBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

que han de empezar  
a contar, des de el día

en que se les entregó.

2.ª Segunda. Que se den

al alimientó es, y se hace

por el término de un año.

ve años, los cinco primeros

los primeros, y los siguientes

voluntarios, y los de novena

lotadores, que han de estar

señalados a manera de canchales

de donde se les saquen

que se les cumplan los pri-

meros, y los siguientes

los han de dar los hueros los

que al ser vendidos, y los

quidos, y los siguientes

ciones, y los siguientes

el, y los siguientes

de.



Un certificado  
REPUBLICA PERUANA  
1823 Y 1824  
fundos en val. caño peron  
Dichos Señores

à qualquiera otra per-  
sona por el tanto que  
de con bastante seguridad

de, o ganancia de

3ª Tercera: Que han de pa-

gar, y satisfacen por el arren-

damiento de todos los fun-

dos, y capitales que

vienen en el arrendamiento

en cada uno de los quin-

ientos pesos mensuales

que hacen. Los mil y

anuales, y es el

total de ocho mil pesos

por los tres años de la

vida de cada uno

de los mayores

4ª Tercera: Que es de la

obligacion de los Señores

Locadores, exhibir, y







padece en cada un Mes de  
 los primeros seis meses,  
 que se es ha dado de hueco,  
 como se previene en  
 la primera Llamacion,  
 durar con la de trece  
 mil pesos para veince-  
 gudo con la de trece  
 mil de cada primer año de  
 Oñate.

6a ein vnder ~~Ein vnder~~  
ein vnder ~~Ein vnder~~

[illegible]





REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Quedan sueltas de  
fundo en las mismas  
peces, y en dineros  
y expresiones. Inmortal  
for a los esclavos que tam-  
bien deberán de traspasar  
ra de la obligación de  
diarios y de otros de volar los  
asuntos mismos el día, y  
edad, y en la misma  
guerra, teniendo en cuenta  
los de justicia por los  
Liberados de los  
los que murieron por  
de la guerra de los  
haciendo de los  
lo pagarán los  
res y vendiendo los que  
vendieron por incorregibles,



para lo que se le da fa-  
cultad. Pero en caso de  
que se revoque el De-  
creto en favor de la  
Libertad de  
ciudadanos, mentados de  
ser entregados. La  
clausura; en el mis-  
mo número, y en el  
que se recibamos de  
los que si fuere extraor-  
dinaria. La Muestra, in-  
da de los Estados men-  
cionados. En el  
denominado. Deben atenerse  
receptos, sin que se  
se robe, e h. en el  
mismo. En el  
8a

Que sea en  
las mejoras necesarias que  
hagan los Señores, Capitanes,  
datarios, seran, mas, y  
hay mejoras utiles que son.



Un cuartillo



REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826.

necesarias como son  
oficinas, y viviendas  
pueden ser compradas  
nada que siempre los que se han  
comprado en la misma  
vendedores. Se han  
quien se han de ser  
diga el negocio, y  
daran los que se han  
vendidos al...

9a

Se han comprado  
la adquisición de los  
nuevos edificios, y  
Dicho en el mismo  
en la que se han  
por la que se han  
en el que se han  
en el que se han  
en el que se han  
en el que se han

3



de la Congregacion aque-  
llas Yenciones y Cupos  
que se hechen por el su-  
perintendente de las Indias pro-  
piedad de

Concuerda con las Condi-  
ciones de las Indias, y con las

que previene el Real Cedula

de 17 de Mayo de 1763, y con las

condiciones de las Indias, y con las

que previene el Real Cedula

de 17 de Mayo de 1763, y con las

condiciones de las Indias, y con las

que previene el Real Cedula

de 17 de Mayo de 1763, y con las

condiciones de las Indias, y con las

que previene el Real Cedula

de 17 de Mayo de 1763, y con las

condiciones de las Indias, y con las

que previene el Real Cedula

de 17 de Mayo de 1763, y con las

condiciones de las Indias, y con las





REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

tiempo, y precio, y  
de pagarles los da-  
ños y perjuicios que se le  
siguen en consecuencia con que  
gacete de la Cacería con  
gracia cumplimiento y fir-  
ma a obligar hoy biena y  
fundada en la Congregación  
on - habiendo por haber - Ter-  
tando y dándose a una ed-  
crion de la Congregación con  
nal Don José Ignacio  
Pacheco, y Doña Mariana  
Ignacia de Vera, su le-  
gitima sucesora, y por  
la correspondencia de la  
cia y en virtud de, habiendo  
la de, y en virtud de, y  
especialmente su condia

4  
(3)



ciones, otorgan que la  
aceptan segun se comie  
ne, y ambos á dos jun  
tos de man común, y ca  
da uno de por sí, e por  
el todo insolidum, con  
especial y remanciación  
que hacen de las Leyes  
que mandan de lo en  
para no apurarse en  
de él en manera al  
guna contra alguna  
criatura, bastera la  
qual mandamiento de  
se obligan en pagar, y  
que pagaran de alimen  
te, y cumplieron en la  
Congregación de la  
torre de San Felipe, y en  
la de esta Ciudad, y en  
su nombre al Rebe  
rendo Padre Expositor.



Un cuartillo



REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1836

Don Juan Manuel de la Cruz, por el  
poder que me ha sido conferido  
por el Excmo. Sr. Ministro de  
Fomento, para que en el  
interior de la República  
debera de ser conocido  
donde se halla, y para que  
marche, y en todas las  
ciudades, pueblos, y caseríos  
donde se halla, y para que  
chanted, y para que  
y para que  
oficina, y para que  
conviene, y para que  
necesario, y para que  
brados, y para que  
dos, y para que  
entaf, y para que

3



y por ende, cuyo valor





REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826.

Condición

la que se hace a la  
Ira de la república tam-  
bien a de la ciudad de Lima  
Declaro que por el presente  
trata, quedando a Cambiar  
en obligaciones a la nación  
los pagos recibidos en  
la ciudad de Lima, an-  
comiendo a ser vendidos, y  
de los de la ciudad de Lima  
tado, y de los tres mil  
a que se refieren los de la  
guerra de la república, me-  
sabe a dar a la república de la  
is que se refieren los de la  
ma de la república de la  
gancia a guardar, y a un-  
plin a la república, y a la

3



ligiosamente las nueve  
condiciones que van jun-

qualidadas, y que a ma-  
yor abundancia de tiempo

deben ser en el lugar por  
estar poblado de gente.

trabaja de ellos, y para  
a la cumplimiento de y si

meo de. y como en el  
exemplado obligados, en

bien en. y si por el  
haber. con la paciencia de las

por ser. y que han de ser  
todas. y todas las otras

y antes de ser. y  
las. y si en el que de

las. y causas de cada uno  
predomina, y de cada uno

de. y si en el que de  
de. y si en el que de

esta. y si en el que de  
por ende. y si en el que de

esta. y si en el que de  
por ende. y si en el que de



En la



Un cuartillo



REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

a su principal  
cumplimiento los  
executen, y a premien  
como por sentencia  
definitiva, consentida,  
y no apelada, y pa-  
rada en autoridad de  
cosa juzgada, que por  
tal la recibes y renun-  
cias las leyes de  
orden de don Pedro y  
la que prohíbe la gene-  
ral emancipación de  
señor Don Juan de  
Laguarda y su sucesor  
nuestro exequatamen-  
te las leyes que lo  
favorecen por su  
do, y sexo para no

*[Handwritten signature or mark]*



aprovecharse de ellas  
en manera alguna con-  
tra esta escritura que  
declara bajo del jurá-  
mento que hace en  
legal forma, la otor-  
ga den. libre, y expón-  
tanea voluntad, ni q  
por que el nego-  
cio del juramento con-  
traído considera firme-  
mente es de una con-  
cida utilidad en beneficio  
comune de la familia  
hija; y por lo mismo es  
obligado a no protestar, ni  
declarar, o a no Eviden-  
ciar, y saber que los ha-  
gas, quiere, que no val-  
ga, ni haga fe en juicio  
ni fuera de el, y lo mis-  
mo si se le valiere el.





# REPÚBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE,

1825. Y 1826.

juramento que ha he-  
cho; que debe ser firme,  
y permanente con es-  
critura con la solen-  
nidad del juramento, y con-  
sistente en tres ejemplares de-  
los. El día que se fecha en Li-  
ma, a ocho de Mayo de  
mil ochocientos veint-  
y seis. En cuyo testi-  
monio, así lo otorgaron  
y firmaron todos los aspi-  
rantes a quienes se le  
juró. Escribanse doy  
fe, o no, siendo testigos  
Don Pedro Bueno, Don Jo-  
se Simón Aillon Salazar,  
y Don Gabriel Vicente.



A costa = Juan Torres Re-  
posito = Francisco Freyre y  
Aviles = Doctor Segundo  
Antonio Carrion = Berna-  
do Torre, Jefe = Juan  
Francisco Ayerdi = Lorenzo  
Rodriguez = Juan Pedro  
de Alvarado = Antonio de  
Torres = Mateo Ignacio Va-  
ladi = Maria Ignacia  
Cruz = Salacion = al-  
tomi Ignacio = al-  
fajado.

Concuerda con la Escritura  
de Arrendamiento de Hacienda  
original de mi comento que  
paso ante mi, y queda en mi Re-  
gistro a que me refiero. Y pa-  
ra que conste de todo  
menciono al Padre Regio, Don  
el presente. Firmados que  
sigo, y firmo en Lima, a tre-



12  
ima de Diciembre de mil ochocientos  
emos y veinte y seis



Francisco Salazar  
Esco. del Ex. (3)



112

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826

*[Faint handwritten text and a large circular mark, possibly a cancellation or a second postmark, are visible in this area.]*



Un cuartillo

**REPUBLICA PERUANA**



**S**ELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.



En cuartillo

**REPUBLICA PERUANA**



**S**ELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.



Un cuartillo

**REPUBLICA PERUANA**



**SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE**  
1825. Y 1826.



Un cuartillo

**REPUBLICA PERUANA**



**SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE**  
1825. Y 1826.



Un cuartillo

**REPUBLICA PERUANA**



**SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE**  
1825. Y 1826.



Un cuartillo

**REPUBLICA PERUANA**



**SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**



Un cuartillo

**REPUBLICA PERUANA**



**SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE**  
1825. Y 1826.



Un cuartillo

**REPUBLICA PERUANA**



**SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE**  
1825. Y 1826.



Un cuartillo

**REPUBLICA PERUANA**



**SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE**  
1825. Y 1826.





Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828.

*Quedo por ende*  
*la Conciliación,*  
*siendo el P. Procurador*  
*y Consultaría la propia*  
*del*  
Certifico q. en el Libro de Actas de Compromisos p. el Jui-  
cio de Conciliación q. se celebró en el Juzg. de Paz del S.º Coront. D.º Ma-  
nuel de Salazar y Viuna contra la lig.<sup>te</sup> *ya con la Congregación*

*1827* / En Lima y Febr. ocho de mil ochos.<sup>tos</sup> veinte y siete an-  
te el S.º Alc.º Constitucion.º y Juez de Paz D.º Manuel de Sa-  
lazar y Viuna, compareció el Padre Procurad.º de la Con-  
gregación del S.º Felipe Neri D.º Miguel García a nombre  
de dha Congregación demandando al S.º Coront. D.º Toré  
y P.º Salas arrendat.º de la Hacia.º nombrado J.º P.º  
el cumplimiento de las Cláusulas tercera, quarta, y quinta  
de la Es.º de Arrendam.º q. p.º el efecto fue manifesta-  
da; y en su cumplimiento echo Cargo el S.º D.º Toré y P.º  
de la Oblicuidad expuso: Que con respecto a estar la Casa  
de Paylar en el mayor deterioro y ruina, y p.º tanto parado  
la Molinda quasi en el todo; no podía cumplir con el  
nox de dhas tres Cláusulas, y q. p.º lo dicho estaba pronto  
a devolver la Hacia.º a dha Congregac.º con pérdida de  
diez mil p.º como así lo tenía propuesto al P.º Superior  
p.º escrito y de palabra, comprometiéndose aun a una  
transacción loable entre las partes, con respecto a los in-  
gentes miles q. conceptuaba eran preiud.º gastos en  
la Construc.º de dha Casa de Paylar, o su reposic.º en  
el modo mas conforme y útil a dha Hacia, con un  
ya exposicion dho el Padre Procurador Representan-  
te, q. consultaría la materia con dha Congregac.º.  
Con lo qual se concluyó esta Juicio de Conciliación  
y firmaron las partes con el S.º Juez de P.º Doyse =



Ina rubrica al P.<sup>o</sup> Sur. - Miguel Larrea -  
Joré Ygnacio Palacios - Ante mí Joré Gallego  
Maya Encubano de Diligencias

Es Copia de un Orig.<sup>l</sup> al q.<sup>o</sup> me Remite. Lima y Feb.  
Ocho de mil Ochos.<sup>tos</sup> Ciento y siete

Joré Gallegos Maya  
Es no Dilig.<sup>a</sup>





Don reales  
**REPUBLICA PERUANA**

**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828

*Certificado de haberse*

*ocurrido el p. Procurador  
al Juzgado de Paz p. hacer  
ver al Cor. D. Toribio Palacios  
que admitia la Congregacion  
de la Hazienda en el Juzg. del 1.º Co-*

*certifico q. en el Libro de comparencias q. se tiene en el Juzg. del 1.º Co-  
ronel D.º Man. Salazar y Jimena He. Constitucional y Juez de Paz se ha  
hecho la acta de tenor siguiente*

*se ha con En Sima. de Manas muba a mil ochos. Cante y  
currido este, siete. Haviendo comparendo ante el S.º Coron. D. Man.  
Salazar y Jimena He. Constitucional y Juez de Paz  
el dia anterior*

*en esta dia, el Padre Proc. de la Congregac. del Oratorio  
del Sr. Felipe Xavi D.º Mij. Excmo a nombre de Ma-  
pidiendo q. con respeto a q. el Sr. del Cor. de Paz fue cita-  
do y emplorado p. ante el Juzg. del S.º Coron. D. Toribio  
Palacios Arzund. de la Hazienda del Sr. Pedro proprio de  
dicha Congregac. a fin de hauele saber la admision*

*de la Congregacion de Reibirle la Hazienda con la perdida  
de diez mil p. de puros p. el S.º Palacios y vector el mo-  
do y forma con q. se debia proceder ala entrega de dicha  
Hazienda, en virtud de lo discutido y sancionado*

*en el comparendo q. tubieron en este mismo Juzg.  
el ocho de Febrero. del pres.º año; y q. sin embargo  
de haber sido citados y emplorados Dho D. Toribio  
Palacios, no havia comparendo al Juicio en con-  
vencion, en grave perjuicio de Dha Congregac. p.º 6*

*qual insistia en q. se diese por concluido este acto  
en Reeldia al Demandado. Por tanto el S.º Juez  
atendiendo a este incidente declara p.º finalizada  
la familia. mas q.º p.º el mismo Padre D. Mij.  
Excmo se hace presente avrese aumentado el*

*Arzund. el dia de ayer a Dha Hazienda del Sr. Pedro;  
y en la virtud me Ordeno dar ala parte inte-  
resada el Corrup. Certificado de esta acta, q.*



firmio la Invenia con el expreso fado  
Procurador, de todo lo qual doy fe

Yna rubrica del Sr. Jues. Nig. Exia-

Ante mi Don Gallegos Mayal l<sup>no</sup> se

Dilig<sup>as</sup>

Copia del Orig<sup>al</sup> al que me Remito. Per  
ut Rro

Don Gallegos Mayal

Ex<sup>no</sup> a Dilig<sup>as</sup>





16.

Por reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828.

**Don Juan de derecho**

Presenta la El  
 para y dos certificados  
 el juicio de Paz, exponen  
 do, como se acepta  
 la propuesta de la con  
 ciliación, y q. d. no verifi  
 carse así pidiendo se le entregue  
 los autos para los nos comitidos

In 23 de 20

**El Pache D. Miguel Garcia,** Procurador general  
 de la Congregación del Oratorio de San Felipe Neri de esta  
 Capital ante V. S. conforme a derecho padece y digo: Que  
 la expresada Congregación arrendó al Coronel D. José  
 Ignacio Salcedo la Hacienda de San Pedro, y sus ane  
 jos Castillos, Mucuna, y Oliva en el Valle de  
 Luján por el tiempo, Muebles y condiciones constantes de la  
 Escritura, cuya copia Original presento con la Solemnidad  
 necesaria.

Aunque se alega fundadamente que el negocio conti  
 nuará, y terminare por sus trámites regulares, procedió de consue  
 rio, habiendo sobrevenido poco después de su Celebración, la  
 penitencia del Arrendatario que trató de disolver el contrato a  
 todo trance, alegando motivos que para la Congregación no  
 lo eran. Sin embargo de eso de Oírse un cumplimiento, se  
 fuere a varias propuestas, gratuitas, pero sin fruto, pues de unas  
 en otras se caminaba al término de una novación indefinida  
 para evadir la fuerza del Instrumento, y reducir las cosas a  
 un estado en que para la Congregación habría sido el mayor  
 perjuicio ceder a D. José y Ignacio las Haciendas en prope  
 dad reduciéndome de los Abultados Cargos que se la formaban. Ven  
 drá quiza tiempo de justificar esta verdad con los documentos que  
 habrán de producirse oportunamente.

El proyecto fue que la prima superveniente de  
 algunas Ofertas inutilizaba el disfrute del fundo sin las confor  
 tabricas que era necesario conspachar: para lo cual se le ha  
 bia de otorgar mayor lucro del estipulado primariamente; uba  
 por el flaco del Arrendamiento, por último pagarse el costo  
 de las labores, si no se conseguía el fin apetecido con otras ma  
 yor condiciones inconducientes para ahora al objeto de la demanda. No  
 habiéndose conseguido cosa alguna en las conferencias, mediatio-



nos, y correspondencia epistolar entablada sobre allanar las  
dificultades, fue preciso recurrir a D.<sup>o</sup> José Ygnacio sobre  
el cumplimiento de las condiciones de la Escritura rela-  
vas al pago de trasadas de Quinientos pesos destinados  
a los alimentos de la Congregación: y no habiéndose loga-  
do, con alguna sobre tan interesante facilitada, ni quedando  
esperanza de adelantar lo mismo en esta ni otra alguna  
ocurrencia de las facultades, se hizo forzoso acudir al  
finis de consultacion para franquicarse el pago de la exa-  
cion por la deuda de Arrendamiento. Aun que inmediatamente  
segun lo ultimamente resuelto por varias opiniones  
moderadas al Blanco.

En la comparecencia con el Tute de San  
expuso el Arrendatario no podia cumplir con las cláusulas  
3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Escritura de Arrendamiento por el destro-  
zo de las Oficinas, por cuyo motivo estaba sujeto a de-  
volucion las Haciendas con perdida de diez mil pesos como  
lo tenia expresado por el auto y se trasladó al R. P. Fr.  
posito comprometiéndose de este modo a transigir loable-  
mente el Arrendatario con respecto al tanto dinero que era  
preciso gastar para el reparo de las Oficinas.

Por embargo de presentarse el Escribano  
del Arrendatario, para formal de manifestar expone que  
consultada la proposicion, no obstante de que hecha y no  
admitida, se debia repeler llanamente para que se diese  
el auto por concluso. Quedando este pendiente, y consulta-  
da con la Certificacion ocho de Febrero anterior la con-  
gregacion resolvió por ultimo admitir la Hacienda en  
los terminos siguientes, o descubria, como ha manifes-  
tado el Suceso, que ni en, ni otra con alguna, puede exi-  
tarse sin el perjuicio a que se le obliga contra sus intereses  
y miras pacificas. Añade que habiendo concurrido segun  
da y tercera vez al juzgado de Pore, D.<sup>o</sup> José Ygnacio  
fallo a la citacion, y aun se acurrió despues de ella a la  
Hacienda dando lugar a que en su rebeldia se hubiese fi-  
nalizado la consultacion segun lo acredita el certificado veni-  
do del presente que como el anterior se presenta solida-  
mente.

En este aspecto de cosas, la congregacion sin  
fundo sin Arrendamiento, y conyugientemente sin un pe-  
so de qui disponia para la alimentacion de sus individuos  
se ve en la dura necesidad de transigir con las circunstancias,  
repetiendo la ocupacion de la finquista de D.<sup>o</sup> José Y-  
gnacio Palacios de entregar la Hacienda de San Pe-  
dro, y en Omeo con perdida o rebaja de diez mil  
pesos segun que extrajudicialmente y en el con-

leare

X



condiciones

poniendo conciliatorio se habia ya convenido por dicha Congregacion: Mas para que se realice este convenio sin tardanzas perjudiciales de los hasta aqui expresados, y que en adelante han de seguirse forzosamente: la entrega ha de ser en forma de hacerse dentro de ocho dias siguientes a la notificacion del traslado de este recurso, y ha de cancelarse dentro de quince indispensablemente, cuyo fin se nombra desde ahora al mismo finco que nombra la Congregacion para el satisficacion de la entrega a D.<sup>o</sup> Jose y Guadalupe, que lo fue D.<sup>o</sup> Jose Maria Truquena, y que para lo que se le pida al que tenga por conveniente opiniones aceptando y firmando procedan.

1.<sup>a</sup>

Que los diez mil pesos de rebaja los ha de abonar la Congregacion en el sobrante de sus pecunias, e importe de mejoras vitales hasta la cantidad conveniente: Que la entrega se ha de hacer con arreglo a los Ymbentaños que se practicaron cuando recivio la Hacienda Don Jose Ignacio Pallacios; bien entendido que las mejoras necesarias las abonara la Congregacion con arreglo a su Escritura, y las vitales menores, ganados y otras especies semejantes una avisara la Congregacion a recibirlos o no, trasladandolos en el Segundo Caso D.<sup>o</sup> Jose Ignacio a donde mejor le parezca.

2.<sup>a</sup>

Ultimamente que el pago de cualesquiera de los canes que queda a cargo de D.<sup>o</sup> Jose Ignacio se le ha de hacer de los productos del fundo para su administracion, hora en adelante: Obligandose a recibir la Congregacion el Dicho en Dinero, o especies vitales convenientes que le acomodasen: sobre que debe tenerse presente que el distracto interdictivo a que se ha cometido favia a la Congregacion de los recursos que despues de muchos años le habrian facilitado la numeracion, o dinero de corrao.

3.<sup>a</sup>

Ultima y principal condicion que el tenor de este recurso, que su aceptacion a la finca de Palacio Judicial y Extra Judicialmente, todo ha de ser y entenderse condicional, y sin perjuicio de la Substancia de la Escritura de Arrendamiento, y su vigor ejecutivo que se pondra en ejercicio, siempre que para cualesquiera motivo sea el que fuere no tenga su formal y efectivo cumplimiento la entrega de la Hacienda bajo las calidades significadas, Excluyendose espresamente la excepcion de novacion para que ni se pueda deducir, ni co-





**DOS REALES**  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

ciudad; fue en el lance de imbecilizada la entrega to-  
do esto y lo demás relativo á convenio y transacción, ha  
de quedar todo sin vigor fuera de efecto, ni mas ni  
menos que si nunca se hubiese pasado, ni limitada una  
palabra acerca de esos particularcs.

4a Sobre todo desde el día de la notificación  
del tratado ha de abstenerse y abstenerse sucesivamente D.  
José Ignacio de toda clase de labor y de firma  
oficial de D. C. so pena de su fealdad fuese un deber  
entregar nada de ello en testación. En cuya conformidad

A. V. S. pido y suplico que habiendo por presentado el instan-  
miento y certificaciones de que va hecha mención,  
se mande con audiencia de partes resolver como va  
fundamentado, mandando que en caso de contradicción ó de  
denegación del Arrendatario se me entregue el expediente  
original para los usos convenientes, en forma su-  
ficiente lo necesario en forma de un frente cosas de

Ant.º de Amézaga

Miguel García

Primera Mayo 23 de 1827

Por presentado con el testimonio de la escritura y  
certificado de la conciliación y se acompaña, tras  
lado a D. José Ignacio Belación.

Acordó

Antoni Juan Cortés





Don reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828

*Sor. Juez de derecho*

*Pid. q. el actua-  
rio vaya a la Ha-  
cienda a notificarle  
el traslado*

*El Padre D.<sup>o</sup> Miguel Garcia Procurador general  
de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri  
de esta Capital en los autos con D.<sup>o</sup> Jose Ygnacio Sola-  
cia sobre que entregue la Hacienda de San Pedro  
propia de esta Congregacion y lo demas deducido ante  
V.S. conforme a derecho pongo y digo: Que desde el  
dia veinte y cuatro en que se decreto por V.S. el tras-  
lado de la demanda hasta la presente aun no se ha po-  
dido hacer saber a Solacia para hallarse presente en  
la Hacienda de San Pedro de Lurin, haciendole a  
la Congregacion escusa de ausentarse, hasta la presente un  
quedarme insosportable si a cada notificacion es pre-  
ciso que el Mesnario ocure a hacerle saber a tan  
larga distancia. Debiendo salir el actuario hoy en el  
dia a notificarme el traslado pendiente se ha de servir  
V.S. mandar que tambien le intimen nombre apoderado  
suficientemente instruido y espuesto con quien deba en-  
tendase la Congregacion durante su ausencia para las  
ulteriores diligencias. En cuya virtud*

*A V.S. pido y Suplico se sirva decretar conforme a derecho  
y lo pido en el Oratorio de mi credito por su de-  
fuerza Contas &c.*

*Miguel Garcia*



Lima y Marzo 28 de 1827.

Como se pide

En

Antemi

Caro

En

Stand en la Plaza de S. Pedro de Suam

en veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ve  
inte y siete a efecto de hacerle saber el contenido del  
Decreto y Dec. ant.<sup>or</sup> y el auto de veinte y tres del cora.  
a S.<sup>ra</sup> Jose Ignacio Salas, me expuso la murga de  
dho. S.<sup>ra</sup> y en sus no podere ir, q.<sup>ta</sup> hallarse ocupa  
d, negandome del mismo modo a N.<sup>ra</sup> una ligeta  
q.<sup>ta</sup> decía tener con. expuesta de no admitir ninguna  
q.<sup>ta</sup> tratasen de desalo. Y p.<sup>a</sup> q.<sup>ta</sup> conete ponga la p.<sup>a</sup>  
no habiendo quien suviere de testis de lo ocurrido,  
pues los q.<sup>ta</sup> se hallaban p.<sup>a</sup>tes. Seran depend.<sup>tes</sup> de  
dho. Plaza. doy fe

Salomino





Los tres  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III**

1897. Y 1898.

*Se le dirija  
Espacho al Gov.  
p. a. q. le notifique  
el traslado, y lo de  
nueva diligencia  
do*

**El Padre D.<sup>n</sup> Miguel García** Procurador  
general de la Congregación del Oratorio de S. Felipe  
Neri de esta Capital en los autos con D.<sup>n</sup> José Ignacio  
Palacios sobre la Hacienda de San Pedro y demás deducido  
digo: Que habiéndose trasladado el Actuario Palomino al  
predicho fundo de San Pedro distante de esta Capital correa-  
do por la Congregación, con el objeto de notificar a D.<sup>n</sup> José  
Ignacio las providencias de veinte y tres y veinte y ocho de  
Marzo que espina no fundo evaguan la diligencia por ha-  
berse impedido la entrada de Palacios denunciándole su vista  
a presunto de ocupado, reclamando también reciba la Esqueta  
ó villen de estilo en caso estancantes por la prohibición que  
figura en la de no admitir alguna que tratara de desquite.  
A si como por la sentada por el Escrivano de esta Palo-  
mino a f. 15.<sup>a</sup> sin la subscripción del testigo procurador  
por el reglamento por sea dependientes del Asendado to-  
dos los que se hallaban presentes.

No podría imaginarse siquiera frue-  
ba una cumplida de lo que ha dicho la Congregación en or-  
den a que D.<sup>n</sup> José Ignacio Palacios no quise entregar  
la Hacienda, pagara un arrendamiento, ni otra cosa que  
disfrutarla como propia, pasando a sus dueños de los ali-  
mentos indispensables a título de valiente, ó por que se le an-  
tapa. Noten al finoposito la rebeldía en que incurrió y con  
que se terminó el juicio de paz, y quedará mas combinada  
si puede ser, la verdad de este dato inculcante. Como quise  
el remedio de este mal se halla prescrito en las leyes. En  
la citación en rebeldía que se hace desando en la vecindad el  
villero, ó fijandole por edicto en la Casa del que no aparece  
ó se oculta, en una Hacienda sin vecindario como la de  
San Pedro, no tiene lugar el finoposito, y aun el



segundo es ofendido, por que D.<sup>to</sup> José Ignacio y su de-  
pendientes se enajenan a Sablaron como entre otros  
casos se cita el de un miserable negro que herido  
de ellos barabazamente, se llevó cubriendo en el Hospi-  
tal de San Bartolomé, de cuenta de la Congre-  
gación a quien ocuirió herido no ya de sable si-  
no de un tiro de pistola.

A fin de todo descenderse hacia  
hacia la estación del modo mas suave y prudente posi-  
ble por el caso oportuno se dirija con la nota suscrita  
al Gobernador de Lima el Expediente Original f.<sup>o</sup>  
que notifique a D.<sup>to</sup> José Ignacio el tratado de veinte  
y tres y la tan providencia de veinte y ocho de Mayo  
para que ~~se situya~~ ~~aproveche~~ con quien siga el ser-  
vicio sin los tropiezos y gastos que ocasiona su ausen-  
cia. Con facultacion que si la autoridad del Gover-  
nador no recabase (como se teme) la notificacion  
personal, se debe viller con imitacion de las dos comu-  
nicadas providencias, y la de que si no se le admitiere  
este lo fije en la puerta de la Hacienda, y que pro-  
mueva constantemente correspondiente de buelta diligen-  
ciando el Expediente sugera manera para lo demas que  
combenga. En cuyo termino

A. V. S.

vido y suplico se crea desde luego asi ordenando como  
conforme a derecho y justicia, Costas &c.

Miguel Gaxciag

Prima Ab. 2 de 1827

Visto con la diligencia buena por el Actuario, Como regido  
dirigiendose a efecto la respectiva Nota al Governa-  
dor de Lima con inversion de este Auto, p.<sup>o</sup> lo execute  
y cumpla, previniendole al Escribano, lo execute en su fin  
de a cargo en lo sucesivo.

Acordó  
J

Acordó

Juan Cortés

En



dicho dia hire saber el auto del juez  
se al J. D. N. Miguel Garcia de J. fe. — 19.

Librada la nova  
en el mismo dia



In obediencia del Decreto que antecede notifi-  
que hire saber a D. Jose Ignacio Palacios los  
dos Decretos 2º y 2º de Marzo en su persona, a lo  
que contesto que tenia Apoderado nombrado en la Capi-  
tal de Lima p.º q. contestase al traslado, y q. el Actua-  
rio Cosio no avise la comision q. tenia, ni de parte de  
que Pnes. venia, y que por esto, y por hallarse enfermo  
no vio al expresado Actuario de cuya exposicion verbal  
para al Sr. Pnes. de Derecho la respectiva nota de pu-  
testacion con los autos originales. Asi lo previe, y man-  
de en Lima a 14 de Abril de 1827. actuando ante  
el Sec.º de la Municipalidad.

Guano Condes  
Gov.º

Andres Canino Cosme  
Esc.º de esta Municipalidad





*Doce reales*  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS**

1897 Y 1898

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Gov.<sup>no</sup> de Lima 1<sup>a</sup> de Abril de 1827

20.

Al Sr. Dues de Derecho D.<sup>n</sup> Piquinal Fran.<sup>co</sup> Dues.

En vista de la respetable nota oficial de V. S. de 2.<sup>a</sup> del Corriente, sin perdida de tiempo, puse a la Hacienda de San Pedro en la que encontre a D.<sup>n</sup> Don Ignacio Palacios, y habiéndole efectuado, a que subscribiesen a los dos Decretos 23.<sup>o</sup> y 28.<sup>o</sup> de Mayo ultimo lo expuesto en sus descargos verbales, me dijo no era preciso que tenia Apoderado nombrado, y entre mañana al otro día iria en persona a contestar a lo que consecuencia en la Jta. he firmado el auto del tenor siguiente = En obediencia del Decreto que antecede notifique heire saber a D.<sup>n</sup> Don Ignacio Palacios los dos decretos 23.<sup>o</sup> y 28.<sup>o</sup> de Mayo en su persona, a lo que contesto q.<sup>ue</sup> tenia Apoderado nombrado en la Capital de Lima p.<sup>a</sup> q.<sup>ue</sup> contestare al traslado, y q.<sup>ue</sup> el Actuario Corio no avisó la Comision que trajo, ni de parte de que Dues venia, y que por esto, y por hallarse enfermo no vio al expresado Actuario de cuya espacion verbal, puse al Sr. Dues de Derecho la respectiva nota de contestacion con los autos originales. Asi lo provei y mande en Lima a 1.<sup>a</sup> de Abril de 1827. actuando ante el Escribano de la Municipalidad = Gavino Conde = Ante mi Ar Dues Corio Escribano de esta Municipalidad



Queda pues waguada la diligencia que  
me encarga con la posible brevedad, con el  
motivo ofusco a V. S. la mas profunda co-  
sideracion con que soy su muy obsecuente  
vitor.

Josino Condes

Gima Ab. 6 de 1827

Por recibido: apriquet a sus antecedentes.



Amemi  
Corre  




Diece reales.

21

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES;  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.



Sean torio como yo don José Ignacio Valacón: don  
go por el tenor de la presente, que doy mi poder cum-  
plido el neverario en derecho, a don Estanuel Sua-  
re Fernander, para que así nombre, y representan-  
tando, mi propia persona, me ayude y defienda,  
en todo mi pleito, causas y negocios, civiles y cri-  
minales, Eclesiásticos, y seculares, movidos, y por-  
movidos, queridos, y en adelante tubidos, con cualquiera  
qualquiera persona, y sin bien, y la tal, con-  
tra la mia y los mios, así demandando, como  
defendiendo, con tal que no salga, a demanda nue-  
va que se me ponga, sin que primero, se me haga  
saber en persona, y constando de ello, comparecer  
y se presente ante las justicias, y jueces del Estado,  
que con derecho sea, en donde hará pedimentos, re-  
querimientos, Citaciones, protestaciones, querrelas,  
acusaciones, exenciones, prisiones, embargos, desem-  
bargos, Ventas, trances, y remates de bienes: confa-  
cultad de jurar, probar, alegar, suplicar, sacar  
Cenurias, presentar, Exortar, Exortar, Exortar, Exortar,  
y otros papales, que pida de poder de  
quien los tenga, abone, tache, contradiga, actue, y  
procure, quanto convenga, diga autos y sentencias, con-  
cienta lo favorable, y de lo contrario apelo, y su-  
plique y siga, los tales pleitos, hasta su final con-  
clusión. Que el poder, que para lo referido



se requiere, esse le doy, con libre, franca, y gene-  
ral administracion, y relevacion de costas, a  
cuyo cumplimiento, me obligo en legal for-  
ma. Que es fecha en Lima y Abril quin-  
ce de mil ochocientos veinte y cinco. Yo el  
donde a obligante, a quien certifico ser uno,  
a lo de lo, y firmo, siendo testigos, Don Pa-  
cino Alvarez, don Jose Cadena, y don Ma-  
teo Gouzales = Jose Ignacio Palacios = Ante-  
mi Luis Salazar

Esta conforme con el original. Lima y Abril diez y ocho  
de mil ochocientos veinte y siete.

Luis Salazar

39





Descripto  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS ABTAS DE

1827 Y 1828

22

arreglar el fpo, modo,  
y forma, mutuos. cargas  
y pago de alcances

Presento por el res-  
pondiendo, como  
combien en la entre-  
ga del fundo, y p<sup>re</sup>sen-  
ta y recien del orren-  
dam<sup>to</sup> y p<sup>re</sup>io, q. se & p. con-  
se y se p<sup>re</sup>veda a un compro-  
miso p<sup>re</sup> arbitrajes p<sup>re</sup> a

Namuel Suarez Fernandez, por el Sr. Coronel D.  
Jose Ignacio Palacios, en autos con la Congregacion  
de San Felipe Neri sobre el ausendamiento de la Hacienda  
de San Pedro, en Lurin, y lo demas deducido; contestan-  
do al traslado de la demanda interpuesta por el Fran-  
cisco general de la Congregacion, Dgo. Fue estando conve-  
nidos los colitigantes en la rescion del contrato, y res-  
cand ya la disputa sobre el modo, tiempo, y forma,  
poner escusas historicas lo que precedio y ha requi-  
do al ausendamiento, en que solo el Sr. mi p<sup>re</sup>se  
ha sido victima; asi es, que por a hora no ha habido  
las indicaciones sobre lo que se acuerda de contrario,  
para q. se advierta la justicia de mi mandante,  
y se palpe mejor toda la generosidad, en que abun-  
da para concluir el litis breve y a beneficio de  
la congregacion.

Desde un principio se abuso de la fran-  
guera y buena fe del Sr. mi p<sup>re</sup>se, y esto fue  
tanto mas facil, quanto ha sido grande su con-  
sideracion, y deferencia a la congregacion, y sin  
ningun conocimiento practico, en predios tan  
ricos. Se le alago con grandes ventajas, y con una  
ocupacion tan pacifica como su genio; quien le  
proporcionaba un mil p. de utilidades, quien



cinquenta mil, quien el duplo de capital  
que invirtiere. se metió en estas esperanzas,  
se entregó, à la congregacion y debió decir enton-  
ces con la licencia, *sacerdos venit, non decipiet nos.*  
Me hablan sacerdotes, no puedo ser engañado. se  
procede al contrato y el instrumento se extiende  
à plases de los locadores, y con vicios, equívocos y  
multitudes que se palpan à la simple lectura de  
su contexto. En él se confunden las obligaciones de  
locador y conductor, por q.º si hubo precipitacion,  
o no se entendió el verdadero significado de esas  
palabras. En él hay cláusulas enuncadas, como  
el exordio de la 3.ª sin que se haya salvado en  
casos al pie de la licencia. En él no hay fianza  
quando por derecho es prohibido dar en arrenda-  
miento fundos de Comunidades sin fianza.  
La mancomunidad de la Esposa de mi Representante  
no subsana el vicio, por el modo con que está  
extendida, y por que no hay expresa remisión  
de la ley 6.ª de Toro que la prohíbe.

Si hubiere de entrarse à juicio se ha-  
rian valer esos defectos y multitudes: se probarian  
la lesion enormísima: se objetarian los vicios  
del fundo locado, y à en la imposibilidad de usar  
de la casa - para la oficina públ en una Haceria  
de esa clase, y à en la calidad de los Negros,  
alvados, cimarrones, y con quantos vicios pueda  
caber en los de su condicion, en terminos que  
hoy estado espuesta la vida del señor mi padre  
y de que à un bien educado hijo se cerca un dia  
multitud de Negros, descargando una lluvia de  
piedras, de que felizmente pudo salvarse de.



masando una pistola que llevaba p.<sup>a</sup> imponer-  
 les. Ello es que aquella sevadumbre siempre  
 incorregible, agavillada, y amotinada ha pue-  
 to al señor mi parte en la necesidad de ocurrir  
 al sup.<sup>mo</sup> Gov. p.<sup>a</sup> tenera allí, como tiene y corre-  
 dor soldado armado, q.<sup>e</sup> viajan de custodia, y se  
 mantienen algún orden.

De estos antecedentes es fácil inferir  
 que mi mandante ha sido muy puntoso en la re-  
 sición del leve aprehendimiento. Con este oficio. ha  
 hecho de palabra y por carta, varias propuestas,  
 p.<sup>a</sup> permanecer a perder diez mil p.<sup>o</sup> y salir así de esa  
 vida agitada, y llena de sinsabores en que se le  
 ha constituido. Renuncia esas grandes ventajas  
 que se le arguyen, por que no quiere caudales  
 a riesgo de su tranquilidad y reposo. Así, es una  
 injusticia tacharle de contravención al compa-  
 ro en la conciliación, y a la notificación del tras-  
 lado. Véase su obediencia y su consentimiento ante  
 el Jefe de Paz, que se registra a f.<sup>o</sup> 13<sup>o</sup>. Un mes  
 estuvo esperando que se le volvier a citar p.<sup>a</sup> con-  
 cluir en dilig.<sup>a</sup> que qued<sup>a</sup> pendiente por parte del  
 Procurador de la congregación. Así p.<sup>a</sup> poseer  
 a la Hacienda a mirar por su familia, vis-  
 tamente al señor Jefe de Paz, y pasó aviso a  
 la congregación. Confesóse los f.<sup>os</sup> de los certifi-  
 cados de f.<sup>o</sup> 13<sup>o</sup> y 14<sup>o</sup> y se convocó que el mes trans-  
 currido fue defecto del demandante. En quanto  
 a la notificación del traslado, está desmentida  
 la imputación con la diligencia y oficio del  
 Gobernador de Luán. Así esto era escusado





<sup>Don Rafael</sup>  
**REPÚBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828

por que la congregacion sabia, que yo tengo  
poder general del señor intendatario, y que  
existe en su casa o en su Almacén su hijo po-  
litico, a uno u otro puede haberselo notificado  
o al menos preguntado, pero se quearia me-  
ter ruido en la Hacienda y acabar de ame-  
nazar a los Negros.

Vease

En conclusion, el Sr. mi parte es-  
ta convenido en devolver a la congregacion  
su Hacienda, y aun en perder diez mil p. por  
que sostiene su palabra a pesar de tantos sa-  
crificios, sin otra de buena fe, como debe  
esperarse, todo es facil, y expedito. Nombrare  
compromisarios arbitradores, y un tercero en  
discordia con multa de 100 p. al que reclama  
se del laudo, renunciandose con praeiud. todo  
recurso hasta el de nulidad, y fijandose por  
termino quince dias p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> fallen sobre todos  
los incidentes y conincidentes. De otro modo  
el pleito sera intempestivo, y se engaña la  
congregacion si se triunfa con accion ejecutiva,  
quando tiene contra si las excepciones de in-  
strumento viciado, de no haber cumplido con  
la entrega de la p.<sup>al</sup> oficina de la Hacienda, de  
alcances inciertos p.<sup>al</sup> lo garantido, y de lesion en su  
misima. Por esto —

A. V. T. sup.<sup>co</sup>: se digne declarar, que respecto de estas —





*Don Pedro*  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828

convenida la condecoracion en la reunion del  
avertam.<sup>to</sup> se de este por conduido y se proceda  
por las partes a un avenimiento o compromiso  
de arbitra doxer. p.<sup>a</sup> arreglar el tiempo, modo,  
y forma, mutuos cargos, y pago de alcances  
es jur.<sup>a</sup> con costas &

*D. Juan Antonio Rodriguez*

*Man. Suarez Am.*

*Cima N.º 20 de 1827*

Por presentado ante el Poder J. se acompaña: traslado  
a la parte Contraria.

*J*

*Arce*

*Correa*

En este dia fue sabido el Dec.<sup>to</sup> ant.<sup>o</sup> al  
P. Pro. J. D. Miguel Garcia de J. fe

*Correa*



Mr. D. José Ignacio Palacio

29

Al Sr. D. José Ignacio Palacio  
Comisario de

Compraventa y Abril 28 de 1827.

Muy Sr. mío



Desde el momento en que nos vimos no he cesado de  
practicar todas las diligencias necesarias, a fin de que en  
el día quedare expedido el asunto de que V. me trata; cuyo  
acordado es que ante el Jefe en adelante quede V. saber  
la el día de la entrega con anticipación de dos días, y el  
que queda V. brincar sus ganados dejando los capitales que  
se le entregaron de dicha especie, con anotación a la entre-  
ga que por lo q. respecta a lo demás verificada que sea  
la dicha entrega de buena fe se fue transigida cualquiera  
incidente.

Quedo a V.

Nicolas Garcia





Exposition de la ville de Paris

Paris 1803

Le présent ouvrage est le fruit de la recherche et de la réflexion de l'auteur, et non le résultat d'une simple compilation.

Il a été écrit avec la plus grande attention, et avec la plus scrupuleuse exactitude. L'auteur s'est efforcé de donner une idée exacte de l'état de la ville de Paris, et de ses diverses parties. Il a cherché à rendre compte de tout ce qui se fait et se passe dans cette ville, et de tout ce qui la concerne. Il a voulu donner une idée de la grandeur et de la splendeur de la ville de Paris, et de son importance dans le monde.

Paris 1803



Mr. J. W. McHenry  
of the  
of the





En 19. de Mayo 1727.

Ymbentario y Fasesion  
de la Hacienda de S<sup>ra</sup> Pedro y sus  
anexas propias de la Congregacion del Oratorio  
de S<sup>ra</sup> Felipe Neri.



Estando en esta Hacienda de San Pedro y sus  
anexas del valle de Lurin propias de la Congregacion del Pratorio  
de San Felipe Neri de Lima hoy 8 de Mayo de 1827. Nos los  
peritos nombrados por las partes; a saber, el Sr. P. D<sup>o</sup> Miguel Garcera  
por la Congregacion y D<sup>o</sup> Pedro José Albares por D<sup>o</sup> Don Ignacio Calvo  
para el avalúo de todo lo existente en la Pampa, Hielmas, Esclavos, apa-  
rejos, herramientas, ganados; e Inventario de todo quanto existe en los  
dichos predios, dimos principios a tan importante operacion con  
la correspondiente separacion por el orden y forma siguiente.

## Casa.

### Los bajos

Las mejoras hechas en los bajos de la Casa, las  
Enfermerías, quanto de custodia aparjos, herra-  
mientos, los de los Caporales, y Carpintería se  
reguló todo en tres mil pesos ————— 3.000

### Los altos.

Se entregaron en el mismo estado que se recibieron.

### Capilla y Sacristía.

Se entregó completamente todo lo que recibió y consta  
del Inventario.

### Casa de Paylas.

Quedó suspensa su regulacion respecto a que  
esta obra no es mejora, sino practicada por eta  
de la Congregacion, de la que se instruya la res-  
pectiva Cuenta, y se entregó todo lo contenido  
segun el Inventario.

### Casa de Purga.

Se entregó en el estado que se recibió, con todo lo que  
consta del Inventario.

A la Buella



# Trepiche

Todas las mejoras practicadas con inclusión de  
tres paylas nuevas se tasaron y regularon en  
dos mil pesos

2.000.

## Carpintería

Se entregó todo lo que se recibió con arreglo al  
Inventario, y se encontró además lo siguiente.

|                                     |       |
|-------------------------------------|-------|
| 2. Usos en                          | 25.   |
| 2. formones á 6. uds                | 1.4.  |
| 1. Escoplo                          | 6.    |
| 2. Guirrias grandes á 2. pesos      | 4.    |
| 1. id. pequeña                      | 1.    |
| 3. barrenas á 4. uds                | 1.4.  |
| 3. limas pequeñas á 4. uds          | 1.4.  |
| 1. Azuela                           | 2.4.  |
| 1. Acha                             | 3.    |
| 3. bayleles en                      | 3.    |
| 1. Compas                           | 1.    |
| 1. Sefillo                          | 1.4.  |
| 1. guillanin                        | 1.    |
| 1. galopa                           | 2.4.  |
| 1. azuela en                        | 2.    |
| 1. Sierra en                        | 9.    |
| 1. Cubo grande nuevo                | 10.   |
| 1. Escalera                         | 10.   |
| 2. Costates de Cal                  | 3.    |
| 2. botifas de aceite de Aguerilla   | 30.   |
| 1. i. anobas de sevo colada         | 9.    |
| 33. Esteras de carrizo á 6. uds     | 24.6. |
| 2. Carretas en                      | 300.  |
| 4. mangles gruesos á 6. pesos       | 24.   |
| 9. otros delgados á 4. pesos        | 36.   |
| 3. Alfajras de á 7. vds con 21. vds | 73.4. |
| 4. Limones nuevos á 2. sds          | 1.1.  |
| 5. Caxeras de aras á 3. sds         | 1.7.  |
| 1. Higos á 1. peso cada uno         | 11.   |
| 8. anas á 2. pesos                  | 16.   |
| 2. gaveras de adobon á 18. pesos    | 36.   |

Al frente \$ 646.7



Suma del fte. 646.7.

## Sigue la Carpintería

|                                                    |        |
|----------------------------------------------------|--------|
| 2. quartenes de a 7. v. a 3. pesos 6. rs. cada uno | 7. 4.  |
| 2. Otros de a 4. var. en                           | 2. 6.  |
| 1. id. de 5. var.                                  | 4. 4.  |
| 1. tabla de 1. pulgada de grueso y 7. v. de largo  | 3. 4.  |
| 14. Sillones a 2. rs.                              | 3. 4.  |
| 1. palo de balxamp con 2. 3/4. v. a 11. pesos      | 30. 2. |
| 17. Aparejos a 6. rs.                              | 12. 6. |
| 3. Sillones grandes a 4. rs.                       | 1. 4.  |
| 12. id. habilitados a 1. peso                      | 12. "  |
| 12. Otros de Capacheria a 1. peso                  | 12.    |
| 23. pares de Capachos a 3. pesos                   | 69.    |
| 6. Cangarillas de gangoches en                     | 45.    |
| 1. Paranda con su abmaron de madera                | 20.    |

\$... 873.1.

## Herrería

Se entregó todo lo contenido en el Inventario,  
y se encontró además lo siguiente.

|                                              |        |
|----------------------------------------------|--------|
| 2. qq. 61. lb. de fierro platina a 12. pesos | 32. 5. |
|----------------------------------------------|--------|

## Fundición

Se entregó todo lo que consta del Inventario y  
además se halló lo que sigue.

|                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| 1. qq. 89. lb. de cobre a 20. pesos | 27. 6. v. |
| 3. varietones a 3. pesos            | 9. "      |
| 4. Suceles a 12. rs.                | 6.        |
| 1. babretilla en                    | 1. 4.     |
| 1. Escofina en                      | 1. "      |
| 1. lima grande en                   | 1. "      |
| 1. Alambrique compuesto             | 28.       |

## Herramientas y piezas

Se entregó todo lo contenido en el Inventario,  
y se halló además lo siguiente.

A la pta.



## Segue herman<sup>tas</sup> y prisiones

|                                        |              |
|----------------------------------------|--------------|
| 6. Machetes á 12. rs.                  | " " " 9.     |
| 10. Lampas chicas nuevas á 10. rs.     | " " " 12. 4. |
| " 8. Otras grandes servibles á 10. rs. | " " " 10. "  |
| 22. Para fierro en                     | " " " 6. "   |
| 20. resas servibles á 14. rs.          | " " " 35.    |
| " 3. barretas á 22. rs.                | " " " 8. 2.  |
| 10. Escardillos á 2. pesos             | " " " 20. "  |
| " 6. gavarras de adobes á 1. peso      | " " " 6.     |
| " 2. palas á 6. rs.                    | " " " 1. 4.  |
| " 2. rascadores á 6. rs.               | " " " 1. 4.  |
| " 6. cuchillos á 6. rs.                | " " " 4. 4.  |
| " 3. arrobas de acero á 4. rs.         | " " " 37. 4. |

151. 6.

Infermerías, Guindongales,  
Quartos de Caporales, Patis, Polca, y  
Galpon.

El importe de las mejoras, hechas en estas ofici-  
nas está comprendido en el de la Casa segun  
se expresa.

## Muebles de Casa y servicio de Cocina

Se entregó todo lo que comprende el Inventario.

## Ganado

Se entregó todo segun el Inventario, y se  
saca su valor

4771. "

## Saucesía

Se recibió por su valor y se saca

650.

## Pampa

## Olivar

Se hizo el convenio de compensar la  
Al fte



## Sigue el libro

Leña y olivos cortados por el aumento  
de adobones en toda la Hacienda habien  
do entregado segun Inventario, y se saca  
su valor con inclusion de los 2300. pesos  
del Monte

4537.6.

Se encontro en el olivos ademas  
de lo inventariado lo sig<sup>te</sup>.

|                                                                    |                 |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 10.947. adobes el millar a 15. pesos                               | 164.2.          |
| 2371. Dtos conducidos a la Casa de paylas el<br>millar a 18. pesos | 42.2.           |
| 9.66. ladrillos cuados el millar a 8. pesos                        | 8.              |
| 490. Dtos pasteleros cuados a 20. pesos el millar                  | 9.6.            |
| 2.150. id de labrar id a 20. id id                                 | 43.             |
| Reparacion del Forno                                               | 300.            |
|                                                                    | <u>\$ 5105.</u> |

## Mamacaona

Con respecto al expresado convenio acer  
ca de los adobones se saca el valor que  
tuvieron a su recibo

2284. 1/4.

Se halló en la Mamacaona  
ademas del Inventario lo sig<sup>te</sup>.

|                                                                         |                 |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 1. Potrero de Alfalfa con muchas man<br>chas con 3. fanegas a 50. pesos | 150.            |
|                                                                         | <u>\$ 3434.</u> |

## Castillejo

Se saca al margen el valor del Inventa  
rio por el convenio que se expresa  
haberse celebrado

2.653.4. 1/2.

## San Pedro ó Chacra grande

Segun el referido convenio a hacienda misma

10.880.2. 1/2.

A la b<sup>ta</sup>



# La Finconceda y los Corrales de Casa

Con respecto al mismo convenio se  
saca su importe

2111.3.2.

## Canaberales

### Totoral

9. Cuarteles Caña de la India  
recien sembrada con nueve faneg<sup>as</sup> a 300. \$ . 2700.  
7. Tugos de maiz sembradas de todos  
tamanos a 20. \$ . 140.  
En la misma suerte dos faneg<sup>as</sup> de tierra  
labrada para sembrar en . 300.

## Faba larga

5. Cuarteles de Caña de la India  
dia todos de corte con 4. faneg<sup>as</sup> a 300. \$ . 1200.  
1. Cuartel de Caña de la India terciada  
con 6. fanegada en . 800.

## Chacrilla

5. Cuarteles Caña de la India  
dia todos de corte con cinco y media  
fanegadas a 1650. \$ . 9075.  
1. Cuartel Caña de la India terciada con  
una fanegada en . 800.  
2. Dtos Caña de la India en estado de  
aporque con una fanegada en . 500.  
2. Dtos de id de id en brote con una  
y media fanegada en . 800.  
6. Dtos Caña criolla todos de corte con  
quatro y media fanegadas a 800. \$ . 3600.

## Chiquero

2. Cuarteles Caña de la India plantada  
ya en estado de aporque con 2. faneg<sup>as</sup> a 150. \$ . 675.  
Al frente \$ 26290.



Suma del frente  $\$$  2.6.290.  
Carrazal

14. Cuarteles de caña criolla con  
muchas fallas reguados con siete  
fanegadas  $\$$  700.  $\$$  4.900.

Chirimollo

9. Cuarteles de caña de la India  
dia todos de corte con seis fanegadas  $\$$  700.  $\$$  10.200.  
2. Tablas rastro  $\$$  550.

Saluywaga

9. Cuarteles caña de la India casi  
de corte con seis y media fanegada  $\$$  1600.  $\$$  10.480.  
3. Ota caña de la India en estado de  
aporque plantilla con dos fanegadas  $\$$  300.  $\$$  600.  
2. Ota caña criolla plantilla aporca  
da con una y media fanegada  $\$$  400.  $\$$  600.  
8. Ota caña criolla plantilla en es-  
tado de aporque con seis fanegadas  $\$$  200.  $\$$  1200.

Suma  $\$$  54.740.

Esclavos

Se entregaron con arreglo a lo estipu-  
lado en la Escritura de Arrenda-  
miento y se saca su valor  $\$$  69.885.

Se agrega el Esclavo Pedro Nolasco de  
la propiedad de D. Toribio Pa-  
lacios y q' han vendido a la Congreg.  $\$$  190.

$\$$  70.075.

Comestibles

53. i. fanegadas de frijol de las quales se rebajan  
9. en pago de las 9. fanegadas de maiz q' constan  
del Comestible y se saca la lib. fanegada  $\$$  200.2.  
2. fanegas de arina de maiz  $\$$  6.  $\$$  12.  
5. fanegas de cevada  $\$$  6.  $\$$  30.

A la Sta  $\$$  242.2

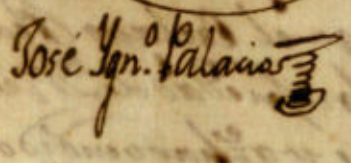


# RESUMEN general de todo lo valorizado.

|                                      |              |
|--------------------------------------|--------------|
| Casa, Enfermerías &c                 | 3,000.       |
| Frapiche                             | 2,000.       |
| Carpintería                          | 871.1.       |
| Herrería                             | 32.5.        |
| Fundición                            | 74.2.        |
| Herramienta                          | 151.6.       |
| Ganado                               | 4,771.       |
| Saucesna                             | 650.         |
| Obvar con inclinacion del Monte      | 5,105.       |
| Mamacona                             | 3,434. 1/4.  |
| Castillejo                           | 2,653. 1/4.  |
| S <sup>a</sup> Pedro ó Chacra grande | 10,880. 2/4. |
| La Pinconada y Corrales de la Casa   | 2,111. 3/4.  |
| Canakerates                          | 54,740.      |
| Eslavos                              | 70,075.      |
| Comestibles                          | 242.2.       |

\$ 160,792.3.

Así consta del por menor que va puntualizado, y declaramos que la Funcion practicada la hemos hecho bien y fielmente segun nuestra leal saber y entender sin que de partes como lo aseguramos por Dios N. S. y esta señal de , y lo firmamos juntamente con los interesados que los son el R. P. D<sup>o</sup> Bernabe Torre y Tagle por comision de la Congregacion, y D<sup>o</sup> Jos<sup>e</sup> Ign<sup>o</sup> Palacios por duplicado p<sup>o</sup> resguardo de ambas partes. S<sup>a</sup> Pedro y Mayo 19. de 1827.

Miguel Garcia  Pedro Jose Alvarez   
Bernabe Torre Tagle  Jose Ign<sup>o</sup> Palacios 





Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**

**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828

30

Presenta una carta del Padre  
 Procurador, y el inventario  
 y tasacion hechas en la D. D. de  
 cion & las haciendas, ante el  
 cargo p. la Congregacion

cion, y sirviendo  
 e perito p. ellos  
 el P. Procurador, Ignacio Salazar, en autos con la Congregacion del Oratorio  
 y p. d. J. rubr. de S. Felipe Neri sobre el arrendamiento de la Hacienda  
 cados se manda de S. Pedro, en Lurin, y lo demas deducido; digo: Que en  
 q. p. la Congre- consecuencia de los fundam. y dichos de mi parte radicados  
 gacion se presen en mi ultimo escrito, y ocurriendo, sin duda, la Congregacion co-  
 te el Inventario responder a la generosidad, deferencia y propuestas pacificas  
 o practicado al y ventafosas que hacia mi mandado, recibiendo en mejor acuerdo  
 ingreso en el dar por rescindido el arrendam. y recibirse de la Hacienda  
 arrendam. pero sin admitir la condicion de tomar tambien a tasacion los  
 y se proceda a ganados que mi parte tenia en ella y que le ha sido bien gravoso  
 la comparacion y perjudicial extraerlos conforme a lo que cargo la Congre-  
 En otro. i. g. gacion en conferencias verbales, y en la carta del R. P. Procu-  
 nombre el Procurador, que presente en legal forma con los inventarios de  
 Procurador p. entrega que ya se ha concludido. Se ve por esta la legalidad  
 presentarse a porque mi parte ha procedido, y que eran grandes sus de-  
 da Hacienda el desembolsos para reparar, mejorar y dar capitales a la Hacienda.  
 P. Garcia Se ve tambien, que el mismo R. P. Procurador hizo de perito  
 tasador con juram. y que el R. P. D. Bernabe Foue Eagle  
 dio a todo su aprobacion como representante comisionado al efecto  
 por la Congregacion.

ff

La regulacion que a f. quedo pendiente  
 sobre la casa de p. d. esta tambien ya transada y conveni-  
 da en cuatro malapropositos, pero de que mi man-  
 dato justifica lo mismo. Ha quedado en generoso en esto,  
 y para estos gastos que no se produjeron en la tasacion  
 de la hacienda, por que su deseo ha sido concluir breve y con  
 harmonia. Resta ya solamente que la Congregacion presente  
 el inventario con que mi parte recibio la Hacienda para que  
 en su vista con el de entrega que recibio, se haga la compara-  
 cion de lo que haya que rebajar del cargo legando que se ma-  
 nifiesta, y entrar despues a convenir sobre



el modo del pago. Por tanto:

A. V. S. suplico que habiendo por presentado el inventario y tasas aprobadas con que mi parte devolví la Hacienda, y la refonda; que debe rubricarse, se digne mandar, que por la Congregacion se presente los inventarios practicados al recibir la Hacienda, en arrendamiento, y que pto se proceda a la paracion del cargo, como es de just. D.

Otro si digo: que el R. P. Proposito debe nombrar otro procurador a la Congregacion, con quien se entiendan las providencias demas concerniente a este asunto, pues el R. P. D.º Atiqui Garcia, que tenia esa procuracion, asiste lo mas del tiempo en Lima a cargo de la Hacienda. Pido justicia D.

Yo int. Rodriguez

Man. Suarez

Lima Junio 26.º de 1827.

Por presentado el Inventario y tasas q. se exhibe; en lo Pres. de la Congregacion de S.º Felipe exhiba el Inventario q. se actuó en la entrega de la Hacienda p.º el efecto q. se indica. Al Otorg.º: hagase saber su contenido como se pide - lmo.º - notifique -

Puena

Antemi Juan Correa

En el mismo dia hice saber el auto anterior, y la solicitud q.º lo motiva, en la parte q.º le respecta, al R. P. D. Juan Ponce, Proposito de la Congregacion de S.º Felipe, de q.º quido inteligencia doy fe -

Juan Torreal

Quiner

En veinte y siete hizo otra a P. Juan Suarez

doy fe

Correa En resp

miembro de lo mencionado en el auto del Sr. Ponce, P.º que han sido por en que





Doce reales.

SELLO SEGUNDO DOCE REALES:  
LOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y UNO VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Poder

El Padre Preposito del  
Oratorio de S. Felipe Neri.  
D. Juan Torres

Al  
Pre.<sup>m</sup> D. José Feliz Francia.

En la Ciudad de Lima Ca-

pital de la República Peruana, en siete di-  
as del mes de Julio de mil ochocientos vein-  
te y seis. Ante mí el Escribano y testigos pa-  
reos el Reverendo Padre Preposito del Or-  
torio de San Felipe Neri de esta Ciudad Don Juan de Torres  
a quien doy fe como, y digo: Que por sí y nombre de dicho  
Oratorio daba como en efecto de todo su Poder cumplido y el  
necesario en derecho al Procurador Don José Feliz  
Francia, para que le agude y defienda en todas  
sus causas y negocios que al presente tiene y  
en adelante le vayan, personándose ante la  
Autoridades constituidas en esta República así  
demandando como defendiendo presentando es-  
critos, escrituras, y otros documentos, sacando copia  
de poder de quien las tuviere, dando informacio-  
nes de testigos, nombrando Peritos ó contadores  
recusando, jurando, tachando, oyendo autos y sen-  
tencias, apelando y suplicando de las que fue-  
ren adversas, y concurriendo en las favorables,  
siguiéndolas por todos sus trámites hasta la úl-  
tima y final conclusión de cada una de ellas;  
de forma que por falta de Poder ó clausula que  
en este se haya omitido, no deje de hacer cu-  
anto pudiera y debiera ser necesario, pues para to-



do le confiere el mas amplio y gene-  
ral con libre y franca administracion sin  
limitacion alguna, con sola la calidad de  
que no salga a demanda nueva sin que  
primero se le haya hecho saber en per-  
sona al ~~procurador~~, y luego que este le ~~haya~~  
conste, ponga en ejecucion todo lo que ha re-  
ferido: con facultad de sustituirlo en otro Pro-  
curador, renunciando a este y nombrando a  
otro de nuevo, que a todas releva de costas,  
obligando en la forma que pueda y debe  
los bienes y rentas de la Congregacion al  
cumplimiento de este con clausula quarentisia  
en forma, quedando aqui por incerta con las  
sumisiones y renunciaciones necesarias  
en derecho: A lo dho pongo y firmo  
Siendo testigos Don Gabriel de Oro,  
Don Agustin de Carcia, y Don Juan  
Verastegui, de esta vecindad de todo  
lo qual doy fe = Juan Torres =  
Antemi = Don Antonio de Cobian = Es-  
cribano del Estado y de la Ilustri-  
sima Municipalidad = lumenado = movi = vale

Pase autemi y se halla en mi Presinto al que me remito  
en cuya virtud doy el presente que signo y firmo, en la  
Ciudad de Lima Capital de la Republica Peruana



En tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y siete. =  
petavo.



Jose M. de la Cruz 72  
U. de la Cruz y M. de la Cruz





REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Pidió los autos  
exponiendo (Case)

Sr.uez de dro.

D.ª Sr.ª Felis Francia a nombre de la Congregacion  
de San Felipe Neri de esta Capital, y en virtud de su poder  
que de notorio Administrador, y tenga presentado en otros testima-  
les, ante V.S. conforme a dichos papeles y digo: Que al Perseguir  
fueron supuestos de ella se ha hecho saber una providencia en que  
habindose por presentado el Ymbentario y tasacion que se escribe se  
manda notificar a dicho Perseguir sobre escriba tambien el Ym-  
bentario que se actuó en la entrega de la Hacienda para el efec-  
to que se indica.

Esta Exhibicion por primera vez es un si-  
guro traslado, que el estilo lleva preceder con el aditamento de  
i de raron que se ha omitido. De otro lado: de cualquier docum-  
to producido en juicio (si no es de una Escritura queantigua de apara-  
cada ejecucion,) se confiere traslado: Asi parece que procedia con  
el tal Ymbentario y tasacion. En tal respecto de cosas y sea cual  
fuere el objeto de la presentacion, y exigencia de ambas fueras  
no ha procedido juicio conciliacion a el efecto a que se dirige la  
solicitud intempestiva que se ignora. Por tanto, y para usar  
del derecho de la Congregacion mi parte en todo y forma.

A V.S. pido y suplico se sirva mandara se me entregue el expediente  
por el termino ordinario y bajo de consentimiento en justicia V.

Jose Francia

Li.



ma Junio 30. de 1827.

Entreguese citando en estado p<sup>r</sup> el teami-  
no ordinario y con noticia de pautas

Suena

*[Signature]*

Amami

Juan Corzo

*[Signature]*

En dho dia me saben el Dec. ant<sup>o</sup>.  
a N<sup>ro</sup> Jose Francisco Leon Joy fe

*[Signature]* Corzo

Seguidam<sup>te</sup> p<sup>r</sup>re otra d<sup>o</sup>. Man Ju-  
sen Juan Leon Joy fe

Suena

*[Signature]*

Corzo

*[Signature]*

Vi!





34

Dor teales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*Francisco*

*V. J. de San*

Mmanuel Suarez Fernandez en este d. de Jose  
Tomas Palacios en los autos con la congre-  
cion de 1<sup>er</sup> Pedro me la (~~reunida~~) cantidad de  
pl. y demas deducida digo: Que los de la manac.  
los casó el P<sup>ro</sup> D. Don Felix Francia y aunque  
ha pasado con error el termino no los ha de-  
cuenta ni dicho cosa alguna y p.<sup>a</sup> el llo-  
sup.<sup>o</sup> se le envia mandan q. Tho Procurador sea  
apremiado a devolver los autos en el dia por  
sea pux. 2

*Man. Suarez Fernandez*

Lima a Julio 7. de 1827.

Sea apremiado

*[Signature]*

*Ante mi*  
*[Signature]*





*Dos reales*  
**REPUBLICA PERUANA** 35.  
**Sello Tercero para los años III**

1827. Y 1828.

*S. P. de Dño.*

*Jose Francisca ante del Sr. P. D Juan Torres Proposito de  
la Congregacion del Oratorio de N. W Felipe Vera, en los  
Años con D Jose Ygnacio Palaris Sobre cantidad de  
p. y lo demás deducido Digo- Que ponca notoria en  
formada del d. Amescaga, que patronara esta casa  
su, no he podido contestar el traslado pendiente,  
y a beneficiarlo.*

*N. S. Sup. Se sirba concederme diez dias de exmimo,  
en consideracion a que el primero que solicito  
en justicia &c*

*Lima Julio 11. de 1827.*

*Jose Francisca*

*Se concede seis -*

*J*

*Antoni Cordero*





~~REPUBLICA PERUANA~~ 36  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello Tercero para el Aduana**

1827. Y 1828.

V. I. R. Dñ

Francisco

Mand. Juanes Fernandez en mte de D.  
Jose Gonzalo Palacios en autor con la  
congregacion de 1.<sup>a</sup> Felipe Tena por con-  
tidad de p.<sup>a</sup> y demas ordinis dño: fue es-  
cumpido con exco el temario que se le  
concedio al Pion concurso y no ha des-  
cubido los autos ni ha dicho cosa alguna  
perjudicando esta demora a mi par-  
te y p.<sup>a</sup> conculca =

A. V. D. se sirva mandar que Dño Pion  
sea apremiado a devolver los autos en  
el dia respectivo a ser con el segundo  
apremio en pte. 3<sup>a</sup>

Mand. Juanes Fernandez

Lima Julio 19. de 1827.

Como se pide

J. D.

Francisco

Cosme

Cosme





37.

D. S. T. S. S.  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

S. J. C. D. N. O.

El Jefe de la causa del R. P. D. Juan Torres  
Proposito de la Congreg<sup>n</sup> del Onatorio de S. M.  
Felipe Veni en las causas con D. Jose Ignacio  
Palaños. Sue N. N. N. de un contrato, y lo se  
men de unido Digo que por la notoria  
enfermedad del Abog<sup>o</sup> demandante en  
Amesaga, no he podido despachar la  
contestacion por el. Y p. beneficiarlo  
A. S. Sup. se le sirba concederme ocho  
dias de termino en extension en el  
seg<sup>o</sup> y soluto en susta de  
Jefe de la causa



Lima Julio 24. 1897.

Señores de la Compañía

Don

Ante

Compañía



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





*Do's teales*

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

*P. E. se proceda  
a Consideration*

Sor. Juez de dro.

D.<sup>o</sup> Fr. Felis Francia a nombre de la Congregacion  
de San Felipe Neri de esta Capital ante V. S. pongo y digo:  
Que se ha reconocido el expediente que el Sr. D.<sup>o</sup> Fr. Ignacio Pala-  
cio ha iniciado en una fundicion sobre incidencia de la entrega de  
la Hacienda de San Pedro valle de Surin: y el objeto a que se  
dirige es la cesion del Avaluo que con notoria utilidad se aspi-  
ra para la diligencia con el designio (segun se espresa) de con-  
sarlo con el practicado actualmente cuando se recivio del Fundo di-  
cho Sr. Palacio, y es el mismo que ha presentado por costas del  
ante dicho expediente.

La Congregacion estaba en el paso de esta  
demanda cuando todo se paraba extrajudicialmente con el fin lan-  
dable de evitar un pleito en razon del distracto del Ayuntamiento  
de este Fundo. Acababa de contestar las observaciones fundidas  
del Sr. Salazar relativamente al fundamento avaluo, cuando deuso  
en este plegado la comunicacion referida: y de verdad que con ha-  
verle dicho desde entonces como ahora se le dice que si se ha-  
de entrar en juicio debe iniciarse por el de contestacion ante el  
Jefe de paz, se habria evitado la denegable ocurrencia de esta  
respuesta. Como quisiera hallandose la Congregacion en el caso  
favorable de litigar segun todas las apariencias se ha de servir  
V.S. decurra este paso previo para proceder con su resultado a lo  
demas que corresponda. Y en una atencion

*V.S.*

vido y suplico se sirva desde luego asi ordenarlo en justicia D.

9<sup>o</sup> Maxiano Reynold

*Jose Guzman*



Prima Apr. 4 de 1827

Concurren estas partes al medio de Conciliacion  
 de uno de los Señores dueños de Bay, y con el Con-  
 cado sino se combienen, se provea.

Therap

Amem

*Juan Correa*

En viete de Mo hier oalen el anno an  
ad Mon' Saren. ~~For~~ ~~For~~ day fe

James Fenn

U. continenti hinc ora ad Mare Felix  
Francica Prae. 277 fe -

Summa

Page 120  
G. el. Chap. 12

1840

1875

10. 11. 1881

1840









Lima Ag. 24. de 1827

Notifiquese ad. ~~Jose~~ **Francisco** presente el  
Certificado de conciliacion - bajo apremio in. to. al  
q. haya lugar -

Seena

Antesmi

Juan Coiro

En dho dia jure saber el auto ant. ad No.  
Francisco Coiro doy fe -

Francisco

Coiro

Seguidam. usei ara ad Man<sup>l</sup> Suarez  
doy fe -

Man<sup>l</sup> Suarez

Coiro





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*Indiste, y p[er] el q[ue]  
no haber cumplido  
se le aplique la pena q[ue]  
corresponde; y en otro  
presente los autos p[er]  
nada q[ue] se correponden  
D. Jose Toribio*

*Mag[istrado] de la Corte de Apelaciones de Lima, en virtud de la  
Poderacion de autos con la q[ue] a la Congrega-  
cion por cantidad de p[er] y duracion de unid-  
dico: que a mi anterior escrito se hacia  
tratar con fha de veinte y quatro de  
Agosto, se le notificare al P[ro]n D. Jose Tori-  
bia presentarle el certificado de concu-  
cion bajo de ap[er]tacion de lo que haya  
lugar. Esta provid[encia] se le hizo saber a dicho  
P[ro]n en la misma fha, y al parecer  
han corrido otros dias se ha burlado de la  
provid[encia] descuidandose enteram[ente] y no  
darse el debido cumplim[iento] a este procedi-  
m[iento] es digno de la consideracion de V[os]  
p[er] que condecorado a el se le aplique  
la pena que corresponde, o lo que  
sea mas a su m[er]ito. En cuya atencion*

*A. V[os] p[er] el sup[lemento] se siava mandas con arreglo  
a lo q[ue] V[os] pedid en furo de  
Otro si el V[os] sup[lemento] se siava mandas q[ue]*



igualm<sup>te</sup> presente los autos p<sup>ri</sup>ma-  
pales que ordena correx unidos, y  
viene p<sup>re</sup>stacionam<sup>te</sup> en p<sup>re</sup>sent<sup>te</sup>...

Man. Llanes

Cima Sept. 3 de 1827.

En lo p<sup>re</sup>sent; Vuelvan a notificar a D. J<sup>os</sup>e Fran-  
cisco de la Cruz y decreto de el del p<sup>re</sup>sente mes y  
verifica la exhibicion de los testigos, re hara q<sup>ue</sup>  
yo el ap<sup>re</sup>sentim<sup>to</sup> unq<sup>ue</sup> se le com<sup>un</sup>icó en los  
d<sup>os</sup> d<sup>ias</sup>. Al d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> como se pide.

*[Signature]*

Ante mi Corro

En the d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> p<sup>re</sup>sent el auto ant<sup>er</sup> id<sup>o</sup> n<sup>o</sup> Man-  
daren para que se fe-

*[Signature]*

Corro

En the d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> p<sup>re</sup>sent id<sup>o</sup> n<sup>o</sup> J<sup>os</sup>e Felix Fran-  
cisco de la Cruz se-

*[Signature]*

Corro





Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

41

1827. Y 1828.

*Conciliación  
sin abse min.  
En Agosto*

Lima y Agosto trece de mil ochos<sup>tos</sup>. Veinte y siete  
a. de auto provengo p.<sup>r</sup> el Sr. Juez a dño. D.<sup>n</sup> gn.  
Bartolomé Sueso en quates del presente compareció ante el  
Sr. Coronel D.<sup>n</sup> Manuel Ordaz y Vicuña M.<sup>c</sup> de primera  
Nominac.<sup>n</sup> y Juez de Paz, D.<sup>n</sup> Joni Pelis Prancia, a nom-  
bre y en Representac.<sup>n</sup> del Padre Paupto de la Congrega-  
cion de Sr. Felipe Veni D.<sup>n</sup> Juan Torres, demandando al  
Sr. Coronel D.<sup>n</sup> Joni Y.<sup>p</sup> Palacios la nulidad de la fusac.<sup>n</sup>  
q.<sup>ue</sup> se ha echo en la Hae.<sup>da</sup> de Sr. Pidas, propia de Dña  
Congregac.<sup>n</sup> p.<sup>r</sup> el Padre D.<sup>n</sup> Mig.<sup>l</sup> Garcia como q.<sup>ue</sup> no ten-  
be facultad p.<sup>a</sup> Dña Dilig.<sup>n</sup> ni fue nomb.<sup>do</sup> p.<sup>r</sup> tal tarad,<sup>n</sup>  
sino D.<sup>n</sup> Joni Mariano Tramarra, als q.<sup>ue</sup> contesto dho  
Sr. D.<sup>n</sup> Joni Y.<sup>p</sup> Que la tarac.<sup>n</sup> fue legitima, y tiene todo  
el Valim.<sup>to</sup> mns, p.<sup>r</sup> q.<sup>ue</sup> fue echo p.<sup>r</sup> un Padre de la misma  
Congregac.<sup>n</sup>, y nombrado, o de acuerdo p.<sup>r</sup> otro Padre de la  
propia Congregac.<sup>n</sup>, y ambos interesados en la Hae.<sup>da</sup> y  
comisionados p.<sup>a</sup> la Intaga del fundo, y todo concurrien-  
te al asunto; y q.<sup>ue</sup> el R. P. Paupto nada ignoraria, lo  
bre la variacion de tarador, y q.<sup>ue</sup> en esta virtud la con-  
sideraba el Sr. Palacios legitima. Lno habiendo asido  
combenio ni avinim.<sup>to</sup> firmar.<sup>n</sup> con el Sr. Juez doyp.<sup>e</sup>  
Tal tiempo de firmar expuso el Sr. D.<sup>n</sup> Joni Y.<sup>p</sup> Palacios,  
que aun q.<sup>ue</sup> D.<sup>n</sup> Joni Maria Tramarra, como tarador non  
brado p.<sup>r</sup> la Congreg.<sup>n</sup> concurrio un dia a dho Abalo;  
pero q.<sup>ue</sup> havien dho disgustado con el otro tarad,<sup>n</sup> al te-  
gundo q.<sup>ue</sup> salieron de la Hae.<sup>da</sup> ala Dimencion de sus tie-  
rras, desp.<sup>ue</sup> en cre estado la Operac.<sup>n</sup> y Regreso a esta Cap.<sup>l</sup>  
sin q.<sup>ue</sup> persona alguna lo pudiese suspitar, y firmaren doyp.<sup>e</sup>  
p.<sup>r</sup> una rubrica del Sr. Juez - Joni Prancia - Joni Y.<sup>p</sup>  
Palacios - Ante mi Joni Gallagos Moya Es.<sup>to</sup> a Dilig.<sup>n</sup>

Es copia de la acta q.<sup>ue</sup> consta en un reputado libro

Joni Gallagos Moya  
Es.<sup>to</sup> a Dilig.<sup>n</sup>





42

D O C U M E N T O S  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*Exenta la con-  
 citación y pro-  
 f. agregada al  
 expediente se le entre-  
 que p. a respon-  
 der al traslado*

*Sor. Juez de dño.*

*Don José Francia a nombre de la Congregación de S.  
 Felipe Neri de esta Capital en la auto que intenta seguir  
 D. José Ignacio Palacios sobre la entrega de la Hacienda de  
 S. Pedro, y lo demás deducido digo: Que habiéndose confiado  
 traslado a la expresada Congregación del escrito últimamen-  
 te producido por dicho D. José Ignacio, fuesi que antes de su  
 producción se vacanare el juicio de conciliación previsto por  
 el reglamento. En efecto se mandó así, y vacuó la dili-  
 gencia sin convenio de partes se franquó el respectivo cer-  
 tificado que acompaño. En cuya atención para responder al  
 traslado pendiente*

*A V. S. pido y suplico que habiendo por recibida dicha certificación  
 se leiva mandare se agregue a el expediente y que fecho se me  
 entregue para el efecto indicado que así lo justicia D. e.*

*D. Maximiano Reynaga José Francia*

*Ciudad Sept. 6 de 1827*

*Por exhibido el certificado de la conciliación, apreguere a  
 los de la materia y entraren p. la contestación al tra-  
 lado, haciéndose saber a la parte contraria.*

*[Signature]*

*Ante mi Correo*



En Vho dia hize saber el Dec. de la  
 Sta al Prior D. Lore Felix Francisca de  
 se  
 Namia

Cogito

Seguidam. hize otra al Prior D. Juan  
 Suarez Sanz de se  
 Juan de San Juan

Cogito

Q

P.P.P.

Q

Q





43.

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

J. J. a dño

Man. Juanes Fernandez en via a dño Jone  
Jon<sup>o</sup> Palacios en auto con los d. a la  
congregacion de caridad a p. y dmas  
ordubido digo: Que el Procurador Fiscal de  
handa buslande a las Provid. de V. sin em-  
bargo de haverse librado contra el tesoro  
apremio p. q. concuerde a recham.  
p. (h. a. b. h.) verificando, y siendo con el  
quanto apremio c. s. aplicando la pena  
correspond. al estado, y a las pesquisas  
que se siguen a mi parte, y p. civiles

A. V. Sup. se le va mandado con anexo a  
lo que llevo expuesto en p. a d.

Lima, 10 de Mayo de 1827.

Laquense en el dia con repuesta o sin ella

Man. Juanes Fernandez

Ante mi Correo



44  
Pon. Tues de dno.

El P. D. Miguel García Procurador General  
de la Congregación del Oratorio de S. Felipe Ne-  
ri de esta Capital en el vesp. preparatorio de la  
entrega de la Hacienda de S. Pedro con S. J. de  
Ygnacio Palacios, y lo demás referido digo: Que por  
el auto, segunda del caso de af. 24 se ha tenido su fun-  
tificación conforme traslado del Oratorio del referido Sr.  
J. de Ygnacio af. 22 y absteniéndome de contestarlo p.<sup>ta</sup>  
no abuya juicio, meno entrase en el ordinario a que  
aspira Palacios en abandonando la vía executiva  
que compete a la Congregación correspondiente.

Que este individuo constante en  
su plan, aunque intercediente en los medios, fuese  
un compromiso que mas de cien veces se le ha  
dicho que la Congregación no quiere adoptar. Son  
a la letra los terminos de sus conclusiones: que  
respecto de esta convenida la Congregación en la  
rección del Oratorio, se de este por concluido,  
y se proceda por los partes a un Acordamiento o  
compromiso de arbitadores para arreglar el ep.<sup>o</sup>  
modo forma, mutuos cargos, y pago de alcances.  
De que se sigue, que no solo fuese a compromi-  
to, sino que cesase toda rección del contrato, p.<sup>ta</sup>  
que cesando todas sus obligaciones neutralizando la  
Escritura, y haciendole cumplida burla a la Con-  
gregación, entre un pleito dispendioso de tiempo  
indefinido, en cuyo tanto subsistan las cosas como  
al presente, este es privado del fondo de sus a-  
prendizos, y del mismo recurso p.<sup>ta</sup> Alimentarse,



inventario que D<sup>to</sup> José Ygnacio dispensare aquel  
no pague estos, y turbiada el placer de que pases  
con a su vista los Congregados de S. Felipe Ne-  
ri que ni signaria p<sup>ro</sup>hibieron en su Yglia mu-  
fianza el culto de los Santos, y el Santo de los  
Santos. No sea fines así y en tal Supuesto pa-  
mos a lo demás.

Aunque ya debia excusarse a  
D<sup>to</sup> José Ygnacio por no haber cumplido la entrega  
de la Hacienda dentro de los ocho dias primeros  
siguientes a la notificacion del traslado de f<sup>o</sup> 16<sup>o</sup> que  
le se hizo saber en lo del caso. Segun consta de la  
diligencia de f<sup>o</sup> 19 con todo nos abstenemos de este  
procedimiento hasta que sepa acordado con la  
real y la justicia de San Francisco a dicha entrega de  
tal de otro ocho dias a nueva notificacion del pro-  
cedo de ella a este recurso quedando en su vigor  
fuera de ella todas las condiciones catidades o pa-  
camienas que se leen en la citada f<sup>o</sup> 16 de f<sup>o</sup> 16  
que la entrega concluida sea la rescision del con-  
trato, y no de otra manera por que la pena es  
venusual y demas indicaciones analogas que se  
hacen en ultimo parrafo del escrito de f<sup>o</sup> 22 que  
comienza en conclusion, son cosas fuesiles.

Verificada la entrega del fin  
los inventarios y tasaciones de su regimen go-  
bernando la liquidacion cargas o alcances recien-  
tes los que se tasaron y determinaron en fin  
conciliatorio ante el Jefe de paz q<sup>o</sup> con las p<sup>ro</sup>-  
por los verdaderos compromisos reglamentados  
con la ventaja de que en defecto de avenencia  
el Certificado respectivo lo deja todo librado y en  
dito para que los interesados men de su derecho  
despues sin gasto peticion ni afeciones pro-  
curaciones.

Este supuesto desvanecimos lo  
reparos incoherentes de D<sup>to</sup> José Ygnacio, en  
en primera linea q<sup>o</sup> se aburo de su buena fe



que se le ofrecieron grandes ventajas en una palabra  
que se le engaña cayendo en el lazo de caer al Sacer-  
dote. Los imbeciles contra la religion y sus mi-  
nistros, se ha hecho de moda. Sea por Dios que asi  
lo permitte, pero no debe confundirse la verdad  
sagrada de que habita el templo con la profana o  
secular que anima el contrato, tan obligado a esta  
ultima es el Sacerdote como el lego: a todos obliga  
el precepto de no mentar, y por la demas negandose  
cuanto D<sup>o</sup> Fr. Ignacio afirma sobre su pala-  
bra quedando iguales bien que con la notable  
diferencia de q. la el le incumbe la fianza de  
que esta presenta la congregacion.

Añade que en la escritura  
se confunden las obligaciones de locador y conde-  
tor, pero se añade voluntariamente por que en  
un solo lugar del testam<sup>to</sup> en q. se toma una  
voz por otra, es manifesto, y de ninguna conse-  
quencia al equívoco.

La clausula octava a pesar de su  
mal estilo dice claramente que los mejoras ne-  
cesarios y utiles necesarios, esto es, que los abso-  
lutamente necesarios y los utiles provechosos sean  
abonables al arrendatario; pero no los voluntarios,  
esto no necesita de salvamento al fin de la locatu-  
ra. D<sup>o</sup> Fr. Ignacio antiquísimo Comerciante, jefe  
militar, y Alcaide mas de una vez lo demuestran.  
Exposo para equivocar, ni se engañado en sus ne-  
gocios propios mientras que faltando a los P. P. de la  
Congregacion esas cualidades cometieron el soberano  
de falsearle en el arrendam<sup>to</sup> a persona <sup>mas</sup> plana y  
disposible.

Ultimamente no puede verse con  
serenidad que el Alcaide malquiere la generosidad de  
la Congregacion por defecto de fianza y por que  
la mancomunidad de su mujer no incluye re-  
munera de la ley 6<sup>a</sup>. Que inconsecuencia, que error, q.  
tratamos de decir jurídicos! Quien le ha dicho que  
hay obligacion de demofante fianza? ¿Bueno?



la ley o el caso, y á buen seguro que no los encon-  
trará. La Congregación de S. Felipe Neri  
en Orden moral y en Melodificante. En común  
y en particular sus individuos poseen bienes en  
propiedad, los administran y disponen de ellos  
sin trabas ni limitaciones. Siempre hay un  
comisario de D. D. Ignacio Vautier con su  
tutor con su marido del Fondo como devia  
haberse visto para no equivocarse los conceptos  
cayendo en desperositos intolerables.

El segundo Capitulo es ma-  
yorable aun q. el primero se expresara en  
que si se hubiese de entrar en juicio se harian  
vistas sus defectos y virtudes: se probaria la  
sion inordinada: se ofendian los vicios del fu-  
do local ya en la imposibilidad de una de la  
Casa de Sanitas Oficina fiscal en Hacienda de  
clase: ya por último en la mala calidad de la  
esclavitud alzada (que llama elavium bre) que  
descargo á su bien educado hizo una lluvia de  
días de q. se desembarco felizmente al tiro de un  
fistola disparada p. a impetores; y sic. cuya  
temperon ha fuido del Supremo Gov. dos sol-  
dos q. mantiene á su costa.

Quanto á lo primero ya se ha  
cho q. no hay mas defectos ni virtudes q. lo  
imaginarias pulcras. En Orden á lo segundo  
se añade q. si fuese cierto el quebranto de la  
Casa de pastos, su calidad supleniente no es  
teorable, ni imputable á la Congregación, q.  
con prontitud q. los reparos, habla llamado los  
miembros de su cargo. Cerca de lo tercero es preciso  
convenir en la verdad de la forasteria forastera  
para indemnizarse del homicidio de un niño  
de negro muerto al tiro de un pistoletazo en  
Hospital de S. Bartolomé en donde se le  
tenian las portas y cortadillos q. se le soplaban  
el cerebro y otras ptes. de su cuerpo. La pro-



[illegible]

Atasbue a su buena fe la re-  
picion del contrato y yo repito q. Es devida a su  
promerencia: para q. E. continúe el Sr. For. y  
nario a q. dadas sentencias de miles en sus fe-  
licer comecios de cabotaje y otros no es mucho  
se desespere de cultivar la tierra para su  
caja menor. Aunq. E. mas segura y moralmente  
que disparte en buena fe de su tranquilidad  
y se poro pero q. E. sea a corra de la Congregac.  
y de su mina.

En el penultimo Capitulo trata  
D. José Ignacio de vindicarse por su rebeldia de  
un modo celebre por referirse por referirse a lo  
propio, datos q. la compraban. El segundo  
a la Hacienda defendiendo el juicio conciliatorio  
q. se movio a ella despues de notificar para su  
nueva comparecencia. Los motivos que alega q.  
este procedimiento irregular es vulgar, común y des-  
preciable. Nadie sino el personalm. q. podia con-  
cluir el comprando iniciado. Su tipo politico,  
en su procedim. tiene su poder de negociad y en  
conferido a este presentad ultimam. a f. 24  
se lee la clausula de q. no pueda consentir a  
nueva demanda sin q. le sea primero noti-  
ficada a su confrat. El modo que para no  
sea juicio contencioso por necesitarse especial  
mandato p. tramigia en una palabra por



no tenga representación alguna el Ylmo  
y el procurador de D. Jori Lizaracio, la co  
cilacion incoada por este devio concluir  
se por el mismo sin que los presen  
te y el Ylmo de D. Jori Lizaracio, por la  
responsabilidad de su empleo.

En consecuencia de todo y  
segundo q. las fincas no son excep  
ciones de pago, ni segun el instrument  
publico vigente y efectivo de la ejecucion  
q. bapamea

A V. S. pido y suplico se viva en merito de lo exp  
resado la entrega del Fundo incoado  
y bajo las condiciones deducidas en el escrito  
f. 15 y en este en los Capítulos respec  
vos que empiezan Ninguna invocacion  
la entrega q. antes justicia cortas

Es Copia J. J.  
Jore Fragua



Folio 187  
 Partiendo del mismo supuesto, de que en la Congregación ni yo queremos aumentar bienes con perjuicio de Mercero; y que ambos deseamos una conclusión pronta y amigable del negocio que nos ocupa, hallo que sobre el valor en tasación aprobada, que se dio á la Caña, no debe haber transacción, porque no hay duda, ni materia litigiosa en que recarga. Por solo el respeto y consideración que tan justamente se merecen el R. P. D<sup>o</sup> Miguel García que hizo de perito tasador, y el R. P. D<sup>o</sup> Bernabe Torre Tagle que dio á todo su aprobación, no debe tocarse este punto, porque la simple duda es injuriosa á su probidad, á sus conocimientos y al laudable celo con que miran por los intereses de la Congregación.

En el aprecio de la Caña no hay lesión enorme, y aun cuando la hubiese habido, debería pasarse por ella. La lesión enorme solo tiene lugar cuando hay exceso en mas de la mitad del valor del fustiprecio. Cuando me recibí de la Hacienda y al entregarla no se tendría solo presente, el precio de plaza de la azúcar, porque este no es fijo, y varia segun la concurrencia, extracción, introducción y otras circunstancias; se <sup>atenderia</sup> también á su valor intrínseco, á sus costos y al que en un orden regular tendría el fruto. Protesto en verdad que cuando entré al arrendamiento tomé por base de mis calculos el vender la azúcar de tres á cuatro pesos, sin liouparme con el precio accidental y del momento que tenía entonces de seis pesos. El igual precio subirá seguramente dentro de pocos meses, en que cesará la repentina internación, y habrá extracción para Chile en consecuencia del tratado de comercio en que va á entrar esta República con aquella. Aun estando á la indicación que se hace de que al recibirme de la Hacienda estaba la azúcar á 7 pesos y á 4 al entregarla, todavia no aparece lesión enorme, por que no habría exceso en mas de la mitad. Entonces, y ahora no se tasaria solamente por consideración á esos precios eventuales de azúcar, sino tambien por un calculo aproximado de valores. Se agrega que la Chancaca tiene en el día la misma estimación que antes, y la mayor parte ó toda la Caña existente en la Hacienda se ha de beneficiar y vender en Chancaca y no en azúcar.

Pero aun cuando hubiese habido lesión enorme, no se estaba ya en el caso de reclamarla. No por que la tasación se hizo por peritos que hacian de jueces arbitradores, la juraron



y justamente en el de la Congregación no cabe ni sombra de Desconfianza. 2.<sup>o</sup> porque esta tasación fue aprobada por las partes, por el R. P. D.<sup>o</sup> Bernabe Torre Tagle autorizado por la Congregación, y también quedó ratificada por mí. Esto elevó la tasación al grado de cosa juzgada. 3.<sup>o</sup> porque esta tasación se hizo en virtud de la transacción amigable con que cortamos el progreso del pleito iniciado; y es bien sabido por derecho (Ferraris, Bibliot. verb. transact. num.<sup>o</sup> 29.) ni lesión enormísima tiene lugar en las transacciones. 4.<sup>o</sup> porque según el art.<sup>o</sup> 18. de la Cedula de 21. de Octubre de 1800. está prohibido admitir recursos de lesión enorme y de nulidad en las ventas y cualesquiera contratos de bienes raíces pertenecientes á establecimientos piadosos, temporalidades de los jesuitas, mayorazgos &c.

N 2.<sup>o</sup>

Los seis meses de huero no se dieron por el tiempo de la escritura, sino en consideración á que por el estado de la Hacienda no había frutos que tomar en ellos, y solo ofrecían gastos cuantiosos. Se consideró la anticipación de dinero que yo hacía á la Congregación, y que este y los capitales que iba á invertir eran improductivos en esos 6. meses. Dándoles á interés en el comercio me habrían producido un 3. p.<sup>o</sup> mensual. He perdido pues ese interés, y además he gastado por nueve mil pesos en mantener y vestir la gente de la Hacienda en esos 6. meses. Si se me hubiesen de cargar por frutos que no tomé, entonces y supuesto ya el distracto, se me debería abonar esos 9. p.<sup>o</sup> de la mantención, los intereses del comercio, y al igual de cuanto gasté en la Hacienda. Sobre todo, los 6. meses se estipularon de vacío y sin canon. El distracto voluntario en que hemos convenido no ha producido pacto contrario á aquella estipulación.

Sobre estas consideraciones debe obrar también el triste estado en que tomé la Hacienda, de tal suerte que debiendo empezar á molar la caña en Setbre, no fue posible dar principio hasta el 28. de Diciembre, es decir, 3. meses despues que me recibí del fundo. Esto provino principalmente de la caída de la Casa de paylas, que impidió el corte de la caña y labores; y así es que por esto y hasta que se reedificase pedí en mis cartas confidenciales, se aumentase el huero. Ello es que mas meses de los 6. que se me dieron me fueron inútiles por esa ruina ocasionada del vicio que tenía aquella oficina.







Ademas valea de este fruto principal de la Hacienda; y esto no  
puede conseguirse de otro modo que por el arbitrio propuesto no ha  
motivo para contener una diligencia que solo substraen el  
vicio de la hacienda, pero para de hecho la buena fe con que  
de palabra alegaron los puntos de un termino el negocio no  
aumentar sus bienes con daño de terceros

Aunque produciendo por via de convencimiento  
se cesen fuera de proposito las alegaciones fundadas; no ob-  
stante se suspendan a las del Sr. Palacios, para que no A-  
gloce de convencimiento en la misma. Silencio

En primera lengua se supone que la liti-  
ga de la Hacienda ha sido una transaccion que no  
distante, habiendo sido la segunda y no la primera. Peseando  
la presuncion con que en todas sus notas, y cuentas ha tenido  
la Congregacion de su casa en juicio con el Sr. Palacios de  
su la decision del Mandamiento. Sin comprometer su de-  
recho sobre el presente a pleito, siendo su objeto especular  
con la Hacienda al pago de mandados pendientes y no satisfe-  
chos. Sin embargo conviene en el dictamen fue bajo de condi-  
ciones que aludiendo el negocio a sus elementos, quedase  
de plano disuelta la locacion sin forma ni figura de ple-  
ito. Bien entendido que si no se accedia a las condiciones  
el consentimiento del dictamen quedase reestablecido, sin que  
se produjera hacia uno de el, terminandose como no presentada. O  
por la transaccion presuncion fundada, y este comienza por  
el dictamen, y para el dictamen el dictamen no ha sido transac-  
cion ni un convenio resolviendo el Mandamiento reestable-  
ciendo del mismo todo que se celebró es decir por conveni-  
miento de partes.

Por lo tanto se recomienda  
lo condicione, sin condicionar forma por que nunca se accedio  
mandamiento, otorgado el Sr. Palacios, por que tambien  
la insubordinacion del Mandamiento no se habian tam-  
biendo sus incidencias, sus urgencias, y necesidades  
limitadas a posibles convenios, a que espasmodicamente por  
voto la Congregacion ante el Sr. de poses sin haberse  
pasado nunca de una litiandable proposito.

Ocurra pues el principalísimo tropiezo  
de la trasacion de la casa. Se envia a su pleito, el  
surogo el Sr. Garcia sin inteligencia ni protesta  
no apasaba la Congregacion este escrito; y su reclamo  
quiere sofocarle con la voz insignificante de transac-  
ciones con la calidad de habitos que garantidamente se otorga  
y a los Comisionados sin que se les hubiese informado de



La Union de las y las comunas tie-  
ne distintos efectos fundados en la irregularidad del fisco, en  
que la parte sea tiene la opcion para comprar, vender, o pedir  
el suplemento al fisco, como mejor le convenga. No se trata  
de comprar ni de vender la Cuna sino de pagar el aumento  
de fisco que en tiempo del desamortamiento se debe, pagando y dote  
aumento es el que debe abonarse con respecto al abastecimiento del Ara-  
ca que no se toma del Estado de las Cunas. En este punto de vi-  
sta no es posible compensar la exigencia de la Union de las comunas para  
resistir el aumento que va a tener el aumento mismo por la re-  
duccion del fisco a sus legítimos terminos. Que sea pues la Union en-  
ta que sea definitiva o solo condicional; sea el caso de que va  
a indemnizar la Congregacion nuevamente no habiendo pasado  
a al Sta. Valer. de donde se la Cuna para que la beneficiar de su  
cuenta abonando el importe del aumento con que la recibió. Y si  
esto se previene debería considerarse la Congregacion como mas  
análogo al Estado que antes ha estado en primitivo Estado.

La Cuna del Fisco sea equivocada. To-  
do lo concerniente a la Union de las comunas 28 y 29 si bien todo es  
fuerza de obra por la deducción de esta. Este Estado aunque apor-  
table en sus apuntamientos alfabéticos no es un tratado de  
transacciones como el Valer. D. C. no es peligroso ni se re-  
fiere a tests, alguno de las compilaciones vigentes en cuanto se  
refieren a nuestra independencia y Libertad política.

La Cedula de 800 que tambien se cita  
y no se ha publicado tampoco es auténtica. La Congregacion  
no es de Presbiteros regulares sino de Seculares. Su ma-  
yor son vivos y no caen en la categoria de los aumentos sus bi-  
nes de que proceden las reales disposiciones de amortizacion. Por  
eso en la Cedula de 804 publicada en Lima Capital sobre el mismo  
asunto en Noviembre de 805 no se consideraron inclui-  
dos los bienes de la Congregacion de Santa Felipe Neri de Li-  
ma, que los ha sustraidos y manifestado con libre disposicion.  
En prueba de esto la Comision de desamortamiento al Sta. Valer.  
se dio un pliego de taxacion. Por ultimo aun baxa  
Cedula de 804 derogatoria de la de 800, y tambien derogada por  
otra posterior, remite a los conventos y monasterios los fondos  
reales, y generalmente las rentas de los bienes compendi-  
dos en ella, no incluyen los decimos de Union y multitud de con-  
las previene por razones legítimas circunstancias y  
y respectadas por el Tribunal de la Comision D. C.

El segundo punto de la propuesta  
es igualmente abusivo y lo mismo. Que los decimos de Union  
se concedan relativamente a los años de amon-  
ta



miento, como consta del tenor literal de la Escritura. El  
comercio i comercio, donde se habia aplicado; y nadie igno-  
ra que el literal es el genuino y propio de los contratos.

Cuando se dice que si se abonan mejoras  
relativas a las Alimenticias, proveen los frutos al Proprietario,  
entendiéndose los frutos, que en la Casa por ejemplo  
es todo el acendamiento que digamos durante dichos Alimien-  
tos, compensan el valor del suelo, para que los tierras el agua y  
plantaciones, de donde la Congregación, así como también  
Exteriores cargas instantáneas en la única Abadía en los días  
que trabajaban en el suelo, cuerpo i beneficio.

No es la única causa, la que debe con-  
siderarse como fuente local del Fondo sino también la de  
Alimenticias, frutos y otros aprovechamientos de sus productos  
naturales i artificiales, que sirven para abastecer de  
la sustentación de la Ecclesiástica, y otros gastos neces-  
arios. Nunca o muy pocas veces sucede que los acendamen-  
tos entran en las Haciendas al tiempo preciso de las cose-  
chas, y cuando esto sucede pagan los frutos pendientes por  
su justo valor. La naturaleza de los frutos, es decir,  
que el acendamiento se haga en tiempo de disponer la tierra  
para las Alimenticias, de cuya utilidad depende el derecho  
facilita el acendamiento a diferencia de los frutos vabanos que  
siempre están en depósito de dispensarse por su habitación.

Los intereses no se deben, si no se hacen  
los frutos en tal persona que no prosperen el comercio  
como los J. P. de la Congregación, respecto de quienes, sin tener  
uso y para urgente no podían disputarse en el co-  
trato de ventas, hoy se vió en modo en el acendamiento  
que compensa con otros utilidades la ganancia de un caso de  
sustentación para la ventaja de la propiedad del Sr. Tal  
u otros propietarios que la habían hecho también sin dis-  
culpa. Sobre todo el distinto voluntario en que se ha co-  
nvertido, se dice, los casos a su primitiva estado, y las respon-  
sabilidades se plantean en igualdad: como en un caso como  
ganancia el acendamiento de los otros frutos de nuevo o de donde  
beneficio de la Congregación el aumento de la Casa respecto  
a su tiempo. El acendamiento ha continuado durante con el  
riesgo de cien pesos que mota la Hacienda, y los demás co-  
sas que se le proporcionaban.

A la Congregación no pertenece el  
gusto del acendamiento, ni los cálculos que se han de for-  
mado sobre el precio del arrendamiento. Lo que únicamente  
deben examinar los frutos es el de faltar al tiempo



40  
la operacion, como no se hizo en la junta que pretende  
juzgarse. Por todo se concluye que la necesidad de res-  
taur esta diligencia en terminos legales y de buena fe  
es absolutamente indispensable para que el asunto se  
termine amigablemente, y sin perjuicio de lo intere-  
sado.

Es copia

José Nicomede



Vir la tasac. p. de los 91.



Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

q. nombre la Congrega-  
cion: a la respuesta a esas  
observaciones; y discurriendo  
sobre inexistencia de  
la tasacion, sin no-  
ticia de la congregacion  
persona ni canoni-  
ni facultad.

nombró al Sr. **Sr. Felix Fragua** a nombre de la con-  
gregacion de **Sr. Felipe Neri** en los Autos con **Sr. Jose**  
to q. antes, **Sr. Pedro** y lo demás deducido digo: Que a **23 de**  
y pidiendo q. la y **24 de los** notarios, concurro dicho **Palacio** su es-  
otra parte to de **22** pidiendo que respecto de esta conveniencia  
nombre a la Congregacion en la Revision del Arrendamiento, se  
y se proclamaran este por concluido, y se procediere por las partes  
a formar a un Arrendamiento o compromiso de Arrendadores para  
tasacion en arreglo al tiempo usado forma tratos, cargos y pago  
rentarios, de alcances.

por el estado  
q. reman en  
Mayo.

Conferido tasados a la Congregacion  
de ese numero en **20 de Abril** ultimo af **24**, lo respondio  
congruentemente segun accidia el basador que con el fu-  
ramiento y solemnidad debida presento. Se copiaba para  
producirlo inmediatamente, cuando **Sr. Jose** Fragua  
se allano a la entrega y en su consecuencia el **Padre**  
**Sr. Miguel Garcia** le dirigió la Carta q. Cha framen-  
tado voluntariamente con el inventario y facultades ta-  
saciones del **Fundo** af y f

Alto de haber en el **Palacio** este  
falso para, se trataba extrafuera de la incidencia  
de evaluar la Hacienda legitimamente por la ex-



bitariedad con que se habia precedido a unas tasacio-  
nes mltas, por el Administrador de Palacios y el Ex-  
cmo. D. Juan de la Cruz, a quien la Congregacion no habia nombra-  
do de fienso, sino a D. J. Maria Franchini  
segun la de 1754 a 16; y sobre cuyo particular y  
otros relativos habia dirigido D. J. J. Ignacio a  
la Congregacion el papel de reflexiones que se  
acompana y q. se le contesto con el q. igualmente  
se produce en debida forma ambos en f. l. En  
este estado se presento a este juzgado el f. l. con  
donde D. Martin Fernandez con el f. l. con  
y tasaciones de f. l. solicitando que mi f. l. f. l.  
dese por q. se le otorgase y se entregue la tra-  
sada por la Congregacion a D. J. J. Ignacio  
Palacios para la comparacion del cargo segun  
ex f. l. Mandada dicha ex f. l. f. l. f. l.  
en decreto en 26 de Junio ultimo, y suplico  
lo devuelto a 16 y la certificacion del Certificado  
de f. l. mi f. l. f. l. f. l. D. J. J. Ignacio  
Palacios debio proseguir su demanda en forma  
sobre todo lo q. se interesa en circunstancias de  
que debia la Hacienda de D. J. J. Pedro a la  
Congregacion por f. l. f. l. sin inventario ni ta-  
saciones legittimas, de cuya clase no son ni tasaciones  
las q. con este titulo ha presentado, e hizo f. l. f. l.  
con su noticia de la Congregacion por f. l. f. l.  
destinada de conocimientos y facultades f. l. al cargo  
y q. como diligencia f. l. f. l. f. l. no f. l. f. l.  
anterior en f. l. f. l. efecto alguno ni f. l. f. l. f. l.  
que se inculca a la Congregacion que si f. l. f. l.  
estado f. l. f. l. y lo esta tambien ahora a que por  
el ex f. l. D. J. J. Maria Franchini y el  
nombrar a D. J. J. Ignacio Palacios, f. l. f. l.  
la aceptacion y f. l. f. l. de estilo, se f. l. f. l.  
da a el f. l. f. l. f. l. f. l. f. l. f. l. f. l.  
tima de la Hacienda de D. J. J. Pedro que  
f. l. f. l. f. l. f. l. f. l. f. l. f. l. f. l. f. l.  
a la Normativa del Distracto en todos sus  
respectos y para ello

A V. S. pido y suplico que habiendo por presentado  
expediente y documentos de que va hecha m-  
cion; y por nombrado al f. l. f. l. D. J. J. Maria



aia Tramanda, se lava mandan q. D<sup>to</sup> J<sup>to</sup> y  
nacio Palacios, nombra al que tenga por cob-  
veniente a fin de que ocupando y firmando segun  
debe proceder a el inventario y traslacion  
de la Hacienda de S<sup>ta</sup> Leticia segun el estado que  
tenian sus censos y demas de su com-  
prension a mediados de mayo ultimo en que se  
verifico la entrega del Fundo, que asi es fecho  
y en lo necesario &c.

Mariano Bermejo Jose Juanita

Lima Ser. 17. de 1827.

Traslado —



A quien



En Vha dia por el D<sup>to</sup> en Man-  
suan J<sup>to</sup> por day se —





Pago suaver p.  
sup<sup>te</sup> 





*Dos reales*  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.





97

REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

do, q. se abriere  
en el acto, y no an  
tes

*para responder: pido*  
*q. los P. Prepositos y*  
*q. Bernabé Eagle Lila*  
*en p. el interrogatorio*  
*q. presente en pliego cerrado*  
Dn. Manuel Suarez Fernandez Jáure

de Dn. José Ignacio Salacios y en virtud de su  
Poder en los Autos con los P. del Oratorio de S.  
Felipe Bre, las taraciones de la Plaz. de S.  
Pedro y lo demas deducido. Digo— Pues para  
Responder al traslado del Escrito en que se  
solicita nueva Taracion y otro nombramiento  
de Peritos, Conviene al Dño. de mi defen  
dido q. los P. Dn. Bernabé Eagle y el  
Actual Preposito como ptes. principales en  
este Litis comparezcan seg. la Ley y  
uno en p. de otro absuelvan bajo de jura  
mento las Posiciones contenidas en el  
pliego cerrado y en debida forma exhibo  
p. q. se abra al tpo. de declarar y no  
antes, y con tal proposito, protestando  
estar solo a lo favorable.

Pido y Suplico se sirva proveer y man  
dar como solicito, y q. fho. se me entregue  
p. responder al traslado penante fho. 12 de  
Funt. q. furo en lo necesario Costas—

M. Lopez  
Lisong

Man. Suarez Jáure

Li—



ma Oct. 12<sup>a</sup> de 1827.

Por presentado el Interrogatorio q. se abrió  
al tpo. de las declaraciones: Los contenidos con-  
parecieron finen y declaran como repudi, previo  
citae

Don

Amem

Don

Juan Cortes

En trece de Mo. hize saber el auto  
ant. ad. Jue. Francisca Por hoy

fe-

Maximo

Cortes

Don

Segundum. hize saber ad. Juan Suarez  
Jura de fe

Don

Cortes

Don

Cortes





94  
Dos reales  
REPUBLICA PERUANA

Sello Tercero para los años de

1827. Y 1828.

Por Su Excelencia el Sr. D. Juan de Dios  
Vicefiscal de la Real Audiencia de Lima  
y de las Indias, en virtud de lo  
mandado con arreglo  
a lo dispuesto en el  
Decreto de 10 de Julio de 1827,  
y a el termino de su  
correspondencia

Don Juan de Dios, Jefe de la Congregacion de San  
Felipe Neri de esta Corte en los Autos que interviene segun el  
Sr. Ignacio Palacios su. la Congregacion de la Hacienda de San  
Pedro y lo demas de autos. Dijo: Que se me ha citado para  
las declaraciones que ha pedido la parte adversa a el  
Sr. P. P. P. P. y Sr. P. P. P. P. al teniente  
interrogatorio cuando que ha producido y mandandose  
abrir al tiempo de la diligencia. Y a consecuencia  
de dicha citacion debo hacer presente que la Solicitud de  
los repetidos de plano por injusta y temeraria.

La ley de provida ordena que todo  
juicio comience por demanda y por respuesta: no por  
declaraciones que tienen su tiempo y lugar señalados  
ora de las partes ora de los testigos. El Reglamento  
de tribunales Art. 22 dice: No podra alegarse  
nueva que su colitigante puse posiciones fuera de  
los terminos designados en el Art. 15 pero en el con  
juncto en que oia el Jefe por su orden a las par  
tes, y examina los instrumentos y testigos que se  
presentan.

De lo dicho se deduce claramente que  
el Sr. Juan de Dios debe comenzar su pleito por  
la demanda de lo que esta debiendo a consecuencia de  
la devolucion del Fondo; pero se ve que no man  
pase posiciones al Sr. P. P. P. P. sin por preguntas  
al Sr. P. P. P. P. un colitigante, pero tercero, resis  
tiendolo la Ley y reglamento citados. Cuando



Allegre el termino de su vida entonces pora su vida  
de Absolucion al V. Superior y unid al S. S.  
gle. Lo contrario es como dije al principio im-  
puro y temerario; Qui como la presentacion de un  
Vergasario. Cuando (que solo se acostumbra con lo  
pudlos) infuccion; pues los V. M. V. P. sabiendo  
o dejando de saber su contenido, siempre diaian  
la Verdad con juramento o sin el. En cuya Ver-  
dad entendiendo la citacion previa del Auto como un  
trabajo que va respondido, pues de otro modo no te-  
nia lugar este instrumento a la providencia de que  
se tarda

S. P. S. pido y suplico que habiendolo por respondido en  
la via y forma debida, se sirva mandar que  
D. J. Ignacio Velasco formalice su demanda  
con arreglo a derecho, acordando las declaraciones  
para el termino de su correspondencia: lo pido  
con amor D. C.

J. Maxiano Reyna Torrealba

Lima Octub. 17 de 1821

Wanted

Ante mi Correo

En Dho dia hice saber el Dec. ant. ad M. M.  
Maximo Juan de J. fe -

Maximo Juan

Correo





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*Responde midiendo  
 se mande llevar a  
 efecto la absolución de  
 las posiciones contenidas  
 en el Pliego cerrado*

*Manuel Suarez Fernandez á  
 me. de D<sup>r</sup>. José Ygnacio Salacios, y en vir-  
 tud de su Poder en los Autos con los Padres  
 del Oratorio de S<sup>r</sup>. Felipe Neri sobre  
 las Posiciones de la Obra de S<sup>r</sup>.  
 Pedro respondiendo al traslado del Exri-  
 to en q<sup>d</sup> se contradicen las Posiciones  
 que se mandaron jurar por la  
 Providencia de 12<sup>a</sup> de Octubre, y lo demas  
 deducido. Digo Que en terminos de  
 Justicia se ha de servir la Sup<sup>ta</sup>  
 integridad de S<sup>r</sup>. D<sup>n</sup> dar al desprecio  
 cuanto de contrario se deduce man-  
 dando en su Virtud se lleve a p<sup>ro</sup>  
 y debido efecto la absolución decretada  
 de las Posiciones contenidas en el plie-  
 go cerrado por ser conforme á D<sup>no</sup>.*

*Ordenada la declaracion  
 en 12<sup>a</sup> del presente Octubre, como unas  
 posiciones articuladas á las partes  
 cuya facultad es común en cualquier  
 estado de la Causa, y ó no entiendo  
 por q<sup>ue</sup> principio se haya admitido  
 una Contradiccion de ellas despues  
 de pasado el término legal de las*



veintey cuatro horas en que pudo oponerse la pte. del Oxatorio si lo hubiere caído futo. Mas, presindiendo de esta Consideracion, es un principio de verdad que según las Leyes y Doctrinas recibidas, en cualquier estado del Juicio, la parte á quien convenza puede oponer á su Contraria absolva las posiciones que le competen puesto que, lo determinado en el Art.º 82.º del Reglamento de Just.ª con referencia al artículo 75.º se entiende y ha entendido tta.º aquí en la práctica con referencia á los festigos estranos que no son partes en la Causa. Los Ptes del Oxatorio lo son en este caso, y principal y señaladamente el Depósito q.º dirige la Comunidad y el el fagto q.º fue su Comisionado para la entrega de la Daza. Así pues, habiendo sesado el Juicio sobre este último incidente y contrahido á q.º se presenten los Inventarios según se advierte á f.º 3.º para deducir á su presencia los Cargos que resulten á la Comunidad de las últimas tasaciones según se advierte en el recurso de f.º 51.º p.ºa rebatirlo es de absoluta necesidad se absolva el Interrogatorio cerrado por la parte del Oxatorio



por que consistiendo la demanda en  
 la entrega del primer Inventario, y  
 redarguida la nulidad del presen-  
 tado á f. 25. para calificar este hecho,  
 es imprescindible que los Padres  
 absuelvan las Posiciones que se les  
 articulan. Mas, como por ellas, se  
 ha calificado su mala fe, asegurados  
 ya con la posesion del fundo, no es  
 extraño q. formenten artículos para  
 entorpecer el Juicio, permaneciendo  
 en el ínterin mi parte despojado  
 de los Capitales que ha investi-  
 do en la Hacienda, y cuyas cali-  
 ficaciones ha de resultar necesaria-  
 mente de la entrega del Invent.  
 que han retenido. Sobre todo, las  
 Posiciones se mandaron absolver  
 p. la Providencia de 12. de Octbre.  
 penetrado el Juzgado de la legati-  
 dad con q. se pidieron; por lo tan-  
 to, no contradicha en t. y m. mani-  
 festada la malicia con que los  
 Padres quieren permanecer en  
 el fundo sin pagarlo desentol-  
 ra q. ha hecho mi parte, es  
 de absoluta necesidad se  
 lleve á efecto la declaracion or-  
 denada; como medio imprescindible  
 para contestar al traslado con-  
 ferido, y como que la cantidad





<sup>Dos reales</sup>  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

de pliego sellado con que se ha  
presentado el Interrogatorio no influ-  
ye en nada, en lo Substancial p.  
la misma razón que los J.P.P. solo  
dirán lo que supieren de verdad. En  
cuya virtud

*A vos* pido y Suplico que habiendo por con-  
testado el traslado del artículo y en  
mérito de lo expuesto, se sirva pro-  
veher y decretarlo con arreglo al exordio,  
por ser de Justicia Cortes S.C.

M. Lopez  
Linares

Man. Juan. Inve

Usta Octub. 29 de 1827

Visto. Guardese lo mandado en decreto de 12 del pre-  
sente.

*[Signature]*

Amemi

Juan Carlos

En ome y sede de Dho. hebre saber el auto am-  
a D. Juan. Juan. do y fe — no firmo G. en un  
confermo —

Segundam hebre ome ad D. Jose Francisco do y fe

norma *[Signature]* *[Signature]*





Dos reales  
 REPUBLICA PERUANA  
 SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Don se g. habiendo solicitado en diez y ocho de mayo y por  
razon de la peticion de la Congregacion del Sr. Jefe, y no  
pudiendo encontrarlo, le dese en esta fecha la iguala de enti-  
lo emplazandolo p. las once del dia de mañana en el Tercio  
a efecto de q. compare la dicitada Congregacion, mandado la g. entregue  
al Portero de dicha Casa D. Juan Sabido de g. fue tgo.  
D. Nig. Naranjo, un Lima. Del. treinta de mil ochocientos  
y siete —

Mr. Harmer

x *Diener*

Inmediatamente dese otra ceguela igual a la anterior al Va-  
 de D. Bernabe Fagel, a causa que haverlo perdido en  
 contrando en las repetidas veces q. lo he buicado, la q. entu-  
 ga al mismo Portno D. Mar. Sabido, quien me ofrecio  
 entregar en mano propia ambas, cumplasandolo avimis-  
 mo p. la propia fiosa de la anterior, y fue Ego. de su  
 Pod. de D. Diego. Manana, doy fe

*M. Narasim*

Summer

Doyse q. habiendo comparecido en el Juz. el R. P. Preposito del  
 oratorio de S.<sup>a</sup> Felipe, se abrió p.<sup>a</sup> el S. Juez el pliego cerrado a  
 presencia del susodicho. P. Preposito, y se encontraron tres  
 f.<sup>as</sup> q. contienen la 1.<sup>a</sup> el interrogatorio, 2.<sup>a</sup> al parecer copia  
 de una transac.<sup>ta</sup> entre dho. Padres, y Palacio, firmada solo  
 por este, y la 3.<sup>a</sup> en papel blanco q. contiene dos partes  
 de relato, sin firma ninguna, y rubrica esta dilig. el  
 P. Juez en Lima Oct. 1.<sup>a</sup> treinta y uno de mil ochocientos veinti  
 tres y siete — que mandó rubricar los adjuntos, como lo verifico —



Winter









Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello Tercero para los años de**

1827. Y 1828.

Yo fe q. <sup>despues</sup> de haberse concluido la declaracion  
 de asistente, preguntado al P. P. <sup>Reporte</sup> p. el P.  
 D. Bernabe Sagie, expuso q. era no concurrir a eva-  
 cuar la declaracion; respecto a q. se hallaba en el  
 campo vide el dia de ayer, y q. no venia sino con  
 dias de fiesta, cuya dilig. pongo de orden verbal  
 del Sr. Jue q. tambien la publica en Lima  
 Nov. treinta y uno de mil ochocientos veinte  
 y siete —

*[Signature]*

*[Signature]*

En Lima Nov. treinta de mil ochocientos veinte y siete: habiendo  
 sido asegurado p. D. Manuel Juan San. q. el P. P. D. Berna-  
 ve Sagie se halla ya en esta ciudad, lo cite p. q. evacue la  
 declarac. mandada, doy fe — Enm. — Not. Ter. — Val.

*[Signature]*

Dec. del  
 P. Sagie

En Lima Nov. treinta de mil ochocientos veinte y siete: con-  
 parcio en el Tm. el N. P. D. Bernabe Sagie y se sen-  
 tiala scisio jurando q. lo hizo in verbo sacerdotis  
 tacto pectore, en cuyo cargo ofrecio decir verdad en  
 lo q. supiere y fuesen preguntado, y siendo o altema  
 del Interrogatorio, dijo —

Alas. Que cicieta la pregunta, sin mai diferencia q. cuando  
 procedieron a reunirse por escrito al P. Garcia, fue  
 por el apuro en q. se hallaban con la verdad del q.



fue nombrado p<sup>r</sup> la Congregac<sup>o</sup>n y con animo de dar cuenta  
inmediatam<sup>te</sup> a esta; y q<sup>ue</sup> la facultad q<sup>ue</sup> levo el declar<sup>ante</sup>  
y el P<sup>r</sup>ado Garcia cuando fueron dentro el P<sup>r</sup>ado, fue  
p<sup>r</sup>o. contar en alg<sup>un</sup> pequeña diferencia; pero enteram<sup>te</sup> su  
dominio ala Congregac<sup>o</sup>n. Contente

Ala 2<sup>a</sup> Que no le ha dicho a Palacio q<sup>ue</sup> habia dado parte al Rep<sup>r</sup>o-  
sito; sino q<sup>ue</sup> daria, y q<sup>ue</sup> no lo hizo hasta q<sup>ue</sup> se vinieron  
a esta Ciudad en comp<sup>ania</sup> del P<sup>r</sup>ado Garcia: q<sup>ue</sup> dio parte ala con-  
gregac<sup>o</sup>n estando esta en Junta, y en ella se desaprobó todo lo  
q<sup>ue</sup> a habia hecho p<sup>r</sup> el q<sup>ue</sup> declara y en comp<sup>ania</sup> Garcia enor-  
dona la tarac<sup>o</sup>n. Contente

Ala 3<sup>a</sup> ha sido oírle leído igualmente el docum<sup>to</sup> de esta, dijo: Que  
cuando en la op<sup>erac</sup>o<sup>n</sup> de tarac<sup>o</sup>n. Mejorase ala Casa del Pay-  
so, y q<sup>ue</sup> el declarante y Garcia p<sup>r</sup> el los tarados te-  
nien<sup>do</sup> por condic<sup>o</sup>n. bastante p<sup>r</sup> el la Casa del Pay-  
so le dió a Palacio q<sup>ue</sup> p<sup>r</sup> el ala necesidad non gran  
de la p<sup>r</sup>o. y q<sup>ue</sup> p<sup>r</sup> el se opuso con varias reflexiones  
del Car<sup>o</sup> y el declarante p<sup>r</sup> el en suplico sobre el  
de la p<sup>r</sup>o. a p<sup>r</sup> el hasta q<sup>ue</sup> el declarante le ofre-  
cio tres mil quinientos p<sup>r</sup> el. En su p<sup>r</sup>o. Palacio, y de-  
pues se alargó el q<sup>ue</sup> declara a ofrecerle mas mil  
p<sup>r</sup> el. ag<sup>o</sup> tampoco accedió Palacio, y entonce este hablo  
el Garcia y conquis<sup>o</sup> se aumentaron quinientos  
p<sup>r</sup> el. mas: q<sup>ue</sup> quedaron en un termino de q<sup>ue</sup> se le abonar<sup>on</sup>  
eran mas mil quinientos p<sup>r</sup> el. q<sup>ue</sup> se p<sup>r</sup>o. el docum<sup>to</sup>  
y se firmaria en esta Ciudad, como efectivamente se lo tra-  
yo al declarante Palacio, y entrando a manifestarlo a la Jun-  
ta esta se opuso ag<sup>o</sup> se firmare, en atenc<sup>o</sup>n. al gravamen-  
to q<sup>ue</sup> iba a sufrir la Congregac<sup>o</sup>n y el debolvió a Palacio in-  
firmar: q<sup>ue</sup> no sabe si fue el mismo tenor del q<sup>ue</sup> se le  
ha leído, pero cuando lo recibio a Palacio, lo llevo lig-  
ram<sup>te</sup>. Responde

Ala 4<sup>a</sup> Que esta Palacio muy equivocada en decir lo q<sup>ue</sup> expone, pues  
la primera Junta q<sup>ue</sup> hizo la Congregac<sup>o</sup>n. en q<sup>ue</sup> desaprobó todo  
lo practicado sobre la tarac<sup>o</sup>n. fue a fines de Mayo, y la seg<sup>unda</sup>  
a principios de junio del presente año segun se acuerda; y en  
tudo de haber sido reprobado todo, le debolvió el declarante el  
docum<sup>to</sup> a Palacio infirmar, exponiendole el reclamo de la  
Junta sobre la multitud de la op<sup>erac</sup>o<sup>n</sup>. En lo dho. arren-  
dado en cargo del juram<sup>to</sup> q<sup>ue</sup> ha hecho en q<sup>ue</sup> a firmay rati-  
fica, y firma d<sup>o</sup>nicando interon<sup>ia</sup> d<sup>o</sup>ffe

Bernabe de la  
Vire y Sagle  
Baltazar Amos del P<sup>r</sup>ado



Don redde!

REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCEERO PARA LOS AÑOS IV

1827. Y 1828.



Posiciones q. deben absolver los Padres D<sup>ns</sup>  
Bernabé Fagla y S. Preposito del Oratorio.

1<sup>a</sup> Diga el prim<sup>o</sup> si no es cierto q. el P. D<sup>no</sup> Miguel Garcia fueron Comisionados p<sup>a</sup> recibir la Casa cuando la entregó mi pte. y si cuando se vino el P. Fr. José M<sup>a</sup> Samarra no le aseguró a D<sup>ho</sup> mi pte q. ambos PP<sup>as</sup> estaban plenam<sup>te</sup> Autorizados p. tramitar cualquier diferencia q. se suscitase en la entrega del fundo, y si p<sup>o</sup> lo mismo no designaron p<sup>o</sup> Perito al Sr. Garcia en lugar de Samarra.

2<sup>a</sup> Yten y del mismo modo diga el propio P. Sino es cierto q. dijo a mi pte q. habiendome dado pte de todo al P. Prepto. es decir del nombramiento del Sr. Garcia; y si porteniam<sup>te</sup> no vinieron ambos PP<sup>as</sup> a dar cuenta de su Comision al Prepto q<sup>u</sup> p<sup>o</sup> Consig<sup>te</sup> no pudo ignorar la substitución de Perito, ni menos la desaprobó ni contradijo.

3<sup>a</sup> Yten Diga el P. Prepto. sino es cierto q. tubo noticia de la Paracn q. practicaba el Sr. Garcia y no se opuso a ella, antes p<sup>o</sup> el contrario haciendo ocurrido mi pte. a donde el p<sup>o</sup> q. se tramare el valor de la Casa de Paylas q. habia quedado suspensa en el Inventario, lo remitió a donde los PP<sup>as</sup> Comisionados asegurandole q. aún no habian concluido su Comision; y si despues de algunos dias no fue cuando remitió el papel adjunto es



Exito de su propia letra q<sup>d</sup> debia reconocer, y en  
el cual se comprenden los dos puntos q<sup>d</sup> se con-  
tienen, sin q<sup>d</sup> en ellos se haga mencion de la multi-  
tud de las Pasaciones.

4<sup>a</sup> Item Declare el P. Pagle si no es cien-  
ta q<sup>d</sup> se convino con mi pte en transar el nego-  
de la Casa de Taylor p<sup>o</sup> Cuatromil quinientos p<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> cuyo motivo le dijo q<sup>d</sup> otorgare el Docum<sup>to</sup> q<sup>d</sup>  
igualmente se acompaña, el cual se negó a firmar,  
y le devolvió despues con motivo de los dos  
reparos del P. Prepto q<sup>d</sup> se contienen en la  
preg<sup>ta</sup> anterior

5<sup>a</sup> Item Digan ambos sino es cierto que  
desde q<sup>d</sup> comenzó la Pasac<sup>on</sup> p<sup>o</sup> el P. Garcia hto,  
el mes de Junio último, no dijeron de nulidad  
de ella, aprovandola tácitamente con su silencio  
como convencidos q<sup>d</sup> estaban de la pericia del P.  
Garcia p<sup>o</sup> Pasador, á q<sup>u</sup>n tienen actualmente de su  
ministradores del fundo. Lima y Octav<sup>o</sup> 12. de Sep<sup>r</sup>.

M<sup>o</sup> Lopez  
Lisano  
Q

Man. Linares



10

En el supuesto q. el Sr. Palacios, ni la Congreg.  
hayan de quexas aumenten sus bienes con perjuicio de terceros,  
y que uno y otro sean ven contra y amigablemente la con-  
clusion de este negocio; parece indispensable que haya una  
transaccion sobre el valor de la caña, en cuya transaccion ha-  
yendo la Congreg.<sup>n</sup> lesion enorme. Por lo q. debiendo ser para  
los cannabinales segun el valor de sus frutos, no sube en  
en consideracion los intereses el actual precio de la caña,  
que es de cuarenta pesos, y del q. tenia el Sr. Palacios escri-  
bis la hacienda que no pasaba de diez pesos. Con quan-  
to <sup>de precio</sup> ~~de precio~~ hay ~~de precio~~ en el fruto, debe tambien haverla  
en la transaccion de la semilla que lo produce.

20

Los diez mrs de huera q. se dieron al Sr. de la  
Escuela, no habiendole esta dadas, no tienen lugar.  
Por el dictamen a que conviene la Congreg.<sup>n</sup> por quibda de diez  
mil pesos del Sr. Palacios el negocio volvio a su principio: y  
asi, o paga el canon del año entero q. si le han abonable  
las misiones de todo el año: O si solo paga los diez mrs vivos,  
todo lo q. haya producido la hacienda en los diez mrs muer-  
tos debena pertenecer a los parientes, y de ningun modo  
abonable al arrendatario.





61.

Don reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello Tercero para los años de**

1827. Y 1828.

En la casa  
de Payla

Los que subscribimos, el D. Dn Bernabé Tene  
y Tene, y el D. Dn Miguel García, ambos de la Congregación  
del Oratorio de S. Felipe Neri en Lima; Decimos, que por  
cuanto se rescindió de espontaneo consentimiento de partes el arren-  
damiento de la Hacienda de S. Pedro y sus anexos, que se había pae-  
tado con D. Dn José Ignacio Palacios, y en su consecuencia fuimos pre-  
sentes, autorizados por el Sr. P. Depositario y Congregación para prac-  
ticar los inventarios de recibo y concluir todas sus incidencias, se con-  
cluyó satisfactoriamente dicha operación, dejando solo en sus puros la  
regulación del costo de la Casa de Paylas, que trabajó el arrendatario de esta  
de esta Congregación, y que según su cálculo y éstas no basaba de seis  
ó siete mil pesos. Para costar amigablemente toda diferencia, y aho-  
rrar el tpo que se invertiría en revisar y convenirnos en todas las mi-  
nuciosas partidas de esa cuenta; de común acuerdo y consentimiento  
nos hemos transado en esta fha, abonando como abonamos al expresado  
arrendatario cuatro mil quinientos pesos por la obra  
y costos que ha impendido en la Casa de Paylas, cuya suma se será satis-  
fecha con lo demás que resulta alcanzar por los inventarios. Esta tran-  
sación será firme, valdosa é inescancelable, sin poder reclamarse por  
lesión, ni error de cálculo, pues de cualquiera exceso nos hacemos me-  
tua gracia, y nos desistimos y apartamos de cualquiera derecho q  
en razón de su costo y abono pudiéramos tener. Para seguridad de  
los que transigimos, firmamos dos de un tenor que se tendrán como par-  
te del inventario concluido en la Hacienda expresada de Surim-  
áchez y nueve del mes <sup>ago</sup> pto. Lima Junio 1º de 1827.

José Ignacio Palacios



Pago Suarey G. m  
parte hanta eta fa









*Do\$ reales*  
 REPUBLICA PERUANA  
 SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

28. *El d. de meyamte.*  
*Declare el P. Pro-  
posito al tenor de dos pre-  
guntas.*

Don Manuel Suarez Beiza, en nombre de D. Don Ignacio  
Palacio y en virtud de su poder en los puntos con los S. S. del Trato-  
do de San Felipe sus la entrega de las declaraciones de la Hacienda  
de S. Pedro y lo demás de dicho S. S. P. habiendo solicitado  
p. responder al tratado confesado que los S. S. absolvieren  
la porciones contenidas en el pliego cerrado que corre a f. 59.  
El S. S. P. al absolver la 3.ª lo ha hecho de un modo ca-  
cioso sin contentarse a dar en los puntos q. en ellos se contienen  
clara y distintamente. En su virtud y p. poner de manifiesto  
el defecto de mi parte es de absoluta necesidad que el mismo  
S. S. P. P. sea repuesto de nuevo y bajo la Peligrosidad del  
juramento exprese con claridad q. palabras de niego o confeso.  
Primero, sino es cierto q. tubo n.ª de la tenencia q. practica-  
ba el S. S. P. sea por el conducto que se fuere.

[illegible]

Así pido y suplico se sirva proveer y mandar como solicito y  
que fecho se me entregue p<sup>o</sup> los fines indicados sin  
que en el entre tanto me corra termino ni pare







Lima y Feb. 20. de 1827.

63

Muy Señor mío: gorgo en decirle que como hallan  
 diez y nueve del q. fise se hizo presente a los Padres  
 de la Congregacion la Exposicion, hecha por V. en el  
 Compasendo efectuado el dia ocho del presente ante  
 el S. Alcalde Constitucional, Coronel D. Manuel Salazar  
 y Vicuña, y discutida la materia con todo aquel rigor  
 y Conatos q. exige de terminacion. Se dio el Con-  
trato y facultad a V. la Hacienda con la perdida de  
Diez Mil p. q. q. grometa, y consta de la Nota se-  
viada en el mismo dia del Compasendo, y con arreglo  
a las Condiciones sexta, septima, y octava de la Escritura  
celebrada.

En esta virtud tendra V. la Poder de Con-  
 testar su asentimiento, y de signar quando han  
 de hin los Comisionados con recepcion, y tratar en los  
 términos q. se deben debengan los Diez Mil p. de la  
 perdida.

Sei de V. su atento Capellan.

J. S. M. P.

Miguel Palacios



S. D. Jose Ignacio Palacios En  
Su Hacienda de S. Pedro.

En

Luzon



64

Respecto de que ya la V.<sup>a</sup> Congregacion se ha convenido a la rescision del Arrendam.<sup>to</sup>, y solo versan las diferencias entre locador y conductor sobre el modo de la entrega abonos y mejoras, hago las propuestas siguientes.

- 1.<sup>a</sup> — Se hara entrega de la Hacienda con perdida de diez mil pesos del valor de lo gastado en ella, regulado o apreciado este valor por dos peritos compromisarios uno por cada parte.
- 2.<sup>a</sup> — Si se quiere que yo saque los ganados ~~y todo lo posible~~, entonces no habra la rebaja de diez mil p.<sup>s</sup> de que habla la ~~propuesta~~ propuesta anterior, porq.<sup>e</sup> esto seria agravar mis perdidas y tanto perjuicio sufrido.
- 3.<sup>a</sup> — Lo que resulte debermos abonar, ha de ser entregado en dinero contante.
- 4.<sup>a</sup> — Para evitar en todo caso un litis largo y costoso, y no detenemos en ultteriores contestaciones propongo, que si no se conviniere la Congreg.<sup>on</sup> en los tres articulos anteriores, nombremos dos compromisarios amigables componedores uno por cada parte, y que ellos elijan 3.<sup>o</sup> en discordia con renuncia de apelacion y nulidad, para que decidan en todos y qualesquiera puntos relativos a la devolucion del fundo su modo y forma.



Proventus



Son D. J. de ygenio Larios.

Mi mui Am. Am. y Son  
 Casiluego donde el M. R. D.  
 Propio a entregarle el pape  
 q. v. me deo, e impreso  
 en el mi tipo q. ejo corres  
 pondia al R. D. E. R. M.  
 Garcia quien esta a nom  
 brado por la Congreg. on  
 conoimto de ejo punto  
 hasta su conclusion. y  
 por esto dice tambien q.  
 no puede llevar cosa  
 sobre la materia.

Se y siempre de V. S. f. f.  
 Cayetano E. M. B.

Aguarda  
 D

ofo ofo ofo



Al Sr. D. José Ygora  
Palacio.

J. L. M.



E. D. L. Fr. O. Palacios.

66

Lima y Sep.<sup>re</sup> 24. 1826.

Mi amigo y Sr. mui estimado: Esta Congreg<sup>n</sup>  
sus necesidades no tiene a quien volver los ojos sino a V.  
en el Decret. de la murada del 22. del pasado, se han multip-  
licado las amarguras de los congregados, y mucho mas las mias-  
de mis tengo q. ocurren a las de todos. Los gastos de la in-  
caucion q. me hizo V. habran ocasionado esta suspencion; mas  
en ellos los q. fueren, sean satisfechos a discrecion de V. pro-  
porcion prudencia en las contribuciones de los miembros. Las me-  
ditas son destinadas p.<sup>a</sup> los alimentos absolutum<sup>te</sup> necesarios, tal-  
ando ellas, ya V. puede considerar lo q. tenia de negocios. Y ani-  
mans a V. q. q. no nos suplen este auxilio no como a de-  
pendientes de la hacienda, sino como a una persona de notoria  
indad, q. se complace en favorecer al desvalido, y en hacer bien  
sus semejantes. Digna se V. con mis debidas expresiones  
la sinica, y sus amables miras, a quienes dena salud, y  
sta satisfacion su mui afcto. Capp. q. Ps. I. M.

Juan Concha



D. Tor. Ign. Palacios.

67

Lima y Lac. 6. de 1826.

Mi Sr. mis, y todo mi aprecio: La concepcion de  
a la S. le difini con fha. 24. de Sept. habiendole pautado, q. de los  
neg. del reparto de la casa de payson se hacia el pago con un tanto  
de intereses, mas de ningun modo. Ditas mercedes, q. se crean para  
momentos de los congregados, asi, que ellas se diere por S. con puer-  
tas y sin interrupcion: y mucho mas q. sup. q. el S. v. y candi  
esta propuesta, dice S. la sea mas ventajosa, que la ultima reso-  
cion de los S. Decernidos a las difamaciones pautadas q. nos hizo S.  
onido del partido Patac; la qual fue, aplican dos mil peng an-  
uales a la refaccion, o reparto de la pautada asavia de casa de pay-  
en los cinco años de arrendamientos forzoso. Mas viendo que  
campos son mas sencillos, y sin embargo se pautaran tan ven-  
ta ninguna orden de S. q. acausar; se me hace preciso ocurrir a  
difamam. p. q. de diere dar las providencias convenientes a fin  
q. los congregados no cauecan contra toda razon, y justicia de  
estas tan privilegiadas. Copea de la hombría de bien de S. q.  
lo verifique su mas afecto y atento Capp. T. S. S. M.

Juan Toranzo





68

D. D. D.  
**REPUBLICA PERUANA**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

1827. Y 1828.

*laciones e imben-  
tario, como practi-  
cadas e consentidas  
e partes, y p. peri-  
tos nombrados e  
comunes acuerdo, sobre las tasaciones de la hacienda de S. Felipe,  
mandando se lleve al traslado del escrito de f. 30. en q. se solicita  
se a efecto el  
auto de f. 30. y nombra a los peritos p. q. procedan a hacer inventario,  
y tasaciones con lo demás deducible digo: Que en temi-  
no de f. 30. se ha de recibir la superior integridad de  
P. S. sea al deprecio quanto de contrario se deduce, de-  
clarando en su virtud p. f. 30. f. 31. y balancear las tasi-  
ones e inventario de f. 30. como practicadas e consen-  
timiento de las partes y p. los peritos nombrados de comun  
acuerdo; mandando en su virtud se lleve apuro y devien-  
a efecto el auto de f. 30. b. ta f. 30. 26 de Jun. ultimo p. ser-  
ari de Dios, favorable y siguiente.*

*Sino se conociera el carácter del hombre -  
con la malicia, temeridad, y mala fee, de q. es subre-  
tible su corazón, aunque este pasapase con el este-  
rior austeridad del silencio y de la penitencia; no sería  
elocante desde luego q. los Padres del Oratorio mani-  
festarían con tanta claridad las miserias paucitas mis-  
rables q. con su exterior reprochan en los del siglo; pe-  
ro aquellas no cubren indistintam. en todo, y no es el  
trazo q. se ven en los claustrales, y q. la buena fee ha  
ya huido de tales recintos.*

*Desde que se ensayó el negocio del amon-  
tamiento de la hacienda de S. Pedro, la Congregación del  
Oratorio compuesta, como se ve en los autos, por la*



amplias facultades al P.<sup>do</sup> Garcia, como uno de  
sus miembros; como el q.<sup>o</sup> sabia i<sup>do</sup> mas intraca-  
do en temores ami parte de la hacienda; y como  
el q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> la practica de tantos años en que estubo  
antes de A.<sup>do</sup> tenia los mayores concim<sup>tos</sup> del fundo  
y sus productos. Aquel p<sup>o</sup>er concursio al juicio de  
conciliacion, como Procurador g<sup>o</sup>al. de la Congregac<sup>o</sup>n;  
firmo mi primer escrito, y amuncio ami parte por  
su carta de 2<sup>a</sup> de Feb.<sup>o</sup> que en dicha forma presento  
la resolution de los Padres p.<sup>o</sup> recibia el asse<sup>to</sup>ndum.  
Asi p<sup>o</sup>er quando mi parte remitió al P.<sup>do</sup> Superior p.<sup>o</sup>  
conduta del Padre Aycaudi las propuestas sobre la  
entrega de la hacienda, que con la cedula del ultimo  
p<sup>o</sup>erito igualm<sup>te</sup> en dicha forma, citadio de pala-  
bra q.<sup>o</sup> queria tratar el asunto con el mismo P.<sup>o</sup>po-  
rito, quien contesto q.<sup>o</sup> no podia tomar carta en el  
particular p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> el Padre Garcia estaba facultado  
p.<sup>o</sup> la Congregacion segun se expresa en la cedu-  
la citada del Padre Aycaudi. Del mismo modo  
la detraminacion de recibir la hacienda de la havi-  
enda sacando mi parte sus ganados, aparea res-  
ulta p.<sup>o</sup> el Padre Garcia de motu proprio seg<sup>o</sup>n  
advierse en su carta de f.<sup>o</sup> 25. y p.<sup>o</sup> consi<sup>te</sup> todo per-  
suadia a saber q.<sup>o</sup> este Padre estaba facultado ple-  
namente p.<sup>o</sup> la Congregacion p.<sup>o</sup> dividir y cortar en  
todo o en parte las diferencias q.<sup>o</sup> beraban  
entre ella y mi defendido. Si se agrego p<sup>o</sup>er  
p.<sup>o</sup> el acto de recibir la hacienda al mismo Padre  
el P.<sup>do</sup> Sag<sup>o</sup> con amplias facultades seg<sup>o</sup>n se lo  
aseguro el propio ami parte i quien podria  
dudar q.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> ellos recibien habia de ser del orga-  
n<sup>o</sup> de la Congregacion? persuadiendo de ello mi parte



69

combino en qu<sup>ta</sup> hiciere de tarador el Padre Garcia p<sup>er</sup>  
evitar disputas y suspensions y p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> estaba cierto que  
siempre tan interesado y puesto en el negocio, jamas  
se le podria arguir p<sup>er</sup> este caso. Por lo tanto aunque  
es verdad, que Samaria habia ido p<sup>er</sup> a hacer de se-  
ñal p<sup>er</sup> parte de los Padres, repusose brevemente en  
fuera de su genio, p<sup>er</sup> haver discordia con el de mi  
defendido, este no tubo embarazo en admitir al Pa-  
dre Garcia, p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> impediendolos de buena fe a los de-  
ligidos como lo estaba el, no oxo jamas se acogiesen  
despues a este debil pretexto p<sup>er</sup> quedarse con un dinero,  
o eludir el pago de lo q<sup>ue</sup> legitimamente les alcanza p<sup>er</sup>  
las mejoras y gastos impondidos en el fundo.

Estas reflexiones se corroboran tanto  
mas, q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup> es evidente q<sup>ue</sup> el nombram<sup>to</sup> de Samaria,  
ni se hizo p<sup>er</sup> la Congregacion como se supone, ni menos  
intercambio en ello formalidad alguna, puesto q<sup>ue</sup> todo  
se practico de un modo amigable, y combinado en  
recibir el fundo bajo las propuestas hechas p<sup>er</sup> mi  
parte, se comisionaron a los dos Padres quienes en vir-  
tud de Samaria nombrados tal vez p<sup>er</sup> ellos mismos,  
procedieron a recibir de la hacienda.

El dia 5 de Mayo comenzaron las tami-  
ones, y el dia 7 del mismo medió la discordia motivada  
no p<sup>er</sup> el precio de la caña, segun fuesen se acuerda,  
sino p<sup>er</sup> el de las sangradas de tierra de unos quarteles  
en la monte de la Reynaga. En este caso de discordia  
debio cada tarador haber practicado su dilig<sup>encia</sup>, como  
es de costumbre p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> la definiere un tercero; pero Sa-  
maria p<sup>er</sup> su genio, tomó la extraordinaria resolucio-  
n de venirse, sin q<sup>ue</sup> fueren bastantes p<sup>er</sup> detenerlo las





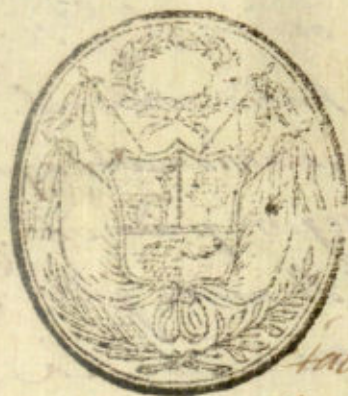
Don Manuel  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III**

1827. Y 1828.

instancias q<sup>ue</sup> mi parte le hizo. En tal con-  
flicto, y adiutancia de la Capital, propusieron  
al Padre Garcia; y el dia 8<sup>o</sup> siguieron las taraciones  
p<sup>or</sup> el hasta el 19<sup>o</sup>, en q<sup>ue</sup> se concluyeron y regreso mi-  
defendido. El 22<sup>o</sup> del propio mes continuaron las de-  
fensas Padre, a dar cuenta de su comision al tie-  
punto, y este tanto p<sup>or</sup> ellos como p<sup>or</sup> Fumassia no  
pudo ignorar el hecho, y p<sup>or</sup> consigu<sup>iente</sup> con su silencio  
aprobó tacitam<sup>ente</sup> la implantacion del Peito, y las  
taraciones q<sup>ue</sup> se estaban practicando; p<sup>or</sup> manera q<sup>ue</sup>  
de los cinco ó seis Padres q<sup>ue</sup> componen la Congregacion  
tenemos ya q<sup>ue</sup> tres de ellos los mas principales parti-  
taron su consentim<sup>iento</sup> para la implantac<sup>ion</sup> del Peito.

El dia 23<sup>o</sup> del propio Mayo, concluida  
como se ha visto las taraciones, y regresados a  
dar cuenta de su comision, segun lo dho<sup>o</sup>, haviendo  
quedado pendiente el valor de la cam de paytas,  
mi parte fue a ver a los Padres p<sup>or</sup> q<sup>ue</sup> se tramase  
este punto, y asegurado p<sup>or</sup> el 24<sup>o</sup> faye q<sup>ue</sup> habian  
concluido su comision, se dirigió al Superior quien  
lo volvió a remitir adonde aquel, diciendole q<sup>ue</sup> aun  
no habian concluido su cargo segun lo contesta al  
abolver la 1<sup>da</sup> pregunta del 1<sup>o</sup> capitulo de provision  
de f<sup>u</sup>. Asi pues p<sup>or</sup> este ultimo dato se compar-  
aba mucho mas la verdad no solo de que los dos Pa-  
dres comisionados tubieron amplias facultades  
p<sup>or</sup> tramase y dirimir las cuestiones q<sup>ue</sup> se subitan<sup>te</sup>  
en cuyo circulo estaba comprendido la implan-





Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello Terreno PARA LOS AÑOS**

1827. Y 1828.

tacion de D<sup>to</sup>; sino tambien la aprobacion tacita de las tasaciones practicadas, puesto que limitados donde ellos mi parte p<sup>a</sup> q<sup>u</sup> se designan el valor de la casa de paylas, se les enmendaba con un hecho la perfeccion de la obra, y un negocio de consideracion y quantiores p<sup>a</sup> el qual el mismo Deposito habia prometido dar diez mil pesos como se advierte p<sup>a</sup> mi carta de D<sup>to</sup> de Sept<sup>re</sup>, y la de D<sup>to</sup> del año anterior q<sup>u</sup> igualmente presento en devota forma. Por tanto, si los mencionados Padres tubieron facultades en sentir del mismo Deposito p<sup>a</sup> designar el valor de cuatro mil quinientos pesos á la casa de paylas, despues de concluidas las tasaciones; es fuerza de duda q<sup>u</sup> tamb<sup>en</sup> las tubieron p<sup>a</sup> practicar estas, y nombrar otras cosas quando se avia sumaria; y p<sup>a</sup> conij<sup>te</sup> la mudanza q<sup>u</sup> se alega b<sup>a</sup>jo de tal respecto no puede tener lugar ni menor debiera tener consideracion en tela de juicio. Mas p<sup>a</sup> q<sup>u</sup> nos llamamos en combenir esta verdad: el objeto de lo tal se diria unicamente á entorpecer el negocio p<sup>a</sup> q<sup>u</sup> medios le es un posible, p<sup>a</sup> obtener de ese modo el proposito de aprovechar del trabajo ajeno y de las mejoras impendidas p<sup>a</sup> mi parte, con cuyo perjuicio y daño tratan de lucrarse. Con esta mira se depacharon las tasaciones cuya aprobacion tacita manifestaron hasta el D<sup>to</sup> de Junio, en q<sup>u</sup> se comunicó su nulidad p<sup>a</sup> la respuesta á la contestacion de mi parte q<sup>u</sup> se registra á f<sup>o</sup> 48. Antes de ella no habia o<sup>tro</sup> una palabra sobre el particular, y lo q<sup>u</sup> unicamente hicieron fue presentarle el papel de f<sup>o</sup> con los dos reparos que-



continúa, el día 14 de Junio q<sup>o</sup> mi parte. ocurre p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se  
le firmen el documento de f<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> seg<sup>o</sup> lo había convenido  
antes en su p<sup>o</sup> con los mismos Padres comisionados aquí  
enci lo había remitiendo el Depósito según queda el  
En ese papel de f<sup>o</sup> 6<sup>o</sup> enaite de letra al Depósito y p<sup>o</sup> en  
a f<sup>o</sup> 7<sup>o</sup> 6<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> solo se comprenden dos puntos: el uno, la  
lesion enorme sobre el valor de la caña; y el otro so-  
bre el hueco de los seis meses sin traer a consideracion  
la nulidad articulada posteriormente. Mas bien  
donc debatidos con vigor en la contestacion de f<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> cuyos  
fundam<sup>tos</sup> y razones reputamos con estos, es que han ocu-  
rrielo al medio de una nulidad ficticia q<sup>o</sup> no se deduc-  
fo antes, ni se había indicado jamas, sin embargo de  
todo el tiempo corriendo desde que se comenzaron las tra-  
ciones a 5 de Mayo hasta 20 de Junio p<sup>o</sup> en q<sup>o</sup> se pro-  
puso, y antes de la cual ya habían empezado a cortar  
y beneficiar la caña en corte que deso mi parte.

Los Padres ya sabe, cierto y sabedores  
de q<sup>o</sup> no tienen fondo p<sup>o</sup> cubrir los desembolsos de mi  
parte, se han persuadido, sin duda de que el unico me-  
dio q<sup>o</sup> les resta es <sup>el</sup> de extorsion y fomentar el litio  
mientras aprovechan las utilidades del tabaco y di-  
mos ageros. Mas yo me congratulo en q<sup>o</sup> las notori-  
as lites del surgado penetrando de la f<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> q<sup>o</sup> me anu-  
te, abra por un terrero punto alas aspiraciones  
de la malicia, teniendo en consideracion especial q<sup>o</sup> los  
Padres desde fines de Mayo estan trabasando, y conchiando  
de la caña de corte q<sup>o</sup> deso mi parte en la hacienda,  
seg<sup>o</sup> contra de los inconvenientes y transacciones presentadas;  
y q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> lo tanto no es justo ni racional q<sup>o</sup> aprovechen  
don de los productos de aquella miembra se fomenta  
el litio, se hubiere de proceder a nuevas transacciones q<sup>o</sup>  
ya no existen con f<sup>o</sup>ntes recogidos y conchados en mon-  
de seis meses q<sup>o</sup> van corriendo. Asi pues nada importa



que entre Hernandez quiescan ahora Jugar con los dos perju-  
necias distintos de la Congregación, y de sus propios individuos,  
p<sup>o</sup> salvo la arguente pedante q. se les hacen; puesto q. es  
un principio de verdad q. compuesta aquella de cinco o seis  
dadas, alo ma, el reposito es el q. lo dirige todo, un que  
interbenga aquella, ni halla contrabando especial en el  
nombram. de sumaria, y haviendo diminut todas sus  
facultades en los Padres Garcia, y Tagle, p<sup>o</sup> cuya honor  
puerica transar, y implantar al terito p<sup>o</sup> in propio comin  
timiento. Al q. se agrega q. usar llebo especial  
los Padres del Consejo son cinco o seis alo ma regun  
se adviente p<sup>o</sup> los subcritores del contrato de f. haviendo  
de fallido dos o tres de ellos; p<sup>o</sup> conseq. convenidos las  
facultades p<sup>o</sup> el reposito, Tagle, y Garcia, q. componen la  
mayor parte, es visto q. están aprobada p<sup>o</sup> la Congrega  
ción sin q. de lo contrario pueda darse prueba alguna,  
y p<sup>o</sup> ma q. hayan querido regidores las posiciones q.  
se les han actuada, y q. se hayan acumula de un mod  
converso af o y f. En las primeras, el reposito  
desolviendo la tercera pregunta se contae conica  
mente a q. los Padres no le dieron parte de las facultades.  
q. se practicaban p<sup>o</sup> el Padre Garcia hasta su regreso a  
la Capital, queriendo haver cachor q. ignoraba el hecho  
q. después confiesa en la primera pregunta de mi crean  
to de f. desing trata de desfigurar la verdad de inter  
diendo al propio tiempo en la declaración de f. 57 de  
los demás puntos q. abrazaba la pregunta y q. después  
confiesa voluntaria desolviendo la segunda de f.

El propio Padre en la quinta del interro  
gatorio de f. 59, trata tamb de desfigurar los hechos in-  
poniendo q. la Congregación había nombrado a sumaria,  
y q. se reprocha por ello la conducta de Garcia, cuyo  
creato se desmiente no solo p<sup>o</sup> los fundam. unidos  
ante, sino tamb p<sup>o</sup> q. confiesa en la misma q. el papel





**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

De los Repartos fue echo p<sup>o</sup> el, y no p<sup>o</sup> la Congreg<sup>on</sup>,  
segun consta de mi palabra, pagada, pero se desien-  
tiendo de la presencia del Padre Garcia q<sup>o</sup> n<sup>o</sup> le autorizo  
en la pregunta, y del hecho q<sup>o</sup> la compra de ha-  
bera nel <sup>dom<sup>o</sup></sup> de la hacienda p<sup>o</sup> muchos años.

El otro Padre confabulado sin  
duda con el Reparto, y p<sup>o</sup> no de facho en descubierta  
al acoblar la primera, segunda, quarta, y quinta  
pregunta, desfigura y niega sin poder los hechos q<sup>o</sup>  
se le articularon, tratando de persuadir q<sup>o</sup> el hecho  
de la casa de pagar fue en el tpo de las turaci-  
ones, quando se practico segun se ha demostrado y  
combinado ante, en la Capital, despues de con-  
d<sup>o</sup> aqui Mar, y la fha del docum<sup>to</sup> de f<sup>o</sup> 6<sup>o</sup> entregado  
al propio fagle de miente en efecto de q<sup>o</sup> las fun-  
tas de la Congregacion hubiesen desaprobado su  
computacion de de fine de elago, con todo lo demas  
q<sup>o</sup> se anota en las cuatas preguntas, en q<sup>o</sup> omiti-  
guale<sup>te</sup> la presencia y coposim<sup>to</sup> del Padre Garcia.

Sobre todo los Padres con mentes  
que fundaron en algo la nulidad q<sup>o</sup> proponen,  
y esta como excepcion tuba en termino p<sup>o</sup> reduciase,  
del qual no se han aprobado ~~en~~ se quiere hasta  
h. de f<sup>o</sup> 7<sup>o</sup> fha en q<sup>o</sup> se inicia declar<sup>o</sup> el finis de  
por, segun consta del escrito y provis<sup>o</sup> de f<sup>o</sup> 35 y 6<sup>o</sup>;  
ó sino desde 17 de sept<sup>o</sup> en q<sup>o</sup> se comienza trax<sup>o</sup> la  
de la execucion seg<sup>o</sup> consta de f<sup>o</sup> 52 p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> el actor en un  
nuevo finis es mi parte y lo probare por el  
recibo de f<sup>o</sup> 30. Por lo tanto contestada indi-





*Don*  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello Tercero para los Años de**

1897. Y 1828

rectamente la pericia del Padre Garcia y rebatido-  
los dos puntos de la leccion enorme, y el nuevo p.<sup>o</sup> las 101.  
das reflexiones de fuz, reproducidas, p.<sup>o</sup> ellas y los demas fun-  
damentos expresados es fuera de duda q. no tiene lugar  
la nulidad; y caso tal concepto.

la nulidad; y baxo tal concepto.

A. V. S. p<sup>do</sup> y sup<sup>co</sup> q<sup>da</sup> habiend<sup>o</sup> p<sup>r</sup> contestado el traslado con  
fexido, y p<sup>r</sup> presentados los documentos de q<sup>da</sup> llevo he-  
cha mención, amén to de lo expuesto se sirba proveer y  
mandar con assego al exorde p<sup>r</sup> ra de just<sup>a</sup> cora. En

M. Lopez  
Lisbon

Man. <sup>1</sup> Super Am

Am. Nov. 24<sup>th</sup> de 1827.

stetoy —.

~~Line 1~~  
~~Line 2~~  
~~Line 3~~  
~~Line 4~~

Pinay



REPUBLICA PERUANA  
GOBIERNO DE LA NACIÓN

1827



Nov. 27 de 1827.

Virtos: quader y cumptan el auto de f. 30.  
exhibiendose al efecto p. la parte de la Congre-  
gacion el Yucentais mandado en aquel

Merq  
V

Arremer

Juan Corso

En veinte y ocho de dho mes y año, fuze saber  
el auto ant. ad. N. Jose Felix Brancina Poron dayfe  
Framosa

te  
Seguidam. fuze una ad. N. Juan Suarez Pina Poron  
day fe -  
Suarez Pina

Corso

~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~





**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS ASESORES**

1827. Y 1828.

*El pto. q. p. el 4to. de  
unido de la notifi-  
cacion del auto anterior, y no  
haber apelado, se ve q. por la  
sentido en lo resuelto, y sin embargo  
no go. q. ha cumplido.*

*por lo q. acusa  
rebelion y p.  
de apremio de  
guardias*

Manuel Suarez a nombre de don. Tor. Ignacio Palacios, con  
los Autos con los P.P. del oratorio del. Felipe sobre la  
entrega de los Inventarios de la Hacienda del. Juan,  
y lo demas deducido, digo: que con fecha del 27 del pp.  
Nov. se sirvio P.P. determinar definitivamente, no guar-  
dase, y cumpliere el Auto de 13 de <sup>te</sup> ~~13~~, exhibiendose al  
efecto por la Congregacion el Inventario mandado en  
aquel. Esta resolusion fue notificada a la Parte del  
Oratorio con fecha 28 del mismo Nov. y sin embargo  
de todo el tiempo corrido, en que ha expirado el termi-  
no de la Apelacion, no han verificado la entrega,  
convirtiendo al mismo tiempo con su silencio el obli-  
to de que me he encargado. En su virtud, y para evi-  
tar los perjuicios que resulten a mi Parte por la  
falta de cumplimiento de los P.P. es de absoluta necesi-  
dad, se les obligue por todo rigor de dno al obede-  
cim. del Auto, librandonse en su rebeldia, que a ma-  
yor abundancia les acuse el apremio de Guardias a su  
costa, como corresponde, interin no lo verifiquen: y

Así con tal proposito  
pido y suplico que habiendolo por acusada, se sirva mandar  
como solicito, por sea de just. a costas de E.

M. Lopez  
Lizaso  
E

Man. Suarez Tenr

Gima y

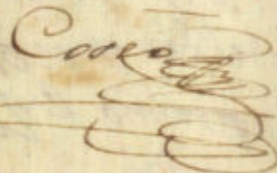


Dieciembre 11 de 1827

Vuelvan a notificar a la seguridad el Acto a esta parte se repite  
p. q. se cumpla baxo de apercibim. de deferirse a esta Solicitud



Intendi

Corre  


En el mismo dia. Viceroy el dto. anterior ad  
Manuel Suarez Tana. Por day fe

Intendi



Corre  


En doce del mismo hize otra ad. Don Felix  
Francis Para day fe

Intendi



Corre  








Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

74  
interpuso articulo  
lo deslinando a Juris  
diction p. ante el Ele  
jancio

*Sor. Juez de dno.*

*Don José Francisco a nombre de la Congregacion  
de S. Felipe Neri en la Causa que intenta seguir  
Don José Ignacio Palacios sobre el pago de mejoras  
de la Hacienda de S. Pedro y lo demás deducido digo:  
Que segun ministran el expediente acudido el ánimo de  
la expresada Congregacion y sus procedimientos  
fueron spere. dirigidos a que el negocio se concluyese  
por convenio de las partes, a la mancha que el dno.  
dominio del Estado fuese por distracto voluntario de  
las mismas. Pero preparandose Don José Ignacio a un  
juicio contencioso sobre la subsistencia y valor de la fue  
rrenda taxacion que exige, y se ha mandado escribir  
declino en toda forma de esta pleitudion ordinaria  
laical para ante la eclesiastica competente para el  
fuerro que goza la Comunada Congregacion. En una  
virtud*

*A.P.S. pido y suplico se mea sobeencia y abstenerse del co  
nacimiento de este negocio, admitiendolo actuado al  
Sr. Provisor y Vicario Capitulado para que me allí  
de su derecho Don José Ignacio Palacios en orden a la  
demanda que tiene indicada por un an de justicia de*

*Don Mariano Reynaga Torrealba*



Lima Dic. 14. de 1827.

Tratado -

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]* *[Signature]*

En quince de este mes de Diciembre de 1827.

*[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*





Doctrina  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS JUZGADOS**

1827. Y 1828.

*Respondió en el arti-  
culo fundando la ju-  
risdicción del Juzgado  
y probando se declara  
competente con conda-  
ción a costas*

Manuel Suarez Serranondo, apoderado de Sr.  
Don Ygnacio Palacios en los autos con los Padres  
del Oratorio de Sr. Felipe sobre la entrega de  
los inventarios de la hacienda de Sr. Pedro, res-  
pondiendo al traslado del escrito en q. se interpone  
declaratoria p. ante el letrado y lo deman-  
deducido digo: Que en terminos de art. 1.º se  
ha de seguir la superior integridad de V.º. des-  
preciar el artículo declarando p. competente p.  
conocer en la causa con expresa condenacion a  
costas a la parte contraria y con arreglo al art. 1.º  
del 136. del Reglamento de art. 1.º p. en art. de D.º.

XX Basta una simple inspeccion de lo obran-  
do p. combenir de la materia y temeridad q. cometen  
alor Padres del Oratorio, puesto q. p. promover el  
artículo original q. da merito a este recurso, no  
solo han desah. para el largo tpo. q. se advierte  
desde 26. de Junio en q. se dictó la provid.ª de f.º 6.º  
sino tamb.º el corrido desde 28. de Mayo en q. se les  
notificó la de f.º 6.º dando merito al recurso y  
providencia de f.º 13.º. ~~Quando~~ ~~no~~ ~~fuera~~  
~~la Padres~~ ~~han~~ ~~contestado~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~juicio~~ ~~requer~~  
se advierte p. un recurso de f.º 33.º, 35.º, 37.º, 38.º, 42.º, 51.º y 54.º y  
han ~~reunido~~ ~~las~~ ~~posiciones~~ q. se les articulan a  
f.º 59.º y p. lo tanto p. estos hechos aunq. no hubiere  
habido ~~jurisdicción~~ en el Juzgado de V.º. lo que  
a miq. la proseguran ~~facilitar~~ y se someten  
a ella, siendo mas notable q. promovido el juicio.



primas p<sup>a</sup> ellos mismos, e<sup>i</sup> competente el Jueque  
p<sup>a</sup> conocer con posterioridad de los demás acciones  
qu<sup>e</sup> se intenten p<sup>a</sup> mi parte segun lo demuestran es-  
pecialm<sup>te</sup> las leyes 32. tit. 2.<sup>o</sup> part. 3.<sup>a</sup> y la 2.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup>  
part. 3.<sup>a</sup> con el uniforme sentir de los mas cla-  
ricos Autores entax quicunq<sup>e</sup> se numeran el Sr.  
Cavaler y Salas en la instituta de Castilla.  
Por lo tanto la declaratoria qu<sup>e</sup> se interpone es solo con  
el objeto de embarrasar el juicio, puesto qu<sup>e</sup> mi parte  
no se prepara alegando de propia voluntad, como  
se indica en el decimo q<sup>o</sup> anteito, sino qu<sup>e</sup> en todo  
tiempo ha estado, y esta pronto a remitir mi difen-  
dida en manos de Jueces arbitros q<sup>e</sup> los designan  
como una prueba de la legitimidad y amabilidad  
con q<sup>e</sup> procede; y p<sup>a</sup> el arbitraje los Padres en  
mi procedim<sup>to</sup> testificar mas y mas las similitu-  
dines de disputar eternum<sup>te</sup> p<sup>a</sup> quedarme con lo ageno.  
En cuya virtud=

At. V. J. pub y sup<sup>te</sup> q<sup>e</sup> habiendo p<sup>a</sup> concurrido el traslado  
confesado, y amovido de lo expuesto, se debe pro-  
beber y mandarse con arreglo al expediente por su  
de justicia costas &c.

M<sup>te</sup> Lopez  
Lisson

Man. Sana Am.

Cima Diciemb. 30 de 1827

Vista al Sr. Fiscal.

Por Autencia del Orig.  
Ante Ballesteros Nuncio del Vicio





*Dos reales*  
**REPUBLICA PERUANA**

**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*In el mismo día hice saber el dho anterior*  
*ad. Man. Suarez Pizarro. Por. doy fe*  
*Man. Suarez Pizarro.*  
*Numer*  
*1827. 1828.*

*Luego hice oír al Sr. D. José Félix Fran-*  
*cia. doy fe.*  
*Numer*  
*1827. 1828.*

*En seguida hice oír al d. d. Blas*  
*José Alvarado Agente Fiscal, doy fe*  
*Numer*  
*1827. 1828.*

*L. J. de D. D.*

*El Agente Fiscal dice: Que p. los solidos fundam.*  
*q. se vierten p. parte de D. José Ten. Salas,*  
*la declarat. interp. p. los D. D. de C. Pedro e C.*  
*ilegal y debe declararse sin lugar. Lima,*  
*1. de Enero 1. de 1828*

*Alvarado*

*Li*



Ma Lu. 8 de 1828 -

Actos y virtos con lo expuesto por el  
Agente Fiscal en su anterior dictamen.  
Se declara no haber lugar ala decli-  
natoria interpuesta p<sup>a</sup> la parte de  
la Congregacion -

Lucas

q<sup>o</sup>

atitem!

Baltazar Nuñez del Prado

Indima Su. 8 de 28. año: Miercoles  
El auto anterior a. d. Manuel Suarez Ju-  
nades. Pion. doy fe -

Suarez Ju-  
nades

q<sup>o</sup>

• Miercoles  
q<sup>o</sup>

Segundam<sup>te</sup> hie ota ad<sup>o</sup> Joré -  
Felis Francisca Pion. doy fe

Francisco  
q<sup>o</sup>

• Nuñez  
q<sup>o</sup>

Pago Suarez p. imp<sup>te</sup>.  
hasta esta  
q<sup>o</sup>





Dos reales  
 REPUBLICA PERUANA  
 SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Expro q. la competencia de dividirse p. la Corte superior, y q. al efecto ocurria; e impugnados fundamentos contrarios, y pide se tenga en consideración.

Corte superior, y q. en  
 efecto ocurria; e impugna  
 los fundam.<sup>ts</sup> contrarios, y  
 p. d. se tenga en considerac.<sup>n</sup>

Que Francia a nombre de la Congregacion de S. Sa-  
 tis Neri en los Autos que intenta segun d<sup>ho</sup> Que Yna-  
 lis Vallacion sobre el pago de pretendidas mejoras de la Ha-  
 cienda de S. Pedro (sin atribuir a ti. mas jurisdiccion que  
 la ninguna que por derecho le corresponde) y lo demas de  
 ducido digo: Que se me ha notificado uno por el que se  
 ha desistido sin lugar la declaratoria interpuesta por  
 mi fronte de este surogado para el eccl<sup>o</sup>. a quien compe-  
 te el conocimiento de cualquier juicio contra la expro-  
 priada Congregacion por el fuero que goza. Y conceptuando  
 que la competencia debe decidirse por la Casa Superior  
 de este Departamento conforme al articulo 102 pa-  
 rrafo 3.<sup>o</sup> de la Constitucion vigente ocurro a ella con  
 el objeto de que la decida como una de sus atribuciones.

Sin embargo para los efectos que haya  
 lugar no sea fuerza de precepto hacer presente que  
 V. S. debió sobreescribir y remitir a la Curia Eca. el proceso  
 conforme a las conclusiones del Oratio de f<sup>te</sup> aborriendo  
 gastos diligencias y tiempo de que se intenta tan avaro  
 D<sup>no</sup> Jefe Ignacio imputando demoras que el solo ha  
 ocasionado. Los fundamentos en que se apoya son  
 dos a cual mas miserable y lastimoso. Primero la  
 prerrogativa de esta jurisdiccion laral por cometi-  
 miento. Segundo la conecion o dependencia del pleito  
 amagado de mejoras con las actuaciones relativas a la en-  
 trega del Fundo sobre que esta escrita leyes y doctrinas  
 tan al proposito como la cuadratura del círculo para  
 curar calambures, o el sistema imaginario de filason para  
 laborar sobre la hyprocrisis. Solo como el estado  
 lamentable de nuestro foro.

Quando la jurisdiction es absoluta. 46



incompetente no tiene lugar la prorrogacion por  
falta el principio de la que ha de prorrogarse.  
La jurisdiccion laical, y la eccl. son de este gene-  
ro. Por lo tanto aunque el lego se someta al eccl., o el  
eccl. se someta al lego no hay prorrogacion como  
no puede haver linea sin un punto primero que  
se continúe.

El sometimiento prorrogador ca-  
minamos por la contestacion de la demanda: prohibida  
de ello que antes de ~~desistir~~ de esta, deben oponerse  
por excepciones dilatorias, y la incompetencia en  
primer lugar para evitar la prorrogacion  
por otras excepciones suppositivas de la jurisdiccion.  
Después de haberse contestado la demanda sin oponer  
ninguna otra, Placido aun no la ha fenecido,  
y si no digare donde y en que terminará. Se pre-  
para a ella: al efecto solicita como lo ha dicho  
en un pedimento de ~~f~~ se esciva por mi parte  
la pretendida terminacion de mejoras. Notese pues  
la diferencia entre la demanda y sus preparativos  
y continúase vicissitudinariamente que la celebracion  
de la prorrogacion es un pensamiento abortado en el ca-  
rto pais de los despropósitos.

El segundo fundamento es to-  
do peor que el primero si puede ser alguno  
mas fivolo y despreciable. Esa concepcion de  
que se habla es dentro de la esfera de la continen-  
cia de la causa, no fuera de ella; por que en-  
tonces son cosas distintas distintas o separadas de  
su esencia. Se comienza en este parage varios  
diligencias sobre revindir el entendimiento de la  
Placencia tocantes al noble oficio del Juez que  
nada tienen de consensuales o acayentes en la ju-  
risdiccion ordinaria; es por que Placido es lego y  
fuera de la jurisdiccion eccl. El contrato se re-  
voca desde luego de consentimiento de partes y  
con este hecho quedó a mayor abundamiento fe-  
necido el proceso o por mejor decia impedido  
el ingreso de toda gestion judicial.

Después de este suceso comien-  
zan los preparativos de Placido para deman-  
dar mejoras por escrivion de Documento y de



claraciones que se han hecho para allanamiento voluntario como se hacen cada dia aunque el Jefe que por darme sea incompetente, sin que por eso se entienda proscar a la jurisdiccion de que carece. En una palabra D<sup>no</sup> Jefe Ignacio debe proponer su demanda con los documentos que la sustentan conforme a la ley ante el J<sup>te</sup>. Provisor y Vicario Capitulares a quien corresponde el conocimiento en asuntos contra los presbiteros de la Congregacion de S<sup>ta</sup> Felipe Neri. Descando para sacar a D<sup>no</sup> Jefe Ignacio del labirinto en que le han metido sus defensores, se abstiene de ir a la Curia eccl<sup>a</sup>. del remedio propio que es el de la ley diffamari codice de ingessuris et manumissis sancionado por la ley de puridad del titulo respectivo.

sin espresado ya se entiende el desprecio con que V. S. debio mirar la respuesta del agente a<sup>o</sup> 76 que a pesar y sin fleva por inocencia o malicia trata de ilegal la destinatoria dando a su procuracion la importancia que no tiene. Entendiendose pues referido en su respecto lo que se ha dicho anteriormente con relacion a la l<sup>ta</sup>. En cuya virtud

A V. S.

pido y suplico se sirva tener en consideracion lo expuesto para lo fines arriba indicados. Es justicia B. C.

Maximiano Reynaga Jose Ximena

En 17 de 1828

Fealade -

Ante mi N<sup>ro</sup>

En el mismo dia hice sacar el D<sup>to</sup>. aut<sup>o</sup> a D. Manuel Suarez J<sup>te</sup>. don fe  
Suarez J<sup>te</sup>





*Dos reales*  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

821.000.000

- 2.000.000

10





79  
Don real  
REPUBLICA PERUANA *Respondio*  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS *pidiendo*

1827. Y 1828.

*se da al despiece con  
la comitio de doce,  
mandando llevar a efec-  
to las providencias libradas*

Manuel Suarez, Fernandez  
en nombre de D.<sup>o</sup> Jose Ignacio Salas en los  
autos con los Padres del Oratorio de S.<sup>o</sup> Feli-  
pe sobre la entrega de inventarios de la Haci-  
enda de S.<sup>o</sup> Pedro respondiendo al traslado  
del escrito de f.<sup>o</sup> 77 y lo demas deducido digo:  
Que de f.<sup>o</sup> 77 se ha de saber la notoria inte-  
gridad de D.<sup>o</sup> S. dar al despiece quanto de contraccio-  
n deduce mandando en su virtud se lleven apu-  
ro y derrib efecto las providencias de f.<sup>o</sup> 72<sup>a</sup>  
y 73<sup>a</sup> con espresa condenacion de costas por un  
an de desechos.

Solo el empuño temerario de  
la Congregacion p.<sup>a</sup> apropiarse delo ajeno pu-  
ede sugerir las ideas de repudiar un mismo  
articulo decidido ya legalm.<sup>te</sup> Con audiencia del  
Minist.<sup>o</sup> Fiscal en el auto interlocutorio de  
f.<sup>o</sup> 76<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> Mas la mania de quere confundir  
las cosas p.<sup>a</sup> confundirlas, cuando se trata de con-  
tramar, ha persuadido un duda a los Padres q.<sup>u</sup>  
tienen los propios tucumite, el finis de competen-  
cia y el articulo de declaratoria, y p.<sup>a</sup> esto es qui-  
ra q.<sup>u</sup> ha formado el recurso q.<sup>u</sup> contesto en q.<sup>u</sup> se desform  
intacto todos los fundam.<sup>tos</sup> deducidos en el de f.<sup>o</sup> 75<sup>a</sup>



2  
p<sup>a</sup> mas q<sup>ue</sup> se traten de ridiculizar, sin ilustrarlo  
ni desbancarlo con la explicacion de jurisdiccion  
q<sup>ue</sup> no viene al caso. Empues V<sup>os</sup> S<sup>as</sup> sabes muy bi  
en q<sup>ue</sup> la competencia no consiste en q<sup>ue</sup> la parte  
decline de la jurisdiccion<sup>on</sup> laical p<sup>a</sup> ante la eclesi  
tica univ<sup>er</sup>sitaria sino en q<sup>ue</sup> este ultimo Surg<sup>o</sup> la  
promueba a su solicitud p<sup>a</sup> el correspond<sup>iente</sup> eclesi  
a<sup>o</sup> p<sup>a</sup> inira al q<sup>ue</sup> conoce; y p<sup>a</sup> conseq<sup>u</sup>en<sup>te</sup> en este caso  
no puede haver competencia y el articulo de  
declinatoria interpretado a f<sup>o</sup> 74<sup>a</sup> qual<sup>quiera</sup> decidido  
con la audiencia Jical y pasada en autoridad  
de cosa juzgada la provid<sup>a</sup> de f<sup>o</sup> 76<sup>a</sup> q<sup>ue</sup> le dio cum  
y q<sup>ue</sup> no se apelo dentro del termino. Si hubi  
era<sup>se</sup> habido competencia desde luego la decidiera  
el Surg<sup>o</sup> Sup<sup>or</sup> del mismo modo q<sup>ue</sup> la declinat  
si se hubiese introducido el recurso de alzada  
acompanencia del auto interlocutorio de f<sup>o</sup> 76<sup>a</sup>.  
Mas despues de renunciado en medio y consentida la  
resolucion del articulo, es sobrada malicia represen  
tarlo de nuevo, sin ninguna variacion ni difam  
y esto p<sup>a</sup> la parte de los Padres q<sup>ue</sup> han dado  
tan repetidas pruebas de su mala fee en esta  
causa; y esto tamb<sup>ien</sup> al propio tpo en q<sup>ue</sup> lamentan  
tan el estado miserable de n<sup>uestro</sup> foro, p<sup>a</sup> la  
grande<sup>to</sup> corrupcion que ponen y q<sup>ue</sup> no ulla disputar  
ya se ve que yo no ignoro, la diferencia q<sup>ue</sup> hay  
entre trabajar un campo y una chacra, o entre  
formarlo y escribirlo; pero hacia excusado tamb<sup>ien</sup>  
q<sup>ue</sup> cuando no fuese el Director de los Padres,  
al menos el S<sup>or</sup> Director del Director, se abilita  
dia de vituperar a los q<sup>ue</sup> no le han dado me  
rito, ~~##~~ tratando con mas circunspeccion al minis



teso Fiscal, y á los demas q<sup>no</sup> le ofender.

Sin embargo, q<sup>u</sup> se ha de hacer! es menester su-  
frir, con la parte q<sup>u</sup> carece de las mejoras, mi-  
entras q<sup>u</sup> V<sup>os</sup> no ponga trámite con la im-  
guisada q<sup>u</sup> le es característica á las cabildaciones  
contrarias; y así tal propósito

A V<sup>os</sup> p<sup>u</sup>b y sup<sup>o</sup> q<sup>u</sup> habiendo p<sup>u</sup> contestado el tras-  
lado confesible, y cumplido de lo expuesto se  
haba resuelto con acatamiento al expediente p<sup>u</sup> ra  
de justicia contra

M<sup>o</sup> Lopez  
Lisboa

M<sup>o</sup> Juan de  
Lisboa

Lima En. 23 de 1828

Visto: Suellere y cumplase lo mandado en Auto de 11  
del presente; sin q<sup>u</sup> admita mas escrito en este Artículo  
y previniendo a la parte del Com<sup>o</sup> presente sus  
escritos firmados de Letrado de estudio abierto.

Suella

Ante mí

Antonia N<sup>ra</sup> del Rio

En el mismo día hice sacar el auto  
anterior al P<sup>ro</sup>. D<sup>o</sup> José Félix  
Frederica, do/te

Monica

Monica

V<sup>os</sup>

Seguiente vice otra ad.





*Dos reales*  
**REPÚBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*Man. Suarez Páez doy fe*  
*Man. Suarez*

*Vmte*





REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

Don Juan de Dios

Se le compela con  
todo rigor de derecho  
y apremio de guardi-  
as a la edicion del  
Libro de manifiesto

Mmanuel Suarez Paredes, en virtud de D. Jose. Don. Pala-  
cio, y en virtud de la orden en los autos con los P. P. al  
alcance de D. Juan de Dios, y lo demas orden  
mandado en la causa de D. Pedro, y lo demas orden  
ad. digo: Que esta causa se repita provid. al  
fugado se habia decretado la presentacion a los in-  
vent. aun bajo de aprehension de guardias quon-  
do se supiere a quien ant. se incorporo el de dubi-  
dacion q. se ha remuelto p. segunda vez en el  
auto a verid. y tras de lo que concurre en que  
se manda llevar a efecto el de al mismo in-  
que se admita mas licitud en la mat. en  
virtud y respecto a que ha pasado el tiempo  
con efecto sin que se haya contradicho en  
provid. es de absoluta necesidad se les com-  
pela con todo rigor de derecho, y aun con el apre-  
mio de guardias a la edicion decretada  
a los invent. Con tal proposita  
A V. S. p. id. y Sup. Con suva provea y mandan  
como solicito por sea a fuer. cosas de

Man. Suarez Paredes



Lima L.º 29 de 1828

Auto —

Antemi Nuncio

Lima L.º 30 de 1828

Visita: Notifiquen por ultima vez y por equi-  
dad, ala parte de la Congregacion, cumplida con el  
tenor del auto de B.º de Junio pasado coniente  
a B.º. b.º verificando la exhibicion mandada  
entre de segundo dia —

Suero

V

Antemi

Baltazar Nuncio del Real

En el mismo dia hice saber el Auto ante-  
rior ad. Nuncio Suero Francisco S.  
Pon. doy fe. —

Nuncio

Nuncio

Seguidamente hice otra ad. Pon. Felix  
Francisco Pon. doy fe. —

Fernando

Nuncio





Doctrinas  
**REPÚBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

82

*invite a q. se  
le compela a la  
exhibición del Inven-  
tario con el apremio  
de guardias*

Manuel Suarez Fernandez a nombre de D. Jose Ig-  
nacio Palacios, en los Autos con los Padres del ara-  
torio de S. Felipe sobre entrega de los Inven-  
tarios de la Hac. del S. Pedro y las demas deducido,  
digo: que con fecha 30 del mes de Enero, re-  
sivio V. S. ordenar se le notificase de nuevo  
por equidad a los P. P. exhibieren los terna-  
rios dentro de 2.º dia; y en embargo de haber-  
seles intimado la provid. y haber parado  
el termino con exceso, no lo han verificado.  
En su virtud, es de absoluta necesidad se  
les compela a efectuarlo por todo rigor de  
D.º, y con el apremio <sup>de guardias</sup> que importado va-  
rias veces, respecto a que han acreditado  
demeritadamente la malicia con que litigan;

y al intento

H. S. pido, y suplico se sirva proveer y mandar como  
solicito, p. ser de just.ª, cortas V. S.ª.

M. Lopez  
Lisonel

Man. Suarez Fernandez



Prima Feb. 4 de 1838

Apelado

Se apremiado como se pide

*[Signature]*

Ante mi

*[Signature]*



En el mismo día leí saber el contenido del recurso  
de la Gta. ad. Joré Felix Francia, Sr. doct.

*[Signature]*

*[Signature]*





*Do. rectos*  
 REPUBLICA PERUANA  
 SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Wm. Turner

Me mandó á nombre de la Congregacion de S. Felipe  
 Neri de esta Capital sin fraccionar á V. fun-  
 dacion y en la misma forma que halla lugar digo:  
 Que desde que se fraccionó por este Juzgado ante  
 de competencia declarando no haber lugar la decli-  
 natoria interpuesta para ante el Hon. E. Co. remitió  
 á la Corte Superior de este Departamento con do-  
 cumentos sucesivos: primero para que dudiese  
 la expresada competencia conforme á sus atribu-  
 ciones para. 3.º art. 102 de la Constitucion vigen-  
 te, media vez que no se habia sobreseído por esta  
 Jurisdiccion de primera instancia: segundo de apela-  
 cion del citado ante en que se declaró V. S. competente  
 el cual se presentó dentro del termino. Los funda-  
 mentos por via de instancion, los hice presente á este  
 mismo Juzgado en mi ultimo Escrito que no debió lle-  
 varse satisfactorio segun se previene en su provido.

Lo subsecomial es que habiendose debuelto am-  
bos recursos, á pretexto de que se firmaron por otro Le-  
trado, el D. D. Mariano Piquas Abogado de la Congre-  
gacion se presento á la Corte Suprema de Justicia  
por via de queja á consecuencia del art. 111 de la  
citada constitucion, contra la Sala de turno res-  
ponable por el despojo de su Oficio q. se le infirio  
el que V. S. hablo debidamente ha separado en su  
providencia al memorado ultimo recurso). El Tri-  
bunal Supremo ha mandado por dos veces á la  
Corte Superior informacion sobre el asunto en q.



Como agregados los Escritos de comparencia y de apelacion; y como no se ha locutado el correspondiente sobre q. en el dia se ha hecho nueva incitacion corriendo en el caso de la falsedad con q. el Procurador Juanes Fernandez ha obtenido el correspondiente apalorio de guardias contra la congregacion poniendola en su rebeldia.

Como quiza en siendo de momento la expedicion de las providencias de la Corte Suprema por donde el infrante, se hace indispensable remediar el dano apelando como de de largo apelo de dho. auto apelando para ante la Corte Superior; e instando a mayor abundamiento ante U. S. (Supremo) sin perjuicio de su Jurisdiccion la apelacion a dicha Corte Superior de que se ha hablado; para que admitiendose como es de justicia se remitan los autos a dicha Corte y para ello

A. P. S.

pidio y suplico que habiendola por interpuesta por la referida protesta, y por instancada la apelacion de que se ha dicho se sirva remitir el auto a la Corte Superior admitida en ambos y que asi se practica como He.

Juan Rodriguez

Juanes Fernandez

Sania febrero 7. de 1828

Laureado

Ante

Ante

Ante

Ante

En el mismo dia hicimos el traslado aut. ad. Manuel Juanes Fernandez

Maximo

Maximo





Doctrinas  
**REPÚBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS**

1827. Y 1828.

84  
Respondió pi-  
diendo se d-  
clarase sin  
lugar la  
apelacion del apremio,  
y q. este se llevase a  
efecto, p.<sup>a</sup> la rebel-  
dia malicia y temeridad  
de los P.P.

Mamut Suarez Fernandez a nombre del Sr. Ignacio  
Palacios, en los Autos con los P.P. del onatario del Sr. Phi-  
pe sobre la entrega de los Inventarios, y raaciones de la  
Hacienda del Sr. Pedro, respondiendo al traslado del Eui-  
to de 1823, y le demas deducido, digo: que en termino  
de justicia se ha de servir la notoria integridad de  
V.S. declarar sin lugar la apelacion que se interpone  
del apremio librado a 1822, mandando en su virtud se  
leve a pur, y debido efecto por la rebeldia, malicia y  
temeridad de los P.P. y con expresa condenac. de costas.

Dudo luego, creo que seria dificil adivinar el  
sentido, o la inteligencia del Eui-to que contesto, si no  
nos hubiese acreditado la experiencia en otros Autos,  
que en tales arbitrios son fecundos sus P.P., quando  
se trata poner termino a la impunidad con que se bux-  
tan de las respetables providencias del Sup. En el origi-  
nal Peruano que da lugar a esta contestacion se  
insiste sobre la Declinatoria, sobre competencia, y se  
bre mil fabulas, y anedotas con referencia al P.P.

Mariano Reyna, que no se a que deban atribuirse.  
Mas de todo ello, lo que puedo calcular es, que se apela-  
del apremio de Guandian, que se libró en rebeldia de  
los P.P. por habiennegado al cumplimiento de las repeti-  
das providencias que le han ordenado a la exhibic.



de las taraciones. Esta Alzada se propone tambien  
al mismo tiempo ante el Juzg.<sup>do</sup> de V.<sup>ta</sup>, quando está en  
práctica en la Capital dirigirlas directam.<sup>te</sup> al Tri-  
bunal Sup.<sup>or</sup> que está tan inmediato. Yo bien sé, que  
la Apelacion ante el Juez à quo, puede tener lu-  
gar en muchas ocasiones, aun aqui mismo; pero  
quando no se nos da la razon de ello, y se nos cues-  
ta para apoyarla, que la ~~Alta~~ Corte Sup.<sup>or</sup> no  
quiere recibir dos Escritos diversos sobre el mismo de-  
feto, firmados por el d.<sup>o</sup> Reyna, parece que aun  
parando por la verdad de esta narracion, que  
tiene visos de fabulosa, debemos concebir, que esos  
Recurros fueron desechados con justicia; y por lo  
tanto, el medio que ahora se adopta para apelar del Apre-  
mio, convalidadas las providencias anteriores por la  
intimacion à la Parte, es un arbitrio abusado, y repe-  
lible con tanta mayor razon, quanto que los P.P.  
dicen merito al Apremio, por haberse buelto de  
las providencias tan repetidam.<sup>te</sup> como se advierte  
en estos Autos.

Sobre todo, el gravamen que les xuestra con  
las Guardias, es por su voluntad en no querer  
exhibir las taraciones, y haberse obstinado con  
pertinacia en xeniar el cumplim.<sup>to</sup> de las ordenes  
del Juzgado. Por lo tanto, no habiendo otro  
medio para hacerlas cumplir, que este Apremio  
prevenido por d.<sup>o</sup>, su discurrimiento no es ape-  
lable, ni gravoso, por que está en su mano el obli-  
garlo, con cumplir los Decretos del Juzgado;  
y en su virtud, debe desecharse el Recurso de Al-



zada intemperiva, ilegal, y extraordinario q. se propone,  
como un arbitrio malicioso, forjado en el mismo taylor  
de los anteriores Escritos, aunque firmado por diversa  
persona. Baso cuyo concepto

H. J. pido y suplico, que habiendo por contestado al tra-  
lado confiado, y a merito dello expuesto, se sirva pro-  
ver, y mandar con arreglo al exordio, por ser de  
Justicia, costas &c.

M. Lopez  
Lisorey

Man. Juanes Pina

Lima Feb. 11 de 1828

Ante V. to : Se comide la apel. interpuesta  
pt parte de la Congregacion Lira y Manana  
en ambos efectos; y en su virtud pasen los  
autos ala Secre. de la Mma Corte Superior  
de Just. para noticia de su Magest.

Ante V. to

Ante V. to  
Domingo Munoz del Rio

En el mismo dia fue saca el auto ante-  
rior ad. Manuel Suarez Pina. Es-  
curador, doy fe

Juan Pina

Munoz

Luego fue ota ad. Jori Felix Vaz-  
cia por. doy fe

Francisco

Munoz

Pago Franca pt.  
Sr. Felipe Meri-  
ta aqui





Dos reales  
**REPÚBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*Lima Feb. 14. 1828.*

*Pres. de la Fraygancia en relación al ciudadano  
Juanito Vazquez...  
Alzamor*

*En dho. día hice sacar el dho. auto al Sr.  
D. José Francia de q. Certifico*

*Quandem. hice otra al Sr. D. Ma-  
nuel Reyes de q. Certifico*





1-  
*Compesencia*

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*Wmo. Sr.*

*Se* *Truena* á nombre de la Congregación de S. Felipe Neri de esta Capital, y en virtud de su poder que de nosorio Asunimetro, ante V. S. y. conforme á derecho pasado y digo: Que un fante acuerdo á D<sup>te</sup> José Ignacio Salas en su Hacienda nombrada S. Pedro sita en el valle de Lurin por tiempos de un año, muelo y condiciones constantes de la Escribana respectiva. Poco maso despues de haberse posesionado de la Finca, entro en penitencia y pro puso la rescision del contrato bajo de ciertas calidades que no harian ventaja á la Congregacion. Como no se le pagasen los sueldos destinados á la alimentacion de los Congregantes el Padre Procurador de Corte hizo algunas gestiones ante el Jefe de primera instancia D. Francisco Pascual Suño relativas á allanar el distaecto de la locacion sin perjudicarse en la accion ejecutiva que azosaba el instrumento. Nada hubo de contrario; pues las diligencias de que se ha dicho respectaron al noble oficio del Jefe.

Como quiera lo substancial es que el arrendamiento se distaecto de consentimiento reciproco de los interesados, y el Fundo volvio á la Congregacion su dueño que nombró fante para el avaluo de encasos por su parte, como lo nombró tambien por la suya D<sup>te</sup> José Ignacio para el mismo efecto. No habiendose conformado los Exptes



en los principales asuntos, Palacios asistió al de la Congregación de S. J. María Formosa al extremo de hacerse ausente del Fondo pendiente el juicio. Los P. Fr. L. Fr. S. Fr. Blas de Fagles y S. Fr. Triguero García comisionados por la Congregación para el recibo de la Hacienda y allanar pequeñas dificultades, teniendo la vista sobre lo prescrito procedieron ad observantiam sin facultades, sin nombramiento ni poder para la ratificación que hizo sin respecto a naturaleza del distrito y otras circunstancias esenciales motivo por que se casó y fuese insanablemente mala la pretendida transacción de la Hacienda sobre que los frutos extrafuerales han reflexionado a la larga en perjuicio jurídico que se comunicaron recíprocamente.

Así corren las cosas cuando S. Fr. Ignacio Palacios pasado algún tiempo meditó demandar á la Congregación cantidad de pesos á favor por impensas imaginarias pidiendo al efecto la escritura del Avaluo que no ha querido presentar la Congregación, y declaraciones á algunos Padres que las han hecho estando ausente sin embargo de la incompetencia del Jefe de derecho para conocer del hecho y L. Canónica S. Fr. Ignacio contra la Congregación de S. Fr. Triguero de S. Felipe Neri, sugera al ordinario eccl. privativamente, para ante quien declino por vía de sobreseimiento y remisión de los Autos á la Curia.

Habiendo declarado improcedente la declaración el Jefe de derecho sin fundamento, pues no lo sabe los demandados de contrario conviene á saber la prerrogativa por que hasta ahora no se ha propuesto la demanda ni opuestos excepción de iniqua causa contra



24

de la destinataria: ni tampoco el otro de que el que cono-  
ce de lo principal conoce de lo accesorio por que de ma-  
da ha concedido el Juez de primera instancia con-  
fesióramente; si una demanda enteramente nue-  
va pertenece á la contienda de gestiones volunta-  
rias contruidas por convenio de partes; digo sin  
fundamento, y en su virtud hacemos que la  
providencia del Juez ename del párrafo 3.<sup>o</sup>  
artículo 402 de la Constitución vigente que se  
clara á esta Corte Superior la atribución de  
decidir las competencias suscitadas entre los Tri-  
bunales y Juegados Subalternos; por que de otro  
modo el Auto no tendría desarrollo en trami-  
tos de derechos. 87

Concibiendo que el artículo no prohibe  
la destinataria por Voluntariedad, la intrajure  
como medio mas suave de pacifica concordia  
y no revocada. Pero media vez que el litigioso  
no ha alcanzado lo necesario aplicar el remedio  
maximo de la competencia á fin de que se de-  
clare que el Juez que intenta según por  
cantidad de pesos \$4. José Ignacio Velazco con-  
tra la Congregación toca y pertenece en su co-  
nocimiento al devoto Provisor y Vicario Ca-  
pitular ante quien debe proponer su deman-  
da. Y para ello

A. V. S. Y. pido y suplico que habiendo por formalizada  
esta competencia en la mejor forma que ha-  
ya lugar en derecho, se sirva mandarla  
traigan lo Auto y en su vista decidida  
á favor de la Transición Eccl<sup>a</sup> como es de  
justicia y en lo necesario &c.

El Maximo Reynado Porcunima





*De reales*  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.





21

3-  
Capela  
ción

REPUBLICA PERUANA.  
SENADO TERCELO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1829.

88

Almo. Sr.

Yo Francisco a nombre de la Congregacion de Presbiteros del Obispado de S. Felipe Neri de esta Capital y en virtud del poder que de ustro administras ante V. S. y en grado de apelacion nulidad y agravio de un Auto proveyo por el Juez de los D. Francisco Pascual Nuevo en los que intenta seguir D. José Ignacio Salas por cantidad de pesos contra mi parte: por el que ha de clavado sin lugar la destinataria que se interpretó en su juzgado para ante el devoto Provisor y Vicario Capitalan a quien corresponde el conocimiento de la presentada causa: para que V. S. y se sirva revocarlo suplenlo y enmendarlo por los fundamentos que el proceso causa y demas que se expongan oportunamente.

Con cuyo objeto

A. V. S. y. pido y suplico q. habiendo por presentada mi parte en dicho grado se sirva mandar se traigan los autos en la forma de estilo y en su vista ordenar se me entregue para ~~representar~~ agravios por ecigialo así la grave nulidad del asunto. Es justicia para D.

Otro si digo: que al des. de la congregacion canónica se tenga presente el acuerdo de conformidad que presente y se me debió el día de ayer sin prohibido para lo efecto convenientes. En cuya virtud acompañando

A. V. S. y. pido y suplico se sirva mandar desde luego se tenga presente para lo fines indicados. Es justicia para mi suplico.

Maximiano Peralta

Jose Inzunza





Doce reales.

**SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.**

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

*Poder*

*Doctor Don Miguel  
García, al Procurador  
Don José Corneso*

*Sea notorio como Yo el Doctor 89  
Don Miguel García, Preposito de  
la Congregación de San Felipe de  
re, y como tal Prelado rebocando  
ante todas cosas el Poder que le ten  
go conferido últimamente al Procura  
dor Don José Francisco, dexándolo  
en su buena opinión y fama, otorgo*

*que doy mi Poder cumplido qual por derecho se requiere  
y es necesario al Procurador Don José Corneso, para que  
a mi nombre y representando mi propia persona acción  
y derecho, me ayude y defienda en todos mis pleitos can  
sles y negocios an' civiles como criminales, ecclesiasticos y  
seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y  
en adelante tener pueda contra qualquiera persona y  
sus bienes y las tales contramí y los mios an' demandan  
do como defendiendo, con tal que no salga ni responda  
a ninguna demanda que se me ponga, sin que primero se  
me notifique y haga saber en persona, y de ello constan  
do, haga pedimentos, requerimientos, citaciones proter  
taciones, querellas acusaciones conuentimientos salturas, pe  
gones sentos trance y remate de bienes, fide la posesión  
y amparo de Mos, solicite mandamientos despachos car  
tas de justicia, requisitorias y de censuras hasta las de  
Anathema que haria leer y publicar en las parras y lue  
gar que le pareciere. Abone tache contradiga Oiga An*



tos y Sentenciar, y de las en contrario apele y suplique  
por todos grados e instancias y Sentencias. Que el Poder  
que de derecho se requiere y es necesario, etc. le doy y otorgo  
con libre amplitud y general administracion en quanto a lo  
referido. A cuya firmeza y cumplimiento me obligo  
segun derecho. Fecho en Lima y febrero once de Mil  
ochocientos veinte y ocho. El Orogante a quien doy fe  
conviene firmo siendo testigos Don Edward Ancochea Don  
Tomar Vergara, y Don Jose Chertor. = Miguel ~~Garcia~~  
Antemij Ignacio Francisco Prada Criteriano Publico-  
Lmt = Garcia = VC

CONCuerda con su Original que pare antimij y queda en mi Nro  
tro de Criteriana Publica a que me remito. En fe de ello lo signo y fir-  
mo en el dia de su otorgamiento.



10 f. co. Grado  
Miguel Prada  
20 1808





Después  
**REPÚBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*Y. L. S. S.*

*Yo, Don Juan de Dios, de la Congregación de S. Felipe Neri de esta Capital, y en virtud de su poder y mandato, ante V. S. Y. puse y digo: que escribo y ratifico en todas formas la apelación y Contestado dentro del Placido en este Superior Fiel. el Procurador que era entonces de mi parte D. José Francisco, del Auto por el que el Jefe de primera instancia declaró sin lugar la declinatoria para ante el devoto Provisor y Vicario Capitalan cuyo Escrito y el otro acompañado por vía de documento para que se tuviesen presente sus fundamentos, en otro si, se le devolvieron por los motivos que dicen traslado al Excmo. Organizado y resuelto por la Corte Suprema de Justicia en los Placidos de su providencia definitiva.*

*Como por ser presente el Jefe a quo procedim ad ultimum, no hubo otro medio de cumplimiento y Capela ante el mismo del Apremio librado por la escritura de un documento en cuyo Escrito entiendo haberse ratificado también la apelación interpuesta en este Superior Fiel. según debe aparecer de su contesto. Remitidos pues los Autos a esta Superioridad por dicho Jefe*



la de primera instancia y entegandome por  
determinacion de la Corte Suprema los do  
cumentos q<sup>se</sup> le escriben

A V. S. Y. J. P. y sup. lo q<sup>se</sup> habiendo por presentado  
poder y por escrito los memoria dos re  
unos para los efectos indicados de haver  
incorporado la apuracion en siempro ha  
y permanencia en su vigor y fuerza de  
fundamentada de competencia de la causa  
convenida por Sr. Jose Ignacio Palacios  
al deveso y provision y de como Capitan  
se lea mandan se agreguen a los de  
matencia y q<sup>se</sup> se me entreguen para  
presen. agados en justicia losas de

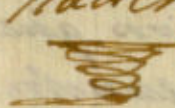
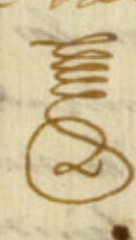
Dr. Mariano Reyna

José Cornejo

Lima Feb 25. de 1828

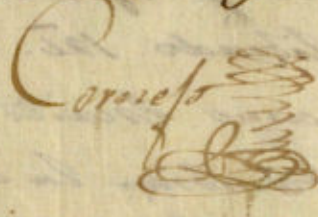
Pres. Jte  
Sancho  
Correa

A los autos, y tengase presente  
haviendose saber al nuevo Procurador



In No. dia hie. Facer el Decreto aut  
al Sr. José Cornejo de q<sup>se</sup> Certifico

Cornejo  




Li





24  
Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

ma y Feb. 29. E 1829.

Pres. de  
Pancorbo  
Correa  
Vistos: mandaron para mejor proveer  
dar vista al S. Fiscal

*[Signature]*

*[Signature]*

En Vta. dia hice saber el auto ant. al Sr. Don  
M. Jose Cornejo de q. Certifico

Cornejo  
*[Signature]*

*[Signature]*

Seguidamente hice oír al Sr. Don Manuel Ma  
ria Alvarado de q. Certifico

Alvarado  
*[Signature]*

*[Signature]*

Y. S.

El Fiscal Vistos estos Autos, dice:



Que su estado es se entreguen para expresar agravios una vez que la apelacion se admitio en ambos efectos por el Fuero de Derecho segun la Providencia de 1825, remitiendose los de la materia a este Tribunal Superior aunque no en el modo legal que corresponde; y sin perjuicio de lo que quedara representar las partes, Sobre todo. En la Marzo 26 de 1828.

Aranburu

~~Antes~~

Simla Abril 10. E 1828.

Vistos con lo expuesto p.<sup>a</sup> el Sr. Fiscal: mandaron se entreguen al Presdte la parte apelante, como opina su m. Pancho miterio, para q' exprese agravios en Correo. No el tercero dia

  
Juan de Dios

Mud

En el mismo dia fue sacado el auto ante el Sr. Comisario y el Sr. Comisario

Comisario

Mud





92

Decretos  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828.

*Ultimo, Lopez*

Manuel Suarez Fernandez á nra. de D.<sup>na</sup>  
Jose Ygn.<sup>o</sup> Palacios en los Autos con los J.<sup>es</sup> del  
Orat.<sup>o</sup> de S.<sup>ra</sup> Felipe sobre las tasaciones de la ha.<sup>da</sup>  
de S.<sup>ra</sup> Pedro, y lo demas adeucido digo. Que por  
diente la alzada q. se ha interpuesto ante este  
Superior Tribunal, sobre la declinatoria de juris-  
dicion q. se dedujo ante el Juez de D.<sup>na</sup> D.<sup>na</sup>  
Franc.<sup>o</sup> Pascual Suarez ha ocurrido el caso de ha-  
berse refugiado en la Casa de mi parte el Escla-  
vo de la ha.<sup>da</sup> nombrado Silvestre como perse-  
guido por sus compañeros y principalmente  
por el nuevo Caporal Maximo Lacunza á mé-  
rito de q. se le supone protegido por mi pte.  
en el tpo. q. tubo á su cargo el fundo. Por este  
hecho, para evitar la persecucion, el Esclavo  
trata de q. lo compre mi defendido q. está  
pronto á ello en virtud de la facultad q.  
tiene por la Ley p.<sup>a</sup> variar libremente de  
dominio. Mas, como mi parte tiene canti-  
dad de p.<sup>es</sup> invertidos en las mejoras de la  
ha.<sup>da</sup> sobre cuyo reclamo versa el Litis p-  
consultar la proteccion de este infeliz Escla-  
vo con la seguridad de los Padres le escri-  
bió al Preposito, solicitando se extendiese  
á su favor, la Exentura de venta y pro-



metiendo abonarle el importe en las Cuen-  
tas o cargo q. tiene contra la Congrega-  
cion. De tal propuesta, se ha desentendi-  
do el R. P. Preposito, sin contestar con  
alguna a la Carta que se le escribió  
pre. el particular; y por lo tanto, com-  
pendiente la alzada pre. la declaratoria  
interpretada no hay fuez que conozca  
en este insidente de la Causa principal  
pa. evitar el q. en el interin se atropese y  
Capture al Esclavo por los Padres pare-  
ce de necesidad, se sirva V. S. Y manden no  
se le moleste mientras se resuelve y de-  
termina su venta por el Juez q. deba  
conocer en la Causa; y con tal proposito  
El V. B. y pido y supco. que a mérito de lo exp.  
se sirva proveer y mandar como soli-  
cito, por ser de Just. que fues en lo ne-  
cesario y no proceda de malicia Captar.

M. Lopez  
Lisana  
J

Man. Suarez  
J

Lima Abril 22. de 1828.

Se ve esta parte de su Dicho, donde y  
Pre. de como viene combenirle  
Pancorvo  
Alzamora

J

Trud





93

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello Tercero para los años de**

1827. Y 1828.

Sr. Juez de D<sup>no</sup>.

Manuel Suarez Fernandez a nre, de D<sup>no</sup>  
Jose Ignacio Palacios y en virtud de su poder con el  
debido respeto ante V<sup>da</sup> S<sup>ra</sup> paxero y digo — Que segun se  
manifiesta por el recurso y ~~Providencia~~ q<sup>da</sup> en debida forma pre-  
sento, habiendo ocurrido a la Y<sup>ma</sup>. Corte Sup<sup>ra</sup> de Just<sup>a</sup>. a  
efecto de q<sup>da</sup> se diese un ~~apl~~ al ~~Esclavo~~ de la Horda de In  
Pedro nombrado Silverio, q<sup>da</sup> se ha refugiado a la Casa  
de mi pte. durante el pleyto q<sup>da</sup> agita con los Padres del  
Orat<sup>o</sup>. Ex<sup>te</sup>. q<sup>da</sup> pende la apelac<sup>on</sup> intercepta de una de las  
Providencias de este Juzgado, se me ha prevenido, use de  
mi D<sup>no</sup>. donde, y como viere convenirme. Esta determinac<sup>on</sup>  
me pone en el caso de creer fundadam<sup>te</sup> q<sup>da</sup> debo ocurrir, an-  
te el Juzgado de 1<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup>. p<sup>ra</sup> obtener el Seguro del Esclavo,  
con respecto a que, el F<sup>al</sup> Sup<sup>ra</sup> solo es p<sup>ra</sup> la apelacion  
q<sup>da</sup> se interpongan. Mas, como al propio tpo. esta pende la  
resoluc<sup>on</sup> de cual sea el q<sup>da</sup> deba conocer en 1<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup>. si el  
Eclesiastico cuya jurisdic<sup>ion</sup> se ha reclamado, o el ordinario de  
V<sup>da</sup> S<sup>ra</sup>. donde se radicó el juicio del q<sup>da</sup> es este un incidente,  
en la perplexidad del gemino dentro de la Provid<sup>a</sup> Sup<sup>ra</sup>.  
he creido del D<sup>no</sup>. de mi pte. ocurrir nuevamente  
a V<sup>da</sup> S<sup>ra</sup>. persuadido de que, no tratandose en mi solici-  
tud, sino del alivio de un esclavo miserable q<sup>da</sup> se halla  
destruido con injust<sup>a</sup> debe competir a cualquiera de  
las Autoridades de la Rep<sup>u</sup>b<sup>l</sup>ica proveer al pronto  
remedio de los males que experimenta, y muchos mas,  
cuando esta en practica, el q<sup>da</sup> se den Seguros provi-  
cionales a los Esclavos, en iguales circunstancias,  
aun p<sup>ra</sup> los Sores. Jueces de Par, q<sup>da</sup> caren de facul-  
tades p<sup>ra</sup> las Camas de mayor Cuantia. En su virtud.  
A V<sup>da</sup> S<sup>ra</sup>. p<sup>ro</sup> y Sup<sup>ra</sup> q<sup>da</sup> habiendo p<sup>ra</sup> presentados el recur-  
so y documentos de que llevo hecha mencion.



Y á mérito de lo expuesto, se sirva conceder un  
seguro p.<sup>a</sup> q.<sup>ue</sup> no sea molestado el Esclavo p.<sup>or</sup> los  
Padres del Oratorio, mientras se resuelve y deter-  
mina la apelac.<sup>ion</sup> interpta en cuyo caso, debe de-  
terminarse cual sea el Jurgado á quien compete el co-  
nocimiento de este incidente; segun es de Justicia  
Q. juro en lo necesario y no proceder de malicio  
#

M.<sup>o</sup> Lopez

Lisonga

Man! Suarez

Gima Ab. 30 de 1828.

Siendo el presente recurso un incidente del pro-  
cedo de declaratoria; N. b. el lugar p.<sup>or</sup> el  
va á este Jurgado en now, mientras no se  
de.

Anseñi

Corra

En voz de D. h. se sabe el Dec. aut. ad.  
Man! Suarez Fin. soy. fe -

Corra





*Para tener apremio por el  
deber de entrega*

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*Segundo apremio  
entra el p<sup>ro</sup> Cor  
nejo*

*Ultimo. Sor.*

Mand. Su Excel. para a me. de D<sup>n</sup> José  
Ign<sup>o</sup> Palacios y en virtud de su poder en ly  
auto con los Padres del Oratorio de S<sup>n</sup> Felipe  
re los Invent<sup>os</sup> y tasaciones de la Herda de  
S<sup>n</sup> Pedro y la demas deducido digo - Que p<sup>o</sup>  
expresan agravios, sacó los de la materia la  
p<sup>te</sup>. Contraria y sin embargo de haber pasado  
el térm<sup>o</sup>. con exco y el of. se les concedió una  
solicitud, despues de dos apremios corridos, ni  
han verificado la expres<sup>o</sup>. de agravios, ni los  
ha debuelto al oficio. En la virtud, siendo este  
el tercer apremio es de absoluta necesidad se  
cumpla el reglam<sup>to</sup> de just.<sup>a</sup> y con tal propo-  
sito -

At. S. p<sup>ro</sup> y sup<sup>o</sup> se viva proveer y mandar co-  
mo solito, p<sup>o</sup> sea de just.<sup>a</sup> Cortes D<sup>n</sup>  
F. Infante D. Juan  
Manano Jimenez



Publica Mayo 6. de 1823



Complacé

*[Signature]*

P. J. I. Muro

Salvador





Do. 5 reales 95  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*Y. A. S. de*  
*Mo. S. de*

Manuel Suarez Fernandez a nombre  
de D. José Ignacio Palacios y en virtud de su  
Poder en los Autos con los Padres del Oratorio  
de S. Felipe, S. de, las tasaciones de la Hacienda  
de S. Pedro, y lo demás deducido digo. Que  
habiendome ordenado en este Superior Tribunal  
q. me de mi D. de, donde y como viene convenirme  
con respecto a la solicitud q. interpuso para que  
se diese un Seguro al Esclavo de aquella Hacienda  
q. se le ha acogido a la Casa de mi pte. en el  
concepto de q. debia conocer de este incidente el Jue  
de D. de. q. previno el Conocimiento de la Causa,  
ocurri donde él acompañando la Providencia de  
V. S. de, según se advierte por los Recursos q. pre-  
sento. Mas, por D. de, de 30. de Abril último el  
D. de. Jue ha declarado no haber lugar, mientras  
no se decida la apelacion pendiente. Tal deter-  
minacion, en el conflicto de hallarse el infeliz Escla-  
vo perseguido por los Padres, y sin poder salir  
de temor de ser sorprendido, me pone en el caso  
de volver a molestar la atencion Sup. de V. S. de,  
a fin de q. teniendo en consideracion el estado  
miserable de este infeliz Esclavo, y la excusa  
del D. de. Jue q. previno el Conocimiento de la  
Causa, se viva a mérito de ella, provea



al Seguro de q. no se moleste, al menos, m  
tras este pendiente la apelacion interpuesta de  
Contrario. Y con tal proposito.

A B. y pido y suplico q. habiendo por presentada  
los recursos y Providencias de q. Mebi hecha  
mencion, y a ontrito de lo espuesto, se sirva  
proveyer y mandar como Solicito, por sea  
de Justicia. S. S.

M. Lopez  
Lima  
S.

P. Enf. de Suarez  
Mariano Jimenez

Lima Mayo 9. C 1828

A los autos para su tiempo  
Pres. de  
Sancorvo  
Alzamor

M. dho. dia hice saber el decreto ant. al Pres.  
Dho. Consejo de que Certifico

Correio Salazar

Seguiente hice oír al Dho. D. M. M.  
Suarez para de q. Certifico

Salazar





96

Dorcas  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Mmo. Sr.

E. Npreva agra  
vior.

*Don José Cornejo a nombre de la Congregación de S. Felipe Neri de esta Capital en los autos que insenta contra D. José Ygnacio Palacios por cantidad de peso y lo demás deducido expresando agravios en fuerza de la legislación intermedia del de 1766ta. Dijo: Que justicia median- te se ha de hacer P. S. Y. revocando y declarando que el cono- cimiento de la causa corresponde al Juez eco. a quien de- be ser admitido el proceso: por ser así conforme a derecho.*

*Es preciso distinguir entre las acciones y excepciones y el modo de convalidarlas. Finca en ello el acierto y buen regimen de los negocios judiciales. Dada la jurisdicción al principio de un pleito, nace la excepción previa de in- competencia ante el Juez mismo que cita, o el recurso de competencia ante el Magistrado Superior designado por la ley. La primera consignada en las leyes coordina- das del fuero, produce la vía de sobreseimiento, y la que- lación contra el auto declaratorio de competencia infesta- mente pronunciado. El recurso de competencia travada o indicada corresponde a la Superior Magistratura flun- ge de ley especial que faculta para decidirla. Este se in- terpone ante el Superior mismo, y se distingue de la excepción ante el Juez inferior como va dicho.*

*Las leyes de partida y Castilla sancionan la excepción de incompetencia generalmente; y con especialidad la de indios atribuye a los Virreyes la facultad de decidir las competencias por vía de recurso pues ante estos Ma- gistrados políticos ni se presentaban las demandas ni se producían las apelaciones.*

*Ahora bien. Dada a esta Corte superior la atribución de decidir las competencias, se le ha refundido la facultad de la antiguo Virreyes que deba ejercitarse por*



el recurso directo de competencia como se practicaba antiguamente. Por el contrario para decidir el arbitrio de incompetencia y sobrecimiento en el auto apelado de su declaratoria, tenían los condiccioneros en la ley general de la alzada, la jurisdiccion de segunda instancia. En compendio la atribucion de decidir competencias conferida a esta Suprema. Como por la ley constitucionnal dirige a ella directamente al litigante, como lo hizo la Congregacion en su recurso respectivo. Para apelar de la declaratoria del Jefe inferior declarando competente no se necesitaba de esa atribucion quedando reservada la jurisdiccion ordinaria en lo en la apelacion sin ley especial para decidir. Con este fundamento se interpuso el recurso repetido que ha parecido oportuno vindicarlo moderadamente.

En lo pertinente del arbitrio se reproduce el escrito de f. 77 para que corra y se entienda con lo se contiene en la definitiva repeticion y aumento de adiciones superfluas en este Tribunal Superior.

Por tanto =

A. V. S. se pide y suplico que habiendo por reproducido el mencionado escrito de f. 77 se siga resolviendo como se ha solicitado en el exordio y es de justicia costas. Lo

Mamuel Velarde

B

José Cornejo

B

Publica de 12 de Mayo de 1874

Fiartado

Salamanca

En suase de Ato. sur y uno pize River, el dno to aut. al Exor. D. Man. Trayer de q. Certifico

Salamanca

B





97

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello Tercero para los Autos de**

1827. Y 1828.

Ylmo. Sr.

Responde

Manuel Suarez Fernandez á nro. de D<sup>na</sup>  
Jose Ygnacio Palacios y en virtud de su Poder  
en los Autos con los Padres del Oratorio de S<sup>ta</sup>  
Josepe sobre la entrega de los Inventarios y  
tasaciones de la Hacienda de S<sup>ta</sup> Pedro, respon-  
diendo al traslado del Excmo. de Excmo. de a-  
gravios de f<sup>o</sup> 96<sup>o</sup> y lo demas deducido digo  
Que en términos de f<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> se ha de servir la  
notoria integridad de V. S. J. confirmar en todas  
sus partes el Auto de f<sup>o</sup> 76<sup>o</sup> <sup>pta</sup> y las demas <sup>practicadas</sup> del  
Juez á quo, con expresa condenacion de costas  
p<sup>or</sup> ser así de D<sup>ro</sup>.

Establecidos p<sup>or</sup> la Ley el modo y  
forma con q<sup>ue</sup> deben substanciarse los artículos  
Respectivos de declinatoria y Competencia; no  
está al arbitrio de las ptes, desviarse de su  
formula, ni menos usar de uno y otro in-  
distintamente á la par, confundiéndolos y me-  
clandolos en un propio Recurso; p<sup>or</sup> lo tanto,  
cuando la pte. del Oratorio ha querido hacer  
valer p<sup>or</sup> Competencia el artículo de declinat<sup>a</sup>  
q<sup>ue</sup> interpuso ante el Juez á quo, mismo, pa-  
rece q<sup>ue</sup> Cualquiera q<sup>ue</sup> Sean los colores con que  
se revista su proposito para vindicar el Re-  
curso, este es tanto mas deforme, cuantos mas



principios ostente, ó cuantos mas con-  
cimientos viera en la materia. Asi  
no contrayéndose á otra cosa la expresion de  
agravios q. contesto, y reproduciéndose en el  
por lo pertinente al artículo del Escrito de f.º  
por mi pte. es de reproducirse igualmente  
los de f.º 78.º y f.º 79.º p.º q.º corran y se entien-  
dan con este, imitando de tal modo la con-  
ducta del contrario, y el deseo de evitar la fastidiosa  
repetición y aumento, al mismo tiempo q. se em-  
pue en alargar el pleito y fomentar artículos in-  
terminables. Por tanto

Al.º S.º y p.º y Sup.º q.º habiéndolos p.º reproducido  
se sirva proveer y mandar con arreglo al  
edicto p.º de Justicia Cortes # 11

M.º Lopez  
Lisboa

J.º Est.º Suarez Peraza  
Mariano Jimenez

Publica de 23 de Mayo del 1823

Autos

M.º  
Lisboa

En Lima y Mayo veinte y ocho de mil o-  
cientos veinte y ocho viceaver el Do-  
to anterior al p.º de D.º Juan Suarez  
Fernandez de q.º Certifico

Juan Suarez

M.º  
Lisboa

Comuníquese al Sr. Fiscal y al Sr. Procurador General y al Sr. Secretario de la Real Audiencia de Lima para que se cumpla lo dispuesto en el presente.



92.

Lama y estayo treinta y uno de un  
cien y veinte y ocho hie para el Sr.  
Jose Joanes Paez doy fe

Cornejo

Cornejo

Vina Junio 30. El 1828.

Se visto con los escritos de aprecio de Agn  
Figueroa vico y su respuesta: mandaron vuelvan  
Figueroa  
Pancaro a la vista El Sr. Fiscal

Cornejo

Mald

En Aho. dia hie para el auto ant. al Prior. D. Jo.

Consejo de q. Certifico

Cornejo

Cornejo

Seguidam. hie para el Prior D. Juan Luis de y. Conf.

Quiero firm.

Cornejo

Cornejo

Memo. de

El Fiscal dice: que por los fundamentos ale





Por reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**DELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828.

gidas por D.<sup>no</sup> Jose Ignacio Salazar se conven-  
ce que el Tercer secular debe conocer de esta  
causa: y por ello podra V.S. confirmada el  
auto apelado. A Lima Julio 2. de 1828.

Maximiliano

Lima Julio 2 de 1828.

11.  
Dignada Autor promiendome en falta p.<sup>a</sup> el vicario de la presente  
Lima 2. remana  
Sanchez

*[Signature]*

*[Signature]*

En tho. diu hize saber el dicto. aut. al Sr.  
D.<sup>no</sup> Fr. Cornelio de q.<sup>a</sup> Certifico  
Cornelio

Seguidamente hize otra al Sr. D.<sup>no</sup>  
Manuel Juan. Tm. de q.<sup>a</sup> Certifico  
Juanes Tm.

Lima Julio 7. de 1828

Visto con lo expuesto por el Sr. D.<sup>no</sup>





REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS ANFIMOS

1827. Y 1828.

53

cal: confirmaron el auto apelado E f<sup>tes</sup> vta.  
su fecha 4. E Febrero E este año: declararon  
no haber lugar a la apelacion interpuesta por  
parte del Oratorio E f<sup>tes</sup> Felipe Verri; El auto  
E f<sup>tes</sup> vta. su fecha 11. E Enero ultimo; y esta-  
naron la mala direccion del Letrado E f<sup>tes</sup> Jo-  
Oratorio, en esta causa; y los devolvieron

72

Wm. B. E.

In the said year entered the said ant.<sup>on</sup> ad.<sup>n</sup>  
at the same time for the day fe-

Snare's Fin

te  
Legidam. mē and ad. Iore formaf. Prox  
day fe —

ornet

Non enim tua precum. Tho. aut. et  
non tua deus non regni infans.

Mad



Los autos seguidos por la Congregac<sup>n</sup> del Oratorio de San Felipe Neri, con D.<sup>n</sup> Jose Ignacio Palacios; sobre la entrega, y validac<sup>n</sup> del inventario y tasac<sup>n</sup> de la hac.<sup>a</sup> de S.<sup>n</sup> Pedro y sus anexas, han venido apelados por parte del Oratorio del apremio de guardias, librado en primera instancia, para que escribiesen las tasac<sup>n</sup> que se practicaron en la entrega de d<sup>ha</sup> hac.<sup>a</sup> a don Jose Ignacio, y con los respectivos recintos de expresion de agravios y su respuesta vienen para confirmacion o revocacion.

Acto.

En D. de Mayo de 1726. el Padre Propositor, y demas de la referida Congregac<sup>n</sup> dieron en acordar<sup>te</sup> al mencionado D.<sup>n</sup> Jose Ignacio y su esposa D.<sup>a</sup> Ignacia de Ventura, ambos en mancomun<sup>te</sup> la hac.<sup>a</sup> de S.<sup>n</sup> Pedro, Almacena y el Castillejo, con g<sup>to</sup> los toros y pezoneros, incluso los Capataces de Cantabralos, sementeros, ganados, rebaños, &c. con lo que habia a cuenta de tasac<sup>n</sup> y abalio por Recitos que nombraron los Pactos: dando les seis meses de huero, contados desde el dia de la entrega, por el estado de su hacienda por la acostacion<sup>te</sup> de seis años; mas el termino nueve años, de cinco primeros favores y los restantes voluntarios a los locadores, y debia contarse fenecido los seis meses de huero, con otras condic<sup>o</sup>es del tenor siguiente: Clausula 3.<sup>a</sup> de las condic<sup>o</sup>es: tercera, cuarta, quinta, sexta, y octava.

Como las Clausulas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la escritura de D.<sup>n</sup> Jose Ignacio que se puso a vista la Carta de Papeles en su dia, y por ello pasada la Molicion, asi en el todo, no podia cumplir con d<sup>ha</sup> Clausulas, por lo que estaba pronto a devolver la hac.<sup>a</sup> con perdida de diez mil p.<sup>s</sup>.

En D. de Feb.<sup>ro</sup> de 1727. el Padre Propositor de la Congregac<sup>n</sup> demandó a D.<sup>n</sup> Jose Ignacio en Juicio de Res.<sup>a</sup> por el cumplimiento de las Clausulas 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la escritura, y contestando a D.<sup>n</sup> Jose Ignacio que se puso a vista la Carta de Papeles en su dia, y por ello pasada la Molicion, asi en el todo, no podia cumplir con d<sup>ha</sup> Clausulas, por lo que estaba pronto a devolver la hac.<sup>a</sup> con perdida de diez mil p.<sup>s</sup>. Como lo habia propuesto de palabra y por escrito al Padre Propositor, conceptuando ser necesario el gasto de sugetos mil en la Constancia de la referida Carta, y habiendo o<sup>to</sup> el Padre Propositor que consultaron con la Congregac<sup>n</sup> firmaron con el Jefe de Par.



En 2 de Mayo del mismo año, pasó el Padre Procurador ante el Jefe de San, pidiendo, que respecto a lo que en 7 del mismo fue suplido por el Jefe de San D. José Ignacio, a fin de hacerle saber que la Congregación admitió su propuesta de recibir la hac. con la pendencia de diez mil p. y tratar el modo y forma en que se debía proceder a la entrega; y haciendo presente que D. José Ignacio se había ausentado el día anterior, pidió se diese por concluido el acto y franqueara el Certificado, lo que se verificó.

Con estos Certificados, y la invitación relacionada, se presentó el Padre Procurador en el Jefe de San. Comenzó poniendo como la Congregación aceptaba la propuesta de la Conciliación; pero para que se realizara el convenio sin mayores perjuicios a los experimentados, y que habrían de sufrirse forzosamente: la entrega debía emprenderse a hacer dentro de Ocho días siguientes a la notificación del traslado de esta Recurso, y concluirse dentro de quince; nombrando al efecto por escrito para el sustitución a D. José M. Gramanosa que fue el mismo que nombró la Congregación al entregar la hac. a Palacios; y que este nombramiento por su parte, lo que aceptando y firmando procediera.

Para a demás las cuatro condiciones siguientes (ver anexo a f. 16.) Continuó pidiendo se mandara verificar así, y en caso de renuncia se le entregara el Expediente para poder lo combenir. Se decretó traslado a D. José Ignacio Palacios, habiéndole por presente con los documentos. Notificado que fue, por el Gov. de Luarca a virtud de lo que se le dispuso por solicitud del mismo Padre Procurador, por haber ido antes el Ex. No. inquisitor; se presentó el Procurador D. Manuel Suarez, con Poder de D. José Ignacio, Respondiendo que estaba combenidor los colitigantes en la Recurso del Contestado, y versando la disputa, sobre el modo, y forma



Escrito a f. 23, parecía escusado Velacionaria lo que precedia, y ha seguido al  
 arrendam<sup>to</sup>. en que solo su parte ha sido víctima, y haie  
 endo indicac. sobre haberme abusado de su buena fe, fi  
 gurandole grandes ventajas en el arriendo, por lo que se  
 procedio a extender el instrum<sup>to</sup>. a placer de los locadores,  
 con vicios, equivoos, y nulidades que se palpam en su con  
 texto, confundiendo las obligac. de locador y Conductor. Sin  
 fundon estando previsto por dño. en fundon de Comunidades,  
 lo que no substraia la mancomunada de su esposa, por  
 que no hay renuncia de la Ley bl. de Aras. Que si hu  
 biera de entrar a juicio se harian valer esos defectos, y  
 nulidades: se provaria la lesion enormissima, y se ob  
 jetarian los vicios del fundo locado, ya en la imposibilidad  
 de usar de la Casa de paylas, Oficina públ. ya en la  
 calidad de los Negros, alamos, Vinateros, y en todos vicios,  
 en terminos de estar en peligro la vida de su parte, y an  
 metida en fiso hasta haber sido sucesorio mantenen do  
 Solador, de Custodia con licencia del Gov. Por todo lo que,  
 habia sido muy quetoso en la decision, y en devolver la  
 hacienda con perdida de diez mil p. satisfaciendo su pa  
 labra a pax de tantos sacrificios. Mas si se trata de  
 buena fe, como debia esperarse, todo era facil y exp  
 dito: nombrandose arbitadores, y tencend en discordia,  
 con multa de diez mil p. al que reclamara del Auto,  
 renunciando con juram<sup>to</sup> toda recurso hasta el de Nul  
 dad, y figurandose 15 dias de termino para que fallen  
 sobre todos incid<sup>tes</sup>, puer de otro modo el pleito seria  
 interminable, y quida de de por concluido y se proce  
 da al compramis para arreglar el tpo. modo, mu  
 tuos cargos, y pago de alcances por lo gastado. Se con  
 vencia a la parte de la Congregac. en Ro. de Abril.

En 28. de Abril dirigió el Padre Procurador a D.<sup>no</sup>  
 José Ignacio la si<sup>ta</sup> en el Coata (Escrito a f. 25)

Escrito a f. 23.



En consecuencia procedieron a la tasac.<sup>n</sup> y entrega de las haciendas en 8. y 9. de Mayo, practicandola con juramento, y como Perito, por la Congregac.<sup>n</sup> el mismo Padre Procurador D.<sup>n</sup> Miguel Garcia, y D.<sup>n</sup> Pedro José Alvaras p.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Ignacio Pablos, bajo de juram.<sup>to</sup> y concurriendo a ella el Padre D.<sup>n</sup> Bernabé Dome-Sagie, por Comision de la Congregac.<sup>n</sup> y D.<sup>n</sup> José Ignacio que la subscribieron, dandose un tomo a cada una de las partes de ella remota, en ultimo Resumen la Cantidad de Ciento sesenta mil, setecientos noventa y dos pesos tres r.<sup>s</sup> (salvo yerro) quedando en suspenso la regulac.<sup>n</sup> de la Casa de Payas por habiendo echo la Cuenta de la Congregac.<sup>n</sup>, de la que se instruiria la respectiva Cuenta.

Junio de 30. En 26. de Junio, la parte de D.<sup>n</sup> José Ignacio Pablos, presentando la Carta que se ha leído al Padre Procurador, y el inventario, y tasac.<sup>n</sup> echo en la devoluc.<sup>n</sup> de las haciendas, segun se ha relacionado, exponiendo que habiendo conbenido la Congregac.<sup>n</sup> en reunir estas Hac.<sup>s</sup> pero sin admitir las Condic.<sup>ns</sup> de tomar a tasac.<sup>n</sup> los ganados que en ella tenia, y que le ha sido bien gravoso y perjudicial estruendo, como expusio la Congregac.<sup>n</sup> en Conferencias Verbales, y en la Carta presentada. Viéndose la legalidad de su parte, y que eran grandes sus desembolsos en dar mejoras y Capitales Representa haber concurrido, como Perito Tasador, y con juram.<sup>to</sup> el Padre Procurador, y que el Padre Sagie dio su Aprobac.<sup>n</sup> a todo, como representante Comisionado. Fue la regulac.<sup>n</sup> de la Casa de Payas estaba tambien ya tasada y conbida en cuatro mil y quinientos \$, a pesar de haber quitado un tercio mas, siendo generoso en esto y otros sacrificios que no se graduaron



en la tenac.<sup>n</sup> de lo entregado, por su decto de concluir con armonia. Fue votam.<sup>te</sup> restaba ya que la Congregac.<sup>n</sup> presentara el inventario con que en parte recibió la Hacienda para que echada la Comparac.<sup>n</sup> con el que ha presentado de su deboluc.<sup>n</sup>, rebasado el cargo liquido, se entrase despues á convenir el modo del pago, y pde se ordena la exencion; y en otro, que el Padre Proposito nombró Otro Perito por recibir en suia lo mas del Sr. el Padre Garcia. Se decreto, habiendo por presentados el inventario y tenac.<sup>n</sup>: se notificare al Padre Procurador <sup>escribiere</sup> el inventario que se actúo en la entrega de la Hacienda para el efecto indicado, y al Otro, se tiene sabido como se pedirá. A esta auto, hace referencia el apdo. Fue notificado en el mismo dia al Padre Proposito, en consecuencia el Procurador Francisco, con Poder del Padre Proposito expuso, que la exic.<sup>n</sup> por primera dta es un rigoroso traslado, que el estilo lleva proveer con el aditam.<sup>to</sup> ó de rason que se ha omitido. Fue Cualquiera docum.<sup>to</sup> uno es escritura de apasada exic.<sup>n</sup>, se do. Anadido: que así pasado, procedia con el inventario y tenac.<sup>n</sup> Fue sea cual fuese el objeto de la presentac.<sup>n</sup>, y existencia de ambas ptes, no ha precedido Conciliac.<sup>n</sup> y concluye pidiendo se le entregue los autos por el término ordinario para usar del ord. de su Parto. Se decreto se le entregaren por dicho término, estando en estado y con noticia de partes, fue acto en 30. de Junio, y en el mismo dia se notificó en H. de Ag.<sup>ta</sup> la parte del Oretorio expuso que hallandose en el caso foroso de litigar, segun todas las apariencias, se decretase el paso previo de Conciliac.<sup>n</sup> para pasasen con su resultado, o lo demas que correspondan. Se decreto Conciliar en á Conciliac.<sup>n</sup> y que con el Certificado, si no se combinan, se proveerá. En U. de Ag.<sup>ta</sup> la parte de Palacios expuso, que habiendose pasado por

Auto f. 30.<sup>ta</sup>



El contrario los autos para contestar, los devolvió al  
 sereno apremio pidiendo Conciliac<sup>ta</sup>. Que esta se  
 efectuó, y no ha cumplido con presentarla ni res-  
 ponden, y que así se provea según lo pido en  
 su anterior. Se mandó se notificara al Procura-  
 dor de la Congregac<sup>ta</sup>. presentarse Certificado bajo  
 de apercibim<sup>to</sup>. Fue notificado, y a nueva instan-  
 cia de la parte de Palacios presentó el Certificado  
 de la Conciliac<sup>ta</sup>. sin abenim<sup>to</sup>. pidiendo se le entrega-  
 ren nuevam<sup>te</sup>. los autos para responder al traslado  
 de decreto habiendo por expido el Certificado, se  
 le entreguen haciendole saber al contrario. El me-  
 rito de la Conciliac<sup>ta</sup> es. (f. 4<sup>ta</sup>)

Conciliación  
 a f. 4<sup>ta</sup>

Contestó la Congregac<sup>ta</sup>. acompañando copia o boni-  
 don del escrito con que se disponía a responder  
 al traslado que se le corrió de la propuesta de Pa-  
 lacios antes de la entrega de los fundos, exponiendo  
 que se disponía a presentarlo cuando se allanó  
 la entrega, y que tratándose extrajudicialm<sup>te</sup>. la  
 incidencia se abalua a hac<sup>ta</sup>. legitimam<sup>te</sup>. por la  
 arbitrariedad con que se había procedido a una  
 tasac<sup>ta</sup>. nulas por el administrador de Palacios, y  
 el Padre Garcia, a q<sup>ta</sup>. la Congregac<sup>ta</sup>. no nombró de  
 Perito, si no a d<sup>ta</sup>. José Maria Gramercia; sobre  
 cuyo particular y otros puntos relativos había dis-  
 puto d<sup>ta</sup>. José Ignacio a la Congregac<sup>ta</sup>. el papel de

f. 3<sup>ta</sup>

Observac. a  
 respuesta a f. 3<sup>ta</sup>  
 y f. 4<sup>ta</sup>

reflex<sup>ta</sup>. que con el que se le contestó acompaña a  
 f. 3<sup>ta</sup> y f. 4<sup>ta</sup>. Cleme. Que conceptua que d<sup>ta</sup>. José Igna-  
 cio debió proponer su demanda en forma, sobre  
 todo lo que se interesa, de buena fe hac<sup>ta</sup>. a la Congrega-  
 cion propietaria, sin tasac<sup>ta</sup>. legitima practicada  
 sin su noticia por persona desvirtuada de cono-  
 cimientos y facultades para el caso; y que como  
 dilig<sup>ta</sup>. frustratoria, no puede producir efecto en

Empleada en  
 3. de Diciembre  
 1821  
 Pancorvo  
 Pineros  
 Agüero  
 Navarrete  
 concluyo la relat.







Escrito de f. 68, Desprecia q. de contrario se deducen, declarando firmes y  
leonas las tasac. e inventario, como practicadas de con-  
sentim. a partes, y por Escritos nombrados de comun acuer-  
do, mandando se lleve a efecto el Auto, en que se ordenó  
la exhibic. del inventario con que recibió el fundo, para  
la comparac. con el practicado en la entrega: los fundamen-  
tos que aduce para la Validac. de las tasaciones, y con que  
impugna lo alegado de contrario se apondran por el Ab-  
ogado. Se proveyó auto mandando guardad y cumplid  
el de f. 30 en que se ordenó la exhibic. del inventario a la  
parte de la Congregac. se hizo saber a esta en 28. de Vñer;  
y en 11. de dñe. siguientes, se espuso por Palacios; que por  
el tpo. corrido desde dicha notificac. del auto anterior, y  
no haber apelado, se ve que han consentido en la acuel-  
ta y sin embargo no han cumplido, y que así se les obligan  
por todo rigor, librando en un rebeldia que les aca-  
ba el apremio de guardias a su Corta. Se proveyó se les  
bolere a notificar por quida el auto a que se referia,  
para que se cumpla bajo de apercibim. de deferirle  
a esta solicitud. Fue notificado, y despues la parte de  
la Congregac. expuso que preparandose d. J. Ignacio a un  
juicio contencioso, sobre la subsistencia y valor de la pre-  
tendida tasac. que existe, y se le mandó exhibir; de-  
clinaba en forma, se surtidic. para ante el lco. por  
el fuero que goza la Congregac. y pidió salvese de  
michon la actua. Se dió traslado del particular,  
con lo que se respondió firmando la surtidic. del Juicio  
en el progreso del juicio, y prometim. de los Padres, com-  
pareciendo a declarar y contestando en juicio en 11. de  
Escritos que designa. Pidió se declarase el Juicio in-  
petente, condenando en las Cortas. Se paró tri-



Vista, y Auto  
F. 26.

177

179.

104

ta el Asente Fiscal, y su Ministerio espuso (lance al 76. con  
el Auto de la buelta). En consecuencia, la parte del tra-  
tado representó, que la Competencia debia decidirse por  
la Corte Superior, á cuyo efecto ocurria. Impugna los fun-  
dam<sup>tos</sup>. Contrarios, cuyos razones se exponían por el Ab-  
gado que informo. y pidió se tubiere en consideracion.  
Se oio tratado, y se respondió por Palacio. pudiendo se-  
dirse al desprecio q<sup>to</sup> de Contrarios se deduce, y se man-  
daron llevar á efecto las provid. libradas, y se resolvió,  
mandando guardarse y cumplirse el Auto en que se de-  
claró no haber lugar á la declinatoria interpuesta,  
sin admitirse mas licito en el artículo, y previnie-  
ndose á la parte del Convento, prevencione un Escrito,  
firmado de Letrados de estudio abierto. Despues de no  
haber oido, y apremio de guardias á la Exi-  
cion mandada de inventario, se firmó Auto man-  
dando se notificase por ultima vez, y por equidad á la  
parte de la Congregac<sup>n</sup>. Cumpliendo con el Auto de 26,  
de Junio, verificando la exi-<sup>n</sup>. mandada dentro de  
segunda dia. A los cuatro dias de la notificac<sup>n</sup>. se re-  
currió por Palacio en que se compareció á la Exi-<sup>n</sup>.  
del inventario con el apremio de guardias que se  
pidió varias veces, y se denotó el apelado que ta-  
denó el apremio como se pide. A los tres dias, inter-  
puso la parte de la Congregac<sup>n</sup>. Apelac<sup>n</sup>. en el Juy.  
de 1<sup>a</sup> instancia, exponiendo haber ocurrido á la  
Corte Superior para que resolviera la Competencia,  
y tambien apelando de la Resoluc<sup>n</sup>. del artículo de la  
declinatoria, y que debuelton ambas recursos para  
que se firmasen por Letrado; el Dr. Reyna, Aboga-  
do de la Congregac<sup>n</sup>. habia ocurrido con su queja al su-  
premo Tráib. por lo que en el mismo Juy.<sup>to</sup> apelaba  
del apremio de guardias para ante la Corte Sup.<sup>a</sup>  
sin prorrogar la jurisdic<sup>n</sup>. Lo que tratado, se



Contado por el Contrario, pidiendo se declarase  
sin lugar la Apelac.<sup>n</sup> del Oficio, y que esto se  
llevará a efecto por la rebelión malicia y temerari-  
dad, con costas. Se resolvió concediéndola, lim. y cla-  
ram.<sup>n</sup> en ambos efectos, y que en su virtud se pre-  
sente los Autos a la Junta de Camara con noticia  
de parte. Los presentes al C. L. se mandaron  
traer en relac.<sup>n</sup> citados las partes. En este estado  
el Procurador Comiso, se presentó con Posen que  
le confirió el Padre d.<sup>n</sup> Mig.<sup>a</sup> Garcia, como Proposito  
de la Congregac.<sup>n</sup> acompañando los dos Libros que  
son de Competencia y Apelac.<sup>n</sup> que ha dicho  
presente a este Trib.<sup>l</sup> y pidió que habiéndolos por  
presentados para el efecto de haber interpuesto  
la Apelac.<sup>n</sup> en tpo. habil, y permanecan en su  
gor. los fundam.<sup>tos</sup> a Competencia, y que se man-  
dase agregar a los Autos, y se le entregasen para  
apropiarlos. Se decretó a los Autos, y tenga  
se presente, haciendose saber al nuevo Procura-  
dor. El Merito de los memorados Libros es Clave  
a f. 1.<sup>a</sup> y f. 2.<sup>a</sup>. Vista los Autos, para mejor proveer  
se dio vista al Sr. Fiscal. Su ministerio es para  
que con el auto que se sigue a f. 3.<sup>a</sup> En el con-  
secuencia se entregaron los Autos al Procurador de la  
Congregac.<sup>n</sup> y antes de que expresara agravios la par-  
te de Salacion hizo presente haberse refugiado un bo-  
llero a cara de su parte, a fin de que lo comprase  
que citando combenido, y teniendo cantidad de p.<sup>ta</sup> em-  
pleos en mejoras de la hac.<sup>a</sup> sobre que versa el libro  
como habia solicitado del Padre Proposito le otor-  
gase la Escritura, prometiendo abonarle el im-  
p. en los Cargos que tiene contra la Congregac.<sup>n</sup> Que  
el Proposito se habia desentendido, y no habiendo

Escritura de Com-  
petencia y ape-  
lacion a f. 1.<sup>a</sup> y f. 2.<sup>a</sup>  
Vista fiscal y  
auto a f. 3.<sup>a</sup> y f. 4.<sup>a</sup>



Jues que conoca de este incid. <sup>to</sup> pond. <sup>105</sup> la alzada, pidió se  
mandar no se le molestaré, mientras se resuelve, y  
determina la venta del esclavo por el Jues que deba  
conocer. Se proveyó que usase de un dño. donde y de  
ba convenirle, en consecuencia ocurrió al Jues  
Agua, pidiendo un seguro, para que el esclavo no fuere  
molestad por los dñs. extrajentes se resolvió la apelac.  
en que se decidiera á q. <sup>to</sup> Competa el conocim. de este  
incid. <sup>to</sup> El Jues de primera instancia le decretó, q.  
viendo incid. <sup>to</sup> de la pñal. no había lugar en renovar  
mientras no se decidiera. En su virtud ocurrió  
nuebam. <sup>te</sup> al Tral. pidiendo se proveyera un seguro de  
que no se molestaré el esclavo pond. <sup>te</sup> la apelac. <sup>to</sup>  
Se decretó á los Autos para su tpe. Ultimam. <sup>te</sup>  
expusieron agravios la parte del Oratorio, y con la res-  
pectiva respuesta pidiendo Autos vienen con cita <sup>te</sup>  
de las partes para resolver. Sus Autos se levan  
á falta de Abogados.

Es Conforme con los Autos y lo Jues en forma. Lima y  
Junio 4. de 1828.

V. <sup>te</sup> V. <sup>te</sup>  
D. <sup>te</sup> Lopez  
Lizaso

N. <sup>te</sup> Velarde  
B

Javier Paredes



on p. 0



106

*Suppica*

*Deutsche*

REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Ylmo. Poë.

Don José Cornejo a nombre de la Congregacion de S. Felipe Neri de esta Capital en la causa que intenta segun el Sr. Don Ignacio Salazar por cantidad de pesos y lo demas deducido diga: Que se me ha notificado uno del tenor siguiente: Visos con lo expuesto por el Sr. Fiscal. Confirmaron el auto apelado de f. 33 b. en fecha 4 de Febrero de este año; declararon no haber lugar a la apelacion interpuesta por parte del Oratorio de S. Felipe Neri del Auto de f. 76 b. en fha. 11 de Enero ultimo, y extrajeron la mala direccion del Letrado de dicho Oratorio, y lo devolvieron. Y siendo esta providencia muy gravosa a mi parte hablo con el respeto debido suplico de ella q. no q. b. V. S. V. se sirva reformarla implirla y enmendarla por los fundamentos q. el proceso arroja, y demas que se expendian oportunamente. Con cuyo objeto

A. V. S. Y. fido y suplico se sirva admitir este recurso, y mandar se pasen los autos á la otra Sala p.<sup>a</sup> en subrogacion y revolucion en justicia. C.<sup>ra</sup>

Manuel Velasco

Soie Cornejo

Lippa Julio 11 de 1828.

No ~~h~~ lugar

Quirio  
Aureliano  
Pancosco

P. D. I. Tread

Salazar



Encomendado Julio Ruiz de Honoring viue y  
esta bien saber el dho. amor de la bta al Pac  
curo D. D. Tori Conrado en sus rras pte. y hmo  
D. J. Conrado

Conrado

Salvador

En dho. de dho. may. bta. dha. al dho. D. J.  
ruiz de Honoring de q. Conrado

Salvador

Salvador





107

Suplica Ene  
cho

Dor... del  
**REPUBLICA PERUANA**  
**ALLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828,

Vmo. Sr.

D. José Cornejo <sup>abogado</sup> de la Congregación de  
S. Felipe Neri de esta Capital en los autos que intenta  
según D. José Ignacio Salazar por cantidad de pesos  
y lo demás dicho Digo: Que en la otra Sala inter-  
puso suplica de derecho de una providencia confirmato-  
ria de otra del Tercer de primera instancia; y denega-  
toria de una apelación q. se le interpuso de otra au-  
to del propio Tercer. Habiéndose denegado la enuncia-  
da suplica interpongo en esta la de hecho que co-  
rresponde para que V. S. Y. se sirva admitirla tra-  
yéndose al efecto los autos. En cuya virtud  
A. V. S. Y. pido y suplico se sirva desde luego admitir la  
referida suplica y a este fin pida los autos en  
justicia &c

Manuel Peláez &c

José Cornejo &c



Lima Julio 12. de 1828

Pres<sup>te</sup>  
Figueroa  
Fuente  
Correa

Autor

E D E

Tuxad

En el mismo día fue shown a S.  
donde se dio a conocer a los

Correos

Tuxad

Segundo día fue shown a S.  
donde se dio a conocer a los

Correos

Tuxad

Lima Agosto 25 de 1828

Pres<sup>te</sup>  
Figueroa  
Fuente  
Correa

Se continuaron el auto denegatorio de la suplica  
y la devolución

E D E

Tuxad

En el mismo día fue shown a S.  
donde se dio a conocer a los

Correos

Tuxad